Enmiendas

Iniciativa: 121 / 52

Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

Plazo de enmiendas: 26/11/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
18/06/2025 17:54	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario VOX	
26/11/2025 12:31	2 - 31	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
26/11/2025 14:35	32 - 49	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
26/11/2025 14:45	50 - 67	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
26/11/2025 16:25	68 - 93	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
26/11/2025 17:28	94 - 103	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
26/11/2025 17:31	104 - 125	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
26/11/2025 17:37	126 - 133	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Rego Candamil, Néstor (GMx)	
26/11/2025 17:37	134 - 147	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Grupo Parlamentario Republicano Rego Candamil, Néstor (GMx)	
26/11/2025 17:37	148 - 194	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
26/11/2025 17:51	195 - 199	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
26/11/2025 17:58	200 - 214	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
26/11/2025 17:59	215 - 266	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	



ÍNDICE

Expediente: 121/000052 13

Nº Enmienda: 2. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 13

Nº Enmienda: 3. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 18

Nº Enmienda: 4. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 20

Nº Enmienda: 5. G.P. Plurinacional SUMAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 21

Nº Enmienda: 6. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 1 22

Nº Enmienda: 7. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 2 24

Nº Enmienda: 8. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos 26

Nº Enmienda: 9. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 3 28

Nº Enmienda: 10. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos 30

Nº Enmienda: 11. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 4 31

Nº Enmienda: 12. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 4 33

Nº Enmienda: 13. G.P. Plurinacional SUMAR. TÍTULO II 35

Nº Enmienda: 14. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 6 36

Nº Enmienda: 15. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 7 38

Nº Enmienda: 16. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos 39

Nº Enmienda: 17. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 11 41

Nº Enmienda: 18. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 12 43

Nº Enmienda: 19. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 13 46

Nº Enmienda: 20. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 14 47

Nº Enmienda: 21. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 15 49

Nº Enmienda: 22. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos 51

Nº Enmienda: 23. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 15 53

Nº Enmienda: 24. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos 54



Nº Enmienda: 25. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA....55
Nº Enmienda: 26. G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos....56
Nº Enmienda: 27. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA....57
Nº Enmienda: 28. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas....58
Nº Enmienda: 29. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas....61
Nº Enmienda: 30. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas....64
Nº Enmienda: 31. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículos nuevos....66
Nº Enmienda: 32. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 2....67
Nº Enmienda: 33. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 4....68
Nº Enmienda: 34. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 4....70
Nº Enmienda: 35. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 4....72
Nº Enmienda: 36. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 4....73
Nº Enmienda: 37. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Artículos nuevos....76
Nº Enmienda: 38. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 6....77
Nº Enmienda: 39. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 7....79
Nº Enmienda: 40. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos....80
Nº Enmienda: 41. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Artículos nuevos....81
Nº Enmienda: 42. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Artículos nuevos....82
Nº Enmienda: 43. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 12....83
Nº Enmienda: 44. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 13....84
Nº Enmienda: 45. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 15....86
Nº Enmienda: 46. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas....87
Nº Enmienda: 47. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....88
Nº Enmienda: 48. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas....91
Nº Enmienda: 49. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas....93



Nº Enmienda: 50. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 2 97
Nº Enmienda: 51. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos 99
Nº Enmienda: 52. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 3 101
Nº Enmienda: 53. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 103
Nº Enmienda: 54. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 111
Nº Enmienda: 55. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 119
Nº Enmienda: 56. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 126
Nº Enmienda: 57. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 134
Nº Enmienda: 58. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 4 142
Nº Enmienda: 59. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 5 150
Nº Enmienda: 60. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 6 152
Nº Enmienda: 61. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos 154
Nº Enmienda: 62. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 10 156
Nº Enmienda: 63. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 11 159
Nº Enmienda: 64. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 12 161
Nº Enmienda: 65. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 13 164
Nº Enmienda: 66. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 15 166
Nº Enmienda: 67. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA 170
Nº Enmienda: 68. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 172
Nº Enmienda: 69. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 174
Nº Enmienda: 70. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 176
Nº Enmienda: 71. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 178
Nº Enmienda: 72. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 181
Nº Enmienda: 73. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 183
Nº Enmienda: 74. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 186



Nº Enmienda: 75. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 189
Nº Enmienda: 76. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 192
Nº Enmienda: 77. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 4 195
Nº Enmienda: 78. G.P. Junts per Catalunya. Títulos nuevos 198
Nº Enmienda: 79. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 5 203
Nº Enmienda: 80. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 13 205
Nº Enmienda: 81. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA 207
Nº Enmienda: 82. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 209
Nº Enmienda: 83. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA 211
Nº Enmienda: 84. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA 213
Nº Enmienda: 85. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA 215
Nº Enmienda: 86. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA 217
Nº Enmienda: 87. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA 219
Nº Enmienda: 88. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA 221
Nº Enmienda: 89. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 223
Nº Enmienda: 90. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 227
Nº Enmienda: 91. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 229
Nº Enmienda: 92. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 231
Nº Enmienda: 93. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas 233
Nº Enmienda: 94. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 235
Nº Enmienda: 95. G.P. Socialista. ARTÍCULO 2 237
Nº Enmienda: 96. G.P. Socialista. ARTÍCULO 2 239
Nº Enmienda: 97. G.P. Socialista. ARTÍCULO 3 240
Nº Enmienda: 98. G.P. Socialista. ARTÍCULO 3 242
Nº Enmienda: 99. G.P. Socialista. ARTÍCULO 9 243



Nº Enmienda: 100. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA....244
Nº Enmienda: 101. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA....245
Nº Enmienda: 102. G.P. Socialista. Apartados nuevos....246
Nº Enmienda: 103. G.P. Socialista. Apartados nuevos....249
Nº Enmienda: 104. G.P. Republicano. ARTÍCULO 2....252
Nº Enmienda: 105. G.P. Republicano. ARTÍCULO 3....255
Nº Enmienda: 106. G.P. Republicano. ARTÍCULO 4....257
Nº Enmienda: 107. G.P. Republicano. ARTÍCULO 5....260
Nº Enmienda: 108. G.P. Republicano. ARTÍCULO 6....261
Nº Enmienda: 109. G.P. Republicano. ARTÍCULO 7....263
Nº Enmienda: 110. G.P. Republicano. ARTÍCULO 10....264
Nº Enmienda: 111. G.P. Republicano. ARTÍCULO 10....266
Nº Enmienda: 112. G.P. Republicano. ARTÍCULO 12....268
Nº Enmienda: 113. G.P. Republicano. ARTÍCULO 15....270
Nº Enmienda: 114. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA....273
Nº Enmienda: 115. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA....276
Nº Enmienda: 116. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA....279
Nº Enmienda: 117. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA....282
Nº Enmienda: 118. G.P. Republicano. Artículos nuevos....284
Nº Enmienda: 119. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....285
Nº Enmienda: 120. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....287
Nº Enmienda: 121. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....289
Nº Enmienda: 122. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....291
Nº Enmienda: 123. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....293
Nº Enmienda: 124. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas....295



Nº Enmienda: 125. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas....297

Nº Enmienda: 126. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. ARTÍCULO 4....299

Nº Enmienda: 127. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. ARTÍCULO 9....304

Nº Enmienda: 128. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. ARTÍCULO 11....306

Nº Enmienda: 129. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. Artículos nuevos....308

Nº Enmienda: 130. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. Artículos nuevos....310

Nº Enmienda: 131. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. Artículos nuevos....312

Nº Enmienda: 132. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. Disposiciones adicionales nuevas 313

Nº Enmienda: 133. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; G.P. Mixto. Disposiciones adicionales nuevas 315

Nº Enmienda: 134. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. ARTÍCULO 13....317

Nº Enmienda: 135. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 319

Nº Enmienda: 136. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. ARTÍCULO 9....322

Nº Enmienda: 137. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. ARTÍCULO 10....324

Nº Enmienda: 138. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. ARTÍCULO 14....327

Nº Enmienda: 139. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 329

Nº Enmienda: 140. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 333

Nº Enmienda: 141. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 335

Nº Enmienda: 142. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 337

Nº Enmienda: 143. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 339

Nº Enmienda: 144. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA



342

Nº Enmienda: 145. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. 344

Nº Enmienda: 146. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. 346

Nº Enmienda: 147. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; G.P. Mixto. ARTÍCULO 1 348

Nº Enmienda: 148. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 350

Nº Enmienda: 149. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 352

Nº Enmienda: 150. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 353

Nº Enmienda: 151. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 354

Nº Enmienda: 152. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 355

Nº Enmienda: 153. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 357

Nº Enmienda: 154. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 12 359

Nº Enmienda: 155. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 361

Nº Enmienda: 156. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 363

Nº Enmienda: 157. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 12 365

Nº Enmienda: 158. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 12 367

Nº Enmienda: 159. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 12 369

Nº Enmienda: 160. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 15 371

Nº Enmienda: 161. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA 373

Nº Enmienda: 162. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA 377

Nº Enmienda: 163. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas 380

Nº Enmienda: 164. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 383

Nº Enmienda: 165. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 3 385

Nº Enmienda: 166. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 15 387



Nº Enmienda: 167. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA 390
Nº Enmienda: 168. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA 392
Nº Enmienda: 169. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 394
Nº Enmienda: 170. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 396
Nº Enmienda: 171. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 398
Nº Enmienda: 172. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 399
Nº Enmienda: 173. G.P. EH Bildu. En todo el Proyecto 401
Nº Enmienda: 174. G.P. EH Bildu. TÍTULO I 402
Nº Enmienda: 175. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 403
Nº Enmienda: 176. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 404
Nº Enmienda: 177. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 406
Nº Enmienda: 178. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 7 408
Nº Enmienda: 179. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 15 410
Nº Enmienda: 180. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 15 412
Nº Enmienda: 181. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA 414
Nº Enmienda: 182. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 6 416
Nº Enmienda: 183. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas 419
Nº Enmienda: 184. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas 422
Nº Enmienda: 185. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas 424
Nº Enmienda: 186. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 2 427
Nº Enmienda: 187. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 429
Nº Enmienda: 188. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas 432
Nº Enmienda: 189. G.P. EH Bildu. En todo el Proyecto 434
Nº Enmienda: 190. G.P. EH Bildu. En todo el Proyecto 435
Nº Enmienda: 191. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos 436



Nº Enmienda: 192. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 4 437
Nº Enmienda: 193. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 15 439
Nº Enmienda: 194. G.P. EH Bildu. Disposiciones transitorias nuevas 441
Nº Enmienda: 195. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos 442
Nº Enmienda: 196. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 4 443
Nº Enmienda: 197. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA 447
Nº Enmienda: 198. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ARTÍCULO 5 452
Nº Enmienda: 199. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos 454
Nº Enmienda: 200. G.P. VOX. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 455
Nº Enmienda: 201. G.P. VOX. En todo el Proyecto 475
Nº Enmienda: 202. G.P. VOX. En todo el Proyecto 476
Nº Enmienda: 203. G.P. VOX. ARTÍCULO 2 477
Nº Enmienda: 204. G.P. VOX. ARTÍCULO 3 479
Nº Enmienda: 205. G.P. VOX. ARTÍCULO 4 481
Nº Enmienda: 206. G.P. VOX. ARTÍCULO 6 486
Nº Enmienda: 207. G.P. VOX. ARTÍCULO 7 488
Nº Enmienda: 208. G.P. VOX. TÍTULO III 489
Nº Enmienda: 209. G.P. VOX. ARTÍCULO 8 490
Nº Enmienda: 210. G.P. VOX. ARTÍCULO 9 491
Nº Enmienda: 211. G.P. VOX. ARTÍCULO 12 492
Nº Enmienda: 212. G.P. VOX. ARTÍCULO 14 494
Nº Enmienda: 213. G.P. VOX. ARTÍCULO 15 496
Nº Enmienda: 214. G.P. VOX. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA 499
Nº Enmienda: 215. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 3 504
Nº Enmienda: 216. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 6 506



Nº Enmienda: 217. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas 508
Nº Enmienda: 218. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas 510
Nº Enmienda: 219. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 511
Nº Enmienda: 220. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 7 512
Nº Enmienda: 221. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 513
Nº Enmienda: 222. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 15 514
Nº Enmienda: 223. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 517
Nº Enmienda: 224. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 518
Nº Enmienda: 225. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 520
Nº Enmienda: 226. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 522
Nº Enmienda: 227. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 523
Nº Enmienda: 228. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 525
Nº Enmienda: 229. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 526
Nº Enmienda: 230. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 527
Nº Enmienda: 231. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos 528
Nº Enmienda: 232. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 529
Nº Enmienda: 233. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 530
Nº Enmienda: 234. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 531
Nº Enmienda: 235. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 533
Nº Enmienda: 236. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 534
Nº Enmienda: 237. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos 536
Nº Enmienda: 238. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 538
Nº Enmienda: 239. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 540
Nº Enmienda: 240. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 541
Nº Enmienda: 241. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA 542



Nº Enmienda: 242. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos....544
Nº Enmienda: 243. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....546
Nº Enmienda: 244. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos....547
Nº Enmienda: 245. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....548
Nº Enmienda: 246. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....550
Nº Enmienda: 247. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....554
Nº Enmienda: 248. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos....555
Nº Enmienda: 249. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos....556
Nº Enmienda: 250. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....559
Nº Enmienda: 251. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos....560
Nº Enmienda: 252. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos....561
Nº Enmienda: 253. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos....562
Nº Enmienda: 254. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA....563
Nº Enmienda: 255. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos....564
Nº Enmienda: 256. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos....565
Nº Enmienda: 257. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos....566
Nº Enmienda: 258. G.P. Popular en el Congreso. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....568
Nº Enmienda: 259. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas....570
Nº Enmienda: 260. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 4....572
Nº Enmienda: 261. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas....573
Nº Enmienda: 262. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA....574
Nº Enmienda: 263. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA....575
Nº Enmienda: 264. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas....576
Nº Enmienda: 265. G.P. Popular en el Congreso. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....577
Nº Enmienda: 266. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 5....579

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 2**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el apartado I de la Exposición de motivos, a continuación del párrafo tercero, que tendrá la siguiente redacción:

En coherencia con la Observación General nº25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, debe garantizarse que todos los derechos de la infancia y la adolescencia -civiles, políticos, económicos, sociales y culturales- sean respetados, protegidos y hechos efectivos también en el entorno digital, tomando en consideración la constante evolución de sus facultades. Asimismo, se debe asegurar que las medidas adoptadas para protegerles o facilitar su acceso digital sean apropiadas para su edad y desarrollo, y respeten su autonomía progresiva.

Además de los riesgos que se detallarán a continuación, resulta igualmente esencial reconocer el enorme potencial de los entornos digitales como espacios de aprendizaje, creatividad y desarrollo social. Las tecnologías de la información y la comunicación ofrecen a niñas, niños y adolescentes nuevas oportunidades para explorar el conocimiento, expresarse, relacionarse y participar activamente en la vida social y cultural, ampliando su autonomía, su capacidad crítica y su ejercicio efectivo de la ciudadanía.

En el ámbito educativo, dichas tecnologías facilitan la personalización del aprendizaje, el acceso universal a recursos de calidad y la inclusión de quienes, por razones geográficas, económicas o funcionales, podían encontrarse previamente en situación de desventaja. En el plano social, refuerzan los vínculos comunitarios y de pertenencia, fomentan la empatía intercultural, la colaboración global y abren nuevos espacios para la acción solidaria, el emprendimiento juvenil y la participación democrática.

Tal como señalan diversos autores (Hernán, 2021; Livingstone, 2024), el desarrollo digital puede constituir un determinante positivo de salud y bienestar cuando se promueve una alfabetización digital crítica y en salud, entendida como la capacidad de utilizar la tecnología de forma consciente, responsable y ética. En esta perspectiva, los entornos digitales deben concebirse como espacios para la educación y la socialización de la infancia y la adolescencia, orientados a fortalecer la ciudadanía, la autonomía y el desarrollo pleno del potencial humano. Y por todo ello, del mismo modo que se establecen mecanismos de regulación y protección en los entornos no digitales, resulta imprescindible articular un marco normativo y de garantía de derechos específico para los entornos digitales, que asegure su uso seguro, equitativo y orientado al bien común.

El neurodesarrollo es un proceso dinámico que se extiende a lo largo de toda la infancia y supone la interacción de los niños y las niñas con el medio que les rodea. Desde la perspectiva de la neurobiología, este proceso implica los cambios y mecanismos mediante los cuales el sistema nervioso se organiza y madura. Como resultado de esta interacción entre factores biológicos y ambientales, se producen la maduración del sistema nervioso y el desarrollo de funciones como el pensamiento, el aprendizaje, la regulación de las emociones, el desarrollo motor y la comunicación.

Junto con los beneficios de los procesos de digitalización y de universalización del acceso a los entornos digitales conviene señalar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos. El entorno digital puede incluir mensajes y contenidos de estereotipos de género, discriminatorios o violentos, así como información no veraz **o intencionalmente falsa** o sobre hábitos de conducta o consumo poco saludables, ilegales o dañinos. Esta información está al alcance de niñas, niños y adolescentes a través de múltiples fuentes.

Entre los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas de salud, tanto físicos, psicológicos como emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. No obstante, además de estos riesgos sobre la salud, existen otros relacionados con el uso de datos y la privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores. **También debe prestarse especial atención a la exposición a contenidos pornográficos o a imágenes hipersexualizadas de menores de edad.**

(…)

En esta línea, la preservación del interés superior del menor, que es hoy un principio de orden público, hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral **y la protección de sus derechos**, evitando, **previniendo y mitigando** los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos **familiares, academia, servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad, de justicia, sanitarios**, científicos y educativos como desde las propias entidades y asociaciones de protección a la infancia y la juventud. Igualmente, es preciso fomentar la formación **en alfabetización** digital **y mediática** al fin de enseñar a niños, niñas y adolescentes a **aprovechar todas las oportunidades que ofrece el entorno digital y** ser usuarios conscientes y seguros de la tecnología, **y comprender las potenciales,** ~~así como, de~~ **consecuencias físicas, cognitivas, emocionales y económicas** ~~los aspectos psicológicos teniendo en cuenta el impacto emocional y cognitivo de las experiencias en línea.~~ **para tener una experiencia que no tenga daños en su bienestar**. Asimismo merece especial atención la protección de las personas menores de edad con discapacidad, **así como de aquellas bajo tutela o guarda de las Administraciones Públicas, en acogimiento familiar o residencial, así como las personas extuteladas, por su situación de especial vulnerabilidad y riesgo digital. Estos menores, al igual que los niños y niñas con discapacidad, requieren medidas específicas de protección y acompañamiento adaptadas a su realidad y al contexto institucional en que viven**. ~~que pueden ser más vulnerables ante acciones de discriminación o abuso y tener mayor dificultad para la identificación de contenidos perjudiciales para ellos.~~

España tiene un compromiso con los derechos de la infancia y la adolescencia, como así lo atestigua la ratificación de diferentes acuerdos internacionales de Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, así como las políticas de promoción de estos derechos y lucha contra las violencias contra la infancia. Teniendo en cuenta que los entornos digitales son hoy uno más entre los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la vida en sociedad, resulta necesaria esta norma que viene a regular y garantizar el disfrute de derechos de la infancia en estos entornos. Esta norma emana, por tanto, artículo 20.4 de la Constitución Española que reconoce una especial protección al ámbito de la juventud y de la infancia, así como del artículo 39 que recoge el derecho a la protección integral de la infancia. También suponen antecedentes de la norma los artículos 33, 45 y 46 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia**, y de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** entre otros. Ante la realidad de las oportunidades y riesgos que suponen los entornos digitales, corresponde al Estado poner en marcha medidas que aseguren el disfrute y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia en este ámbito.

Desde el ámbito europeo también se han impulsado medidas y propuestas para la regulación de los entornos digitales en lo que respecta a los menores de edad. La Estrategia para los Derechos de la Infancia 2021-2024 llamó la atención sobre esta cuestión, siendo la sociedad digital y de la información una de las seis áreas temáticas que la conforman. En ella, además de señalar su enorme potencial en el ámbito educativo o para la reducción de determinadas brechas sociales, se

apunta a la necesidad de adoptar medidas ante los riesgos que puede acarrear el mundo digital en áreas como el ciberacoso o la incitación al odio, además de la necesidad de introducir regulación para evitar los problemas de salud que pueden derivar de una exposición excesiva a las pantallas. La Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños **(BIK+)** apuntaba en la misma dirección sobre la que ya han regulado o se encuentran en procesos regulatorios diferentes países de nuestro entorno. **En ese mismo ámbito europeo se enmarcan nuevas normativas de interés en relación con el entorno digital y medidas específicas en protección a la infancia y adolescencia como son el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales), el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.° 300/2008, (UE) n.° 167/2013, (UE) n.° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) y el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).**

Esta norma responde también a los diferentes indicadores tanto de las instituciones supranacionales como de diferentes actores relevantes de la sociedad civil que sitúan algunas de las problemáticas derivadas de la exposición de la infancia y la adolescencia a los entornos digitales, de forma desregulada, como un problema de salud pública. Esta regulación por tanto garantiza el derecho de la infancia a ~~crecer~~ **desarrollarse** sin que su ~~desarrollo~~ **salud física y mental** se vea condicionado por la exposición a ~~las pantallas~~ **contenidos o experiencias nocivas en el entorno digital**, así como a poder hacer uso de los entornos digitales de una forma positiva, ya sea en el ámbito de la educación o como espacio de interacción social o acceso a la cultura y el ocio.

Justificación

En la exposición de motivos se señalan de forma detallada los riesgos del uso inadecuado de dispositivos digitales, pero se hace una mención muy escasa a los beneficios y oportunidades de los mismos. Es necesario tener una mirada balanceada y proporcional entre beneficios y riesgos en el entorno digital de la misma forma que la tenemos en los entornos no digitales. Esto nos permitirá ser más efectivos en la puesta en marcha de mecanismos de protección y regulación.

La Observación General Nº25 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (OG25) proporciona el marco de interpretación para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en relación con los entornos digitales, el principal marco principal de referencia internacional de los derechos de la infancia y la adolescencia, ratificado por España en 1990. Su incorporación explícita en este punto fortalece la coherencia del texto normativo con los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos de infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Por otro lado, la referencia expresa a la autonomía progresiva de la infancia permite reconocer que niños, niñas y adolescentes no son un grupo homogéneo, y que sus capacidades, comprensión y autonomía se desarrollan de manera gradual en función de su edad y circunstancias. Este principio debe guiar las medidas de protección recogidas en el texto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 3**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

El título preliminar, “Disposiciones generales”, constituye el marco básico de referencia para garantizar **los derechos de la infancia y adolescencia** y el respeto y disfrute en igualdad de todas las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, fomentando la participación activa de este colectivo y superando las barreras de la discriminación.

Además, se incorpora el ámbito de aplicación de la consideración de entornos digitales, tomando como concepto lo dispuesto en la Observación General nº 25 del Comité de los Derechos del Niño.

El principal objetivo de la ley es ofrecer entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades, a la vez que se fomenta un uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 reconoce los derechos de las personas menores de edad en este tipo de entornos, entre ellos los derechos a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad y el grado de madurez sobre el uso de las tecnologías y de los **beneficios y** riesgos asociados al mismo, así como al acceso equitativo y efectivo a

dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

(...)

Las medidas que se recogen en la ley se despliegan desde una perspectiva **de derechos de la infancia y adolescencia** amplia y multidisciplinar, alcanzando una protección integral de las personas menores de edad en el uso de dispositivos y medios digitales con una perspectiva preventiva, de atención e inclusión, con el fin de ofrecer a través de los canales adecuados herramientas que permitan anticiparse al desarrollo de problemas más graves, y fomentar entornos sin discriminación.

Justificación

Enmarcar la ley desde sus disposiciones generales en el enfoque de derechos de infancia y adolescencia facilita garantizar su implementación efectiva en coherencia con otra normativa específica aplicable y la rendición de cuentas. El segundo párrafo se añade para dar coherencia al texto con las enmiendas al articulado.

Se propone añadir “beneficios” junto a los riesgos dado que a menudo se estigmatiza a la infancia y adolescencia por el uso del entorno digital y se invisibiliza que junto a los riesgos es posible obtener beneficios si se hace un uso positivo y responsable. La UE contempla estos beneficios en su estrategia para una mejor internet para la infancia / BIK (Better Internet for Children): no solo se trata de proteger de riesgos, se trata de empoderar para permitir disfrutar (de forma segura) de los beneficios.

Englobar todas las medidas en el enfoque de derechos de infancia y adolescencia facilita que las mismas estén enmarcadas en la Convención de los Derechos del Niño y las observaciones generales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano de Naciones Unidas responsable de seguimiento de cumplimiento de la Convención por los Estados parte.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 4**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el párrafo uno del apartado III de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

El entorno digital pone a disposición de la sociedad, en su conjunto, numerosas ventajas y beneficios, pero su uso ~~ha de ser especialmente adecuado cuando los principales destinatarios de las nuevas tecnologías digitales son las personas menores de edad~~ **puede entrañar riesgos, y estos suponen una especial preocupación cuando se trata de usuarios menores de edad**, que cada vez se enfrentan a mayores riesgos derivados de un consumo perjudicial.

Justificación

El uso del entorno digital debe ser siempre adecuado en toda la población sea cual sea su edad. La redacción original obvia que el uso inadecuado de la tecnología por parte de los adultos también genera problemas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 5**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se introducen dos nuevos párrafos al final del apartado VII de la Exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Por último, en relación con las obligaciones y compromisos de los poderes públicos, se refuerza la colaboración público-privada para el impulso de buenas prácticas y códigos de conducta que lleven a la industria a ejercer sus actividades con un enfoque de derechos de infancia y adolescencia. Además, se añade un artículo para reconocer y garantizar la dotación presupuestaria.

La disposición adicional única garantiza la evaluación de implementación e impacto de la presente Ley Orgánica, dada la relevancia de la materia y de promoción de legislación a nivel europeo y nacional.

Justificación

Coherencia entre la exposición de motivos y las enmiendas realizadas en el articulado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 6**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

La presente ley orgánica tiene por objeto establecer medidas con la finalidad de garantizar **los derechos y** la protección de **la infancia y adolescencia** ~~las personas menores de edad~~ en los entornos digitales **y fomentar su desarrollo y bienestar.**

Se entiende por entorno digital aquel que abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.

Justificación

La propia exposición de motivos y la memoria de análisis normativo detallan que esta ley orgánica regula las materias competencia del Estado como son los derechos fundamentales, específicamente, la protección de la infancia y adolescencia. Además, resulta pertinente incluir una definición del entorno digital para concretar el ámbito de aplicación de la normativa. Para ello se utiliza la definición literal de la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

este respecto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 7**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 2. Derechos de **niños, niñas y adolescentes** ~~las personas menores de edad.~~

1. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ tienen derecho a ser protegidas eficazmente ante **las diferentes formas de violencia y** contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, así como su salud física y mental**, incluida la exposición a contenidos que promuevan adicciones.**

2. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ tienen derecho a recibir información **fiable**, suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y de los riesgos asociados al entorno digital.

3. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ tienen derecho al acceso a la información veraz, a la libertad de expresión, y a ser escuchadas.

4. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ tienen derecho a **la no discriminación**, al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales **para fomentar su desarrollo y bienestar.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

5. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ tienen derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen se vean salvaguardados en el espacio digital, y a un uso crítico, seguro y responsable de las tecnologías.

6. **Niños, niñas y adolescentes** ~~Las personas menores de edad~~ gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social, administrativa o **situación de tutela, guarda o acogimiento por parte de las Administraciones Públicas, o situación de extutela.**

Justificación

La exposición directa o indirecta de personas menores de edad a contenidos que promuevan adicciones constituye una amenaza real para su salud física. Numerosos estudios y experiencias internacionales demuestran que la publicidad encubierta o normalizadora de estos productos en redes sociales y plataformas digitales influye en la percepción, curiosidad e inicio temprano de consumo entre adolescentes y jóvenes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 8**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Apartados nuevos, corriendo numeración. Se introducen los apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 al artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

6. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho al desarrollo también a través de las tecnologías. Este desarrollo debe tener en cuenta la evolución de las facultades acorde con su edad, especialmente en materia de privacidad y acceso a la información.

7. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el interés superior del niño sea considerado de manera primordial también en cualquier decisión que les afecte directa o indirectamente en el entorno digital.

8. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación equitativa, inclusiva y de calidad que incluya el desarrollo de competencias tecnológicas y formación sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías.

9. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar de forma segura en los entornos digitales, así como a la libertad de asociación y de reunión pacífica, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez.

10. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la privacidad y protección de sus datos personales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

en el entorno digital.

11. En el caso de personas menores de edad con discapacidad el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores exige la puesta a disposición de medidas y recursos para la accesibilidad.

12. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la cultura, al ocio y al juego, incluido el promovido en el entorno digital, siempre que sea acorde con su interés superior y beneficioso para su desarrollo y bienestar, equilibrado con alternativas en entornos físicos.

Justificación

El artículo recoge los derechos de la infancia y adolescencia relacionados con el entorno digital, por lo que es esencial incluir aquellos que están detallados por la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño a este respecto.

Se debe incorporar como colectivo especialmente vulnerable, similar a la infancia con discapacidad, a los niños, niñas y adolescentes del sistema de protección, tanto en acogimiento familiar como residencial, así como a las personas extuteladas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 9**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características **o circunstancias** personales.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el **bienestar y** adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.

d) ~~Apoyar~~ Fomentar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia **y la adolescencia** en el entorno digital**, con especial atención** a ~~y~~ la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material **perjudicial** o abusivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.

f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, **el abuso sexual en línea, el ciberembaucamiento o grooming, las imágenes de abuso sexual infantil, la exposición a** la pornografía**,** ~~no consentida y~~ la extorsión sexual~~,~~ **y las distintas formas de explotación sexual digital**, incluyendo la apología de estas conductas.

Justificación

Se proponen ajustes en la redacción del artículo con el fin de mejorar la claridad del texto y la coherencia interna con el resto del articulado, reforzando el enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

Asimismo, en el apartado f) relativo a las violencias sexuales en el ámbito digital, se propone la ampliación y concreción de las distintas modalidades de violencia sexual que afectan particularmente a los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, con el objetivo de asegurar una mayor protección frente a las mismas, en atención a las dinámicas y características específicas de cada una de ellas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 10**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Se introduce una nueva letra g) al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

g) Proteger a la infancia y la adolescencia frente a la exposición y promoción digital que puedan perjudicar a su desarrollo, así como a su salud física y mental, incluida la exposición a contenidos que promuevan adicciones.

Justificación

La incorporación de una nueva letra en el artículo 3 responde a la necesidad de proteger explícitamente a la infancia y la adolescencia frente a contenidos digitales que promueven adicciones. Estas prácticas afectan directamente a la salud física de los menores y favorecen la iniciación precoz al consumo. La enmienda refuerza el enfoque preventivo de la ley y alinea sus fines con la evidencia científica y el interés superior del menor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 11**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo **y en formato digital fácilmente accesible, como en la página web**, en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad**, incluyendo a aquellas más vulnerables como las personas con autismo.**

A estos efectos, las autoridades y los organismos públicos determinados reglamentariamente elaborarán el conjunto de información correspondiente y la pondrán a disposición de los fabricantes en sus páginas web oficiales, de modo que éstos puedan cumplir con la obligación descrita en los párrafos anteriores.

Justificación

La propuesta de enmienda tiene como objetivo garantizar que los menores y sus familias accedan a información sobre los riesgos derivados del uso de dispositivos y las recomendaciones que sea veraz, cierta y uniforme, independientemente de quién sea el fabricante.

Con la protección de los menores como fin último, resulta más eficaz centrar las obligaciones informativas impuestas a los fabricantes en aquellos elementos de carácter objetivo y verificable que éstos puedan efectivamente garantizar. De este modo, al trasladar el control sobre esta información a las autoridades u organismos competentes, se evita el riesgo de que los fabricantes puedan llegar a facilitar información que podría ser imprecisa o estar desactualizada debido a su naturaleza cambiante y, en cierta medida, subjetiva.

Con esta enmienda se promueve la flexibilización de la obligación de facilitar información sobre riesgos derivados del uso de la tecnología por menores, en concreto lo que se refiere al formato de la misma. Asimismo, se protege a las personas con discapacidad más vulnerables como las personas con autismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 12**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifican las letras a), e) y f) del apartado 6 del artículo 4, que tendrán la siguiente redacción:

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La ~~falta~~ **ausencia** de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

e) La ~~falta~~ **ausencia** de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La ~~falta~~ **ausencia** de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Justificación

La norma debe configurar los supuestos sancionables con la suficiente claridad y precisión a fin de garantizar el principio de tipicidad: el sujeto obligado debe poder entender exactamente qué

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

conducta se sanciona y por qué.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 13**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el nombre del Título II, que tendrá la siguiente redacción:

Medidas en el ámbito educativo **y formación en espacios de ocio y tiempo libre**

Justificación

Mejora explicativa del nombre en relación con los contenidos del artículo del Título II.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 14**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

1. Las Administraciones educativas **garantizarán** ~~fomentarán~~ en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la **alfabetización, comprensión del entorno digital y** mejora de la competencia digital **desde una perspectiva de género y de infancia y libre de violencia** con el fin de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad **en igualdad, fomentando la convivencia pacífica, el desarrollo y el bienestar**, así como la interacción con estas y la prevención de las violencias sexuales**. Todo ello acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.**

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género **y el enfoque de derechos de infancia**.

2. Las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del

profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, así como del personal de administración y servicios, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual, **así como en igualdad de género y prevención de violencia.**

En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

Las Administraciones educativas deberán garantizar una infraestructura tecnológica adecuada y la dotación de recursos para el aprendizaje digital y aquel que se lleve a cabo a distancia. En cualquier caso, la utilización de tecnología para el aprendizaje debe ser ética, justificada y adecuada para el fin educativo, prevenir la discriminación, garantizar el uso inclusivo y equitativo, primando el aprendizaje presencial.

El uso de tecnología con fines educativos deberá garantizar la privacidad y protección de datos, así como acompañarse de las políticas de salvaguarda y protocolos de prevención y actuación frente a la violencia pertinentes y adaptados al entorno digital.

El párrafo anterior será de aplicación en cualquier entorno o institución de aprendizaje o cultural, adaptándose a las necesidades específicas en cada caso.

Justificación

En primer lugar, la formación a niños, niñas y adolescentes sobre tecnología y su uso debe incluir no solo la alfabetización, sino también conocer cómo funciona el entorno y sus diferentes actores, por ejemplo, prácticas de persuasión, algoritmos, tratamiento de datos personales, huella digital, etc.

Por último, es necesario recoger el uso de la tecnología con fines educativos, siempre dentro del marco de actuación de esta ley. Así, parte del derecho a la educación es el desarrollo de estas competencias y así lo prevé la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño indicando que “los Estados deben invertir de forma equitativa en la infraestructura tecnológica de las escuelas y otros entornos de aprendizaje”. De esta forma, se entiende que la infraestructura se debe extender a espacios como bibliotecas, museos, archivos, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 15**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, **primaria,** ~~educación básica y~~ educación secundaria **obligatoria, educación secundaria** postobligatoria **y educación especial**, independientemente de su titularidad, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión. **Dichas normas deberán elaborarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y el conjunto de derechos de la infancia y la adolescencia, incluyendo el derecho a la educación.**

2. Los centros educativos referidos en el apartado anterior asegurarán que los dispositivos digitales puestos a disposición del alumnado cumplen las exigencias de protección de datos desde el diseño.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 16**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Artículo nuevo, corriendo numeración. Se introduce un nuevo artículo 8 al Título II, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 8. Actividades de formación en espacios de ocio y tiempo libre

Las Administraciones públicas fomentarán la formación en competencia digital de los y las profesionales que trabajen con infancia y adolescencia en el ámbito del ocio y tiempo libre, especialmente de las personas que ejerzan funciones de protección. Esta formación se dirigirá a profesionales que desarrollen su labor en espacios tales como colonias, campamentos, agrupaciones juveniles, centros recreativos, asociaciones de tiempo libre, clubes y entidades deportivas, así como en cualquier otro entorno de carácter educativo, recreativo, deportivo o asociativo.

Estas actividades formativas incluirán contenidos sobre ciudadanía digital, uso seguro y responsable de la tecnología, privacidad, ciberseguridad, prevención de las violencias sexuales y de género en entornos digitales, así como la promoción de la igualdad, la accesibilidad universal y el bienestar digital.

Se prestará especial atención a la capacitación de las personas delegadas de protección previstas en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

asegurando su formación continuada en materia de derechos digitales de niños, niñas y adolescentes.

Justificación

Completar un posible vacío en la prevención y protección de la infancia y la adolescencia: es necesario reconocer que las violencias digitales no se limitan únicamente al ámbito educativo: pueden darse en otros espacios de ocio en los que participan niños, niñas y adolescentes, especialmente si en estos espacios se emplean canales digitales como forma de comunicación, organización o difusión de información. En este sentido, la LOPIVI prevé la creación de la figura del delegado o delegada de protección en el ámbito del ocio y tiempo libre, lo que refuerza la necesidad de garantizar la formación adecuada de los y las profesionales que desarrollan su labor en este contexto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 17**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

Las administraciones sanitarias promoverán el establecimiento de **protocolos y** procedimientos de atención sanitaria específicos para niños, niñas y adolescentes ~~personas menores de edad~~ con conductas adictivas sin sustancia, **así como para quienes ejerzan o hayan ejercido violencia a través del entorno digital,** en la red especializada de atención a la salud mental, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, como en los centros de salud mental infantojuveniles. También se establecerán **para la detección temprana y derivación de casos,** procedimientos de atención sanitaria específicos para la atención integral de personas menores de edad víctimas de violencia a través del entorno digital. **Igualmente, se garantizará atención especializada para personas menores de edad que hayan estado expuestas a materiales de abuso sexual infantil, ya sea por haber sido víctimas directas de dichos abusos o por haber accedido intencionadamente a estos contenidos.**

Se atenderá de manera especializada y adaptada a sus necesidades a aquellos menores en situación de mayor vulnerabilidad por presentar alguna condición concurrente de salud mental, discapacidad incluyendo a aquellas más vulnerables como las personas con autismo.

En caso de violencia contra la infancia y adolescencia, las actuaciones se coordinarán y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Justificación

La incorporación de servicios especializados e individualizados para niños, niñas y adolescentes que ejercen o hayan ejercido violencia en entornos digitales resulta clave para favorecer su reeducación, prevenir la reincidencia y garantizar una intervención centrada en sus derechos. El objetivo de estas intervenciones debe ser dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas para transformar estas conductas, para reducir el riesgo de repetir actos de violencia en el futuro. Asimismo, se tiene en cuenta a las personas con discapacidad más vulnerables como las personas con autismo.

Coherencia con la normativa aplicable en materia de violencia contra la infancia, en especial la LOPIVI.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 18**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifican los apartados 1, 3 4, 5 y 6 del artículo 12, que tendrán la siguiente redacción:

1. Las Administraciones públicas promoverán la garantía de los derechos de **niños, niñas y adolescentes** ~~las personas menores de edad~~ en el ~~ámbito~~ **entorno** digital **adoptando el enfoque de la Convención de Derechos del Niño ratificada por España (1989)** desde una perspectiva preventiva, feminista e integral, así como de consulta y participación de la infancia y juventud **a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia y otros espacios.** Se prestará especial atención a la consulta y participación de la infancia y juventud con discapacidad.

Para ello velarán por crear contenidos digitales de calidad y accesibles destinados a la promoción de hábitos saludables, la educación emocional, el buen trato, la igualdad de género, la participación democrática y el acceso a distintos formatos de cultura. Asimismo, difundirán información sobre los derechos de la infancia en el entorno digital. **Además, promoverán los contenidos digitales positivos acorde con el artículo 46 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.**

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados

al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material ~~pornográfico~~ **sexual y/o violento inapropiado según la edad y madurez** o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.

Estas campañas deberán incluir narrativas que fortalezcan la autoestima, la autonomía digital, la empatía y la capacidad de identificar y denunciar situaciones de riesgo, creando espacios seguros tanto en el entorno digital como en el entorno físico donde niñas, niños y adolescentes puedan sentirse escuchados y protegidos.

También incluirán mensajes de sensibilización sobre riesgos para la salud asociados a la exposición de la infancia y la adolescencia a contenidos digitales que promuevan el consumo de productos adictivos perjudiciales.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias **y en colaboración con el ámbito académico**, promoverán la realización de estudios e investigaciones, con perspectiva de género sobre **el impacto en los derechos de la infancia y adolescencia, con especial atención a la violencia,** ~~la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos~~ en los entornos digitales. Dichos estudios e investigaciones se realizarán teniendo en cuenta las situaciones de interseccionalidad que puedan generar mayor vulnerabilidad en los niños, niñas y ~~jóvenes~~ **adolescentes.**

5. La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales impulsarán la puesta a disposición de la infancia y adolescencia de espacios de encuentro en los que puedan desarrollar actividades de ocio, **deporte y cultura** saludables, **gratuitas y** alternativas al uso de tecnologías de la información y comunicación.

6. Las Administraciones públicas y entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, inclusivo, no sexista, y adaptado en las comunicaciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes ~~personas menores de edad~~ y en la información dirigida o a la que tengan acceso personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad**, incluyendo a quienes son más vulnerables como las personas con autismo. En este lenguaje, deberá asegurarse la aplicación del enfoque de género y el enfoque en derechos de la infancia, incluso en lo que respecta al lenguaje utilizado.**

Justificación

Estas enmiendas refuerzan el enfoque preventivo de la ley al incluir campañas públicas que fomenten la conciencia crítica y ayuden a frenar la normalización de estas sustancias entre la infancia y la adolescencia, así como la atención a las personas con discapacidad más vulnerable

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

como las personas con autismo.

En primer lugar, es necesaria la alineación con lo dispuesto en la LOPIVVI en materia de generación de contenidos y etiquetado de los mismos. Además, el material pornográfico no es el único que puede afectar al desarrollo de niños, niñas y adolescentes, sino también aquel violento al que se pueden ver expuestos.

Parece conveniente especificar que el marco de derechos de infancia es el que otorga la Convención de Derechos del Niño ratificada por España (1989).

En relación con la investigación, no se puede limitar a las diferentes formas de violencia, ya que ya existe una ley aplicable a este respecto. La protección de niños, niñas y adolescentes en internet debe abarcar todos sus derechos, por lo que la investigación debe abordarlos de forma integral.

Por último, acorde con la Observación General nº25 se añade el deporte y la cultura al ocio saludable en las alternativas al uso de las TIC.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 19**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en colaboración con los Departamentos competentes, impulsará que los proveedores del servicio de acceso a internet, **las plataformas y redes sociales**, desde una ubicación fija aprueben un código de conducta **y una política de protección**, que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet, como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros sanitarios, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

Justificación

Se mencionan códigos de conducta, pero sería necesario considerar también políticas de protección Infantil con protocolos claros de actuación, para garantizar un componente de mayor fuerza en la aplicación de medidas de protección a la infancia y la adolescencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 20**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 14, que tendrán la siguiente redacción:

2. En aplicación de esta ley orgánica, el Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un programa marco de formación y reciclaje de estos sectores profesionales que abarque, además de los **derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital y los** aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia **que contemplará las medidas de accesibilidad necesarias para garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, especialmente a quienes son más vulnerables como los y las menores con autismo.**

Justificación

Inclusión de los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital dentro de los contenidos formativos dirigidos a profesionales para reforzar la coherencia interna de la ley, y en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

línea con lo dispuesto en la OG25 y la LOPIVI. Dotar de herramientas y conocimientos a los sectores profesionales es clave para garantizar una protección efectiva frente a las posibles formas de vulneración de derechos. Asimismo, se protegen los derechos de las personas con discapacidad más vulnerables como las personas con autismo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 21**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifican el apartado 2 y las letras b) y d) del apartado 5 del artículo 15, que tendrán la siguiente redacción:

2. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, **sociedades científicas,** las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

5. La Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso**,** ~~y~~ ciberagresiones, **la privacidad, las implicaciones de la exposición de menores de edad en entornos digitales,** así como a las medidas de control parental y de prevención **e indicaciones**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

para una aplicación respetuosa de estas medidas con los derechos de la infancia y la adolescencia.

d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de ~~sexo~~ **género**.

Justificación

Reforzar el enfoque integral de la Estrategia Nacional para garantizar la protección de los derechos de la infancia en el entorno digital, asegurando que tanto las autoridades públicas como las familias comprendan el impacto que los medios digitales pueden tener sobre niños, niñas y adolescentes, así como el de las medidas de protección adoptadas y de las prácticas digitales cotidianas que puedan afectarles. El objetivo es garantizar en todo momento el respeto a sus derechos y prevenir posibles efectos indeseados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 22**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Se introducen dos nuevas letras i) y j) al apartado 5 del artículo 15, que tendrán la siguiente redacción:

i) La prevención de la exposición de la infancia y la adolescencia a contenidos digitales que promuevan el consumo de sustancias adictivas mediante medidas de sensibilización y formación sobre los riesgos de su consumo dirigidas a la infancia y la adolescencia, las familias y profesionales.

j) Los espacios, actividades y recursos de ocio no digital dirigidos a la infancia y la adolescencia, promoviendo alternativas saludables, accesibles y comunitarias que favorezcan la interacción presencial, el juego, el deporte, la creatividad y la vida cultural.

Justificación

La inclusión de estas líneas de acción en la Estrategia permite incorporar medidas de sensibilización, prevención y formación, dirigidas tanto a la población menor de edad como a sus familias y profesionales de referencia, y refuerza el papel de las políticas públicas en la protección frente a formas actuales y sofisticadas de promoción digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

También responde a la necesidad de fomentar el bienestar y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, ampliando las oportunidades de ocio saludable y accesible. Es importante ofrecer alternativas de ocio y socialización que no dependan exclusivamente de la tecnología para contribuir a que la infancia y la adolescencia puedan construir relaciones más sanas con los medios digitales, permitiendo la desconexión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 23**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el apartado 6 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

6. Bienalmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará **y publicará de forma accesible** un informe de evaluación acerca de su grado de cumplimiento y eficacia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia."

Justificación

La obligación de publicar el informe de evaluación de forma accesible garantiza que la ciudadanía, y en particular los actores implicados en la protección de la infancia y adolescencia en el entorno digital puedan conocer, evaluar y participar activamente en el seguimiento de los objetivos de la ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 24**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Se introduce un nuevo artículo 16 al Título V, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 16. Dotación presupuestaria

La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dotarán de los presupuestos y recursos materiales y personales necesarios para el cumplimiento efectivo de la presente ley orgánica.

Justificación

Garantizar la dotación presupuestaria acorde con el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño. Además, incorporar un artículo sobre la dotación presupuestaria facilita la rendición de cuentas de cara a la inversión y presupuesto previstos en la memoria de análisis de impacto normativo del APLO.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 25**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el apartado Dos de la Disposición final sexta, que tendrá la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el artículo 12.6, que queda redactado como sigue:

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de dieciséis años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica. **En el caso de difusión pública de la imagen o información personal, la persona menor de edad, entre doce y dieciséis años tendrá, en todo caso, derecho a solicitar la supresión de sus datos de carácter personal y que esta supresión se lleve a cabo por los prestadores del servicio sin requerir consentimiento previo de los titulares de la patria potestad o tutela.**

Justificación

Garantizar la coherencia normativa con la redacción propuesta para el artículo 7, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a oponerse o retirar su consentimiento al tratamiento de datos personales cuando este no responda a su interés superior. Se refuerzan así los derechos de la infancia y la adolescencia en relación con el tratamiento de sus datos y al principio de autonomía progresiva, tal y como indica el Comité en la OG25.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 26**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Se introduce un nuevo punto 3 al apartado Uno a la Disposición final sexta, que tendrá la siguiente redacción:

3. Para la difusión pública de la imagen o información personal de personas menores de dieciséis años en redes sociales habrá de constar el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela junto con el de la persona menor de edad, atendiendo a su edad y madurez. En todo caso, habrá de constar el consentimiento de la persona menor de edad a partir de doce años.

Justificación

Es necesario garantizar el respeto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a la intimidad, privacidad y a la protección de sus datos personales, y en su derecho a ser escuchado y que su opinión se tenga debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 27**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Enmienda

De modificación

Se modifica el párrafo e) del apartado Tres de la Disposición final séptima, que tendrá la siguiente redacción:

e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores ~~que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos~~. **Estos sistemas deberán, en todo caso, impedir que los menores accedan a los contenidos audiovisuales más nocivos, entre los que se incluyen** la violencia gratuita, ~~o~~ la pornografía **o aquellos que promuevan el consumo de sustancias adictivas.**

Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

Justificación

Las modificaciones propuestas en el apartado e) del artículo 89.1 de la Ley 13/2022 responden a la necesidad de reforzar la protección de la infancia y la adolescencia frente a contenidos audiovisuales nocivos, en particular aquellos que promueven el consumo de sustancias adictivas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 28**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Disposición final nueva, corriendo numeración. Se introduce una nueva Disposición final octava, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica El artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Derecho de participación, asociación y reunión.

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia. Asimismo, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones de las personas menores de edad.

Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2. Las personas menores de edad tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Las personas menores de edad podrán formar parte de los órganos de gobierno de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber designado su representación legal con plena capacidad de obrar, de acuerdo con esta Ley y sus Estatutos.

Cuando la pertenencia de una persona menor de edad a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Las asociaciones infantiles son aquellas formadas, exclusivamente, por personas menores de 18 años, que persigan fines relacionados con los intereses de la infancia y la adolescencia y no tengan fines lucrativos.

Estas asociaciones se ajustarán a lo siguiente:

a) En la denominación deberá constar la expresión “infantil”, de “niñas o niños”, o de “adolescentes”. Tales expresiones quedan reservadas a las asociaciones constituidas al amparo de este artículo.

b) La representación legal la ostentará un órgano de asistencia que actuará de manera colegiada y estará compuesto por al menos dos personas con plena capacidad de obrar, designadas por los órganos de gobierno, según el procedimiento y por el tiempo que indiquen los Estatutos, que ejercerá, al menos, las siguientes funciones:

1º Presentar la solicitud de inscripción de la asociación en el registro de asociaciones correspondiente según su ámbito territorial de actuación.

2º Recabar la autorización por escrito de la representación de la persona menor de edad cuando sea necesaria. En todo caso, se recabará cuando las actividades impliquen desplazamientos.

3º Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la asociación y facilitar su funcionamiento mediante un lenguaje claro que comprendan las personas menores de edad.

En particular, se velará por el principio de transparencia en su funcionamiento y el impulso del

acceso a recursos informativos, formativos y divulgativos en los estándares de la lectura fácil y la accesibilidad cognitiva, adaptados a las distintas realidades y etapas de la infancia y a las diversas situaciones de discapacidad.

c) La adhesión de los socios requerirá documento firmado por la persona menor de edad en el que manifieste su voluntad de ser miembro y su deseo de participar en la asociación y con el consentimiento, documentalmente acreditado, de su representación legal.

La separación se producirá por comunicación expresa de la persona menor de edad, escrito motivado de su representación legal o al cumplir los 18 años.

d) Estas asociaciones podrán constituir federaciones junto a otras asociaciones que persigan fines relacionados con los intereses de la infancia y la adolescencia, que deberán inscribirse en el registro de asociaciones correspondiente según su ámbito territorial de actuación.

El régimen previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de las asociaciones juveniles inscritas conforme a lo establecido en el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.

4. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.»

Dos. Se modifica la Disposición final vigésima tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final vigésima tercera.

Tienen carácter de ley ordinaria los artículos 1; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1;7 apartado 3, párrafos a y d; 8, apartado 2, párrafo c; 9 bis; 9 ter; 9 quáter; 9 quinquies; 10, apartados 1, 2, párrafos a, b, d y f, 3, 4 y 5; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 23 y 24; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.

Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición final vigésima primera.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 29**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Disposición final nueva, corriendo numeración. Se introduce una nueva Disposición final novena, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final novena. Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Personas extranjeras.

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras, especialmente las personas extranjeras menores de edad, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

«3. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas menores de edad, de personas extranjeras y de sus familias, de personas con discapacidad o de personas pertenecientes a un grupo étnico y/o al colectivo LGTBI en las actividades deportivas que organicen.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue.

«5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas menores de edad, a personas extranjeras, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos étnicos y/o al colectivo LGTBI, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.»

Justificación

La referencia expresa y específica que recoge el artículo 9 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, a las obligaciones que impone al Estado para remover los obstáculos «normativos, reglamentarios o fácticos» que puedan encontrar los extranjeros con residencia legal en las entidades deportivas como vía para su integración social, está dando como resultado que los poderes públicos y las entidades deportivas entiendan que esta obligación deja de existir o decae cuando los obstáculos afectan a extranjeros que se hallan en España pero no residen legalmente, lo que está vaciando de contenido la obligación de carácter genérico de facilitar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte a todas las personas, que impone el artículo 2.

Por otra parte, esta misma situación se da en el ámbito federativo respecto de los artículos 48.3 y 49.5, en cuanto que las federaciones deportivas entienden que es ajustado a derecho denegar la licencia deportiva al extranjero que se halla en España por el mero hecho de que su residencia no

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

sea regular.

Esta interpretación es especialmente grave cuando se trata de menores de edad, respecto de los cuales las obligaciones que corresponden a los poderes públicos para garantizar la efectividad de sus derechos deben en todo caso interpretarse a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe cualquier forma de discriminación (artículo 2), coloca el interés superior del menor como principio rector de cualquier actuación que se adopte respecto al niño y reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, así como el derecho a participar en condiciones de igualdad, en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (artículo 31).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 30**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Disposición final nueva, corriendo numeración. Se introduce una nueva Disposición final décima, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final décima. Modificación de la Ley Orgánica Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una letra en el apartado 1 del artículo 5 con el siguiente contenido:

«h) Información acerca de los recursos y servicios especializados disponibles para personas que teman cometer algún tipo de violencia sexual sobre personas menores de edad.»

Dos. Se añade el artículo 23 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 23 bis. Prevención secundaria de la violencia sexual contra personas menores de edad.

1. Para prevenir la violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, las administraciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

públicas en el ámbito de sus competencias adoptarán medidas orientadas a la intervención con personas que manifiesten temor de poder cometer delitos de agresión sexual sobre personas menores de edad. Las administraciones públicas velarán por que dichas personas puedan acceder a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de tales delitos.

2. Cuando en el ámbito familiar, escolar o en cualquier otro, se detecten o se tenga conocimiento de conductas que indiquen riesgo de comisión de violencia sexual sobre personas menores de edad por parte de adolescentes, se pondrá en conocimiento de los servicios sociales para que estos adolescentes puedan ser derivados a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de agresiones sexuales.»

Justificación

Se propone la incorporación en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia de una nueva letra h) en el artículo 5 relativo a Formación y un nuevo artículo 23 bis cuyo objetivo es garantizar una adecuada transposición del artículo 22 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, en lo relativo a la prevención secundaria, entendida como la actuación de intervención de las administraciones públicas con personas menores de edad que manifiesten conductas de riesgo o que hayan cometido actos de violencia sin que conste una denuncia por tales hechos o bien manifiesten temor a cometerlos. Se proponen medidas con carácter general para actuar ante personas que teman cometer alguna conducta de riesgo y, en especial, se recoge un apartado específico sobre la prevención de estas actuaciones durante la etapa de la adolescencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 12:31:51
Entrada: 12069

Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 31**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Enmienda

De adición

Artículo nuevo. Se introduce un nuevo artículo 4 bis al Título I, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea.

Todo patrocinio de congresos, encuentros, conferencias, realización de estudios, investigaciones e informes y cualesquiera otros eventos y actividades relacionados con las personas menores de edad y el entorno digital por parte de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea deberá ser público. A este efecto, la identidad de la entidad patrocinadora y el importe de la aportación deberá constar en la publicidad del congreso, encuentro, conferencia o eventos patrocinados, e incluirse en la publicación o divulgación de los estudios, investigaciones o informes.»

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 32**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

...

4. Las personas menores de edad tienen derecho **a un neurodesarrollo adecuado y** al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, **siguiendo las pautas de uso de las sociedades médicas, así como a la** ~~conexión y~~ formación para el uso de herramientas digitales **de forma progresiva y en función de su edad. Se deberá garantizar igualmente el derecho a la desconexión digital**.

...

Justificación

Mejora de la redacción. Define con más precisión el derecho de las personas menores no sólo al acceso a dispositivos y a la formación en herramientas digitales, sino también, con igual importancia a su neurodesarrollo, conecta el derecho a la formación en herramientas digitales con su progresividad en función de la edad y garantiza igualmente el derecho a la desconexión digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 33**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

...

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, ~~al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo~~ **en cualquier tipo de soporte,** en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

las necesidades de las personas con discapacidad.

...

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 34**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

...

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación ~~debe producirse por defecto~~ **se ofrezca al usuario** en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

...

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

Justificación

Los fabricantes de dispositivos que carecen de sistema operativo propio son licenciatarios de los mismos, por lo que carecen de control sobre el comportamiento del sistema operativo y sus componentes de software. Eso hace que dichos fabricantes estén contractualmente limitados, e incluso completamente restringidos, en su capacidad de modificar o restringir el acceso a cualquier parte del sistema operativo, de hacer cualquier modificación o instalar aplicaciones en absoluto. Como resultado, poner la carga sobre el fabricante aquí supondría asumir, quad non, que dicho fabricante tiene alguna forma de control que, de hecho, no existe hoy en día. Por lo tanto, son los desarrolladores del software quienes están capacitados para configurar las restricciones de forma coherente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 35**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

...

4. **Los proveedores de sistemas operativos deberán acreditar ante el fabricante que el sistema operativo suministrado e instalado en el equipo terminal digital permite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los párrafos anteriores sobre la funcionalidad del control parental.** Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 36**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

...

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La **ausencia** ~~falta~~ de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) **Por parte del proveedor del sistema operativo, l**a ausencia de la funcionalidad de control parental en los **sistemas operativos instalados en los** equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño ~~o fabricación~~ erróne**oa del equipo terminal o** del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) **Por parte del proveedor del sistema operativo, que l**a activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La **falta** ~~ausencia~~ de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

...

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 37**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 4 bis. Transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea.

1. Todo patrocinio de congresos, encuentros, conferencias, realización de estudios, investigaciones e informes y cualesquiera otros eventos y actividades relacionados con las personas menores de edad y el entorno digital por parte de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea deberá ser público.

2. A este efecto, la identidad de la entidad patrocinadora y el importe de la aportación deberá constar en la publicidad del congreso, encuentro, conferencia o eventos patrocinados, e incluirse en la publicación o divulgación de los estudios, investigaciones o informes.»

Justificación

La incorporación de este artículo busca garantizar la transparencia en las actividades de patrocinio vinculadas al entorno digital y a las personas menores de edad. La obligación de hacer pública la identidad del patrocinador y el importe de la aportación contribuye a prevenir conflictos de interés, reforzar la confianza en los eventos y estudios divulgados, y asegurar que las prácticas empresariales se alineen con los principios de protección de la infancia y la rendición de cuentas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 38**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de las violencias sexuales.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.

En todo caso, la utilización de las tecnologías digitales en las diferentes etapas educativas se ajustará a las limitaciones de tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

No obstante, de manera excepcional y debidamente justificada, podrá autorizarse el uso de tecnologías digitales cuando ello resulte necesario para atender dificultades específicas de aprendizaje u otras necesidades educativas concretas del alumnado, siempre que su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

utilización aporte un valor añadido al proceso de enseñanza-aprendizaje y contribuya a garantizar la equidad y la inclusión educativa. Dicho uso deberá realizarse bajo la supervisión y autorización de las autoridades educativas competentes.

...

Justificación

La modificación pretende reforzar la competencia digital del alumnado en todas las etapas educativas, garantizando un uso seguro, saludable y responsable de las tecnologías. Se incorpora la perspectiva de género, la accesibilidad universal y la prevención de violencias sexuales, alineando la práctica educativa con los derechos del alumnado y las recomendaciones sanitarias sobre tiempo de uso. Además, se prevé un marco excepcional para atender necesidades específicas, asegurando equidad e inclusión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 39**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

2. Los centros educativos referidos en el apartado anterior asegurarán que los dispositivos digitales puestos a disposición del alumnado cumplen las exigencias de protección de datos desde el diseño.»

Justificación

La propuesta busca garantizar un uso responsable y seguro de dispositivos móviles y digitales en los centros educativos, estableciendo normas claras para su utilización en aulas, actividades y espacios supervisados. Asimismo, se refuerza la protección de datos desde el diseño en los dispositivos facilitados al alumnado, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y la salvaguarda de la privacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 40**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 10 con el siguiente tenor:

"Artículo 10. Promoción de la salud y prevención.

...

6. Las actuaciones de prevención y detección de riesgos digitales se desarrollarán también en el ámbito comunitario, en coordinación con los servicios sociales de base, las entidades del Tercer Sector, las asociaciones juveniles y familiares, y las redes locales de protección."

Justificación

Consolida la intervención de proximidad y el papel de los agentes comunitarios en la prevención.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 41**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Artículo 7 bis. Programas de apoyo a las familias.

Las Administraciones Públicas promoverán programas de acompañamiento y apoyo a las familias para el uso responsable de las tecnologías, fomentando la parentalidad digital positiva, la alfabetización mediática y la gestión saludable del tiempo de exposición a pantallas.»

Justificación

Se considera necesario complementar las medidas de control parental con estrategias de acompañamiento, formación y apoyo a las familias en la crianza digital. Promueve un enfoque preventivo, de corresponsabilidad familiar y parentalidad positiva.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 42**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Artículo 11 bis. Enfoque integrado de la protección.

Las políticas públicas de protección de las personas menores de edad en los entornos digitales incorporarán la promoción del bienestar emocional, la salud mental y la prevención de las adicciones sin sustancia, con enfoque comunitario y coordinado entre los sistemas educativo, sanitario y social»

Justificación

Se propone incorporar explícitamente la dimensión de bienestar emocional y salud mental en la protección digital, reforzando la coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social. Refuerza el eje de bienestar integral y el principio de desarrollo pleno de la infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 43**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

...

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.

Las actuaciones de prevención y detección de riesgos digitales se desarrollarán también en el ámbito comunitario, en coordinación con los servicios sociales de base, las entidades del Tercer Sector, las asociaciones juveniles y familiares, y las redes locales de protección.

...

Justificación

Es esencial impulsar la prevención y detección de riesgos digitales desde la comunidad, integrando a los servicios sociales, asociaciones y entidades del Tercer Sector. Consolida la intervención de proximidad y el papel de los agentes comunitarios en la prevención.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 44**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Fomento de la colaboración público-privada, la corregulación y la estandarización.

El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en colaboración con los Departamentos competentes, impulsará que los **servicios digitales** ~~proveedores del servicio de acceso a internet desde una ubicación fija~~ aprueben un código de conducta que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet, como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros sanitarios, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

Justificación

Mejora técnica.

La experiencia puesta de manifiesto en otros ámbitos digitales en los que la lucha contra los contenidos ilícitos se lleva planteando durante décadas, como pueden ser los que vulneran derechos de propiedad intelectual, debe implicar notables enseñanzas cuando se trata de proteger otros derechos que comparte espacio digital de vulneración. En dicho ámbito, desde lo empírico, se ha evidenciado que la interrupción del servicio de acceso a Internet es una medida eficaz y de sencilla factura -fundamentalmente por la responsabilidad mostrada por los proveedores del mercado español y su evidente cercanía- pero tambioén que dichas medidas no pueden ser las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

únicas a adoptar porque la eficacia de la decisión que determina la ilicitud del contenido podría verse comprometida, por lo que debe complementarse con medida sy colaboración de otros servicios que permitan acceder al contenido ilítito, como servicios de mensajería instantánea (como Whatsapp/Meta o Telegram) o redes sociales que permitan encontrarlo, como servicios de buscadores, que permitan ponerlo a disposición, como plataformas en línea o que garanticen el acceso al mismo, eludiendo otras medidas, como servicios de redes privadas de contenido, proxies, encriptación, etc. Si se quiere que las medidas de la Ley Orgánica sean realmente eficaces es fundamental que se incluyan estos servicios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 45**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

...

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. **La Estrategia Nacional garantizará la participación directa de niñas, niños y adolescentes en su diseño, seguimiento y evaluación, mediante órganos consultivos y foros territoriales vinculados al Observatorio Estatal de la Infancia.**

...

Justificación

Se propone reforzar la participación directa de la infancia y la adolescencia en la elaboración y seguimiento de la Estrategia Nacional para la Protección Digital: materializa el derecho de participación reconocido en la Ley 2/2024 y refuerza la cultura democrática infantil.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 46**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional XXX.- Cooperación y respeto competencial.

El desarrollo de las medidas previstas en esta Ley se llevará a cabo en cooperación con las comunidades autónomas con competencia en infancia y familia, garantizando el respeto con sus marcos normativos y estratégicos.»

Justificación

Respeto del ámbito competencial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 47**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

...

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 361 ter, que queda redactado como sigue:

Artículo 361 ter.

La distribución o comercialización de servicios digitales que incorporen patrones adictivos específicamente dirigidos a menores de edad cuyo uso genere potencialmente daños en su salud será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de estos últimos cuando radiquen en el extranjero.»

«**Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 143 bis, que pasa a tener el siguiente tenor:**

Artículo 143 bis.

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que, incumpliendo una orden administrativa o judicial de retirada o bloqueo, mantenga la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de los contenidos señalados en el párrafo primero del apartado anterior cuando supongan un riesgo cierto para personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

«**Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 156 ter, que pasa a tener el siguiente tenor:**

Artículo 156 ter.

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que, incumpliendo una orden administrativa o judicial de retirada o bloqueo, mantenga la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de los contenidos señalados en el párrafo primero del apartado anterior cuando supongan un riesgo cierto para personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

«**Veinticinco. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 189.1, que pasa a tener el siguiente tenor:**

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales. Se entenderá por imágenes realistas las generadas mediante inteligencia artificial, así como las imágenes gráficas explícitamente sexuales.»

«**Veintiseis. Se da nueva redacción al artículo 197.7, que pasa a tener el siguiente tenor:**

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. Se impondrá la misma pena cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales de la persona afectada se hayan generado mediante inteligencia artificial.»

Justificación

La enmienda responde a la necesidad de reforzar la protección penal frente a riesgos emergentes derivados del uso de tecnologías digitales y de la inteligencia artificial, especialmente en relación con menores y personas con discapacidad. Se incorporan nuevos tipos penales para sancionar:

- Servicios digitales con patrones adictivos dirigidos a menores, por su potencial impacto en la salud.
- Difusión de contenidos que inciten al suicidio o a la autolesión, atendiendo a la creciente incidencia de estas conductas en entornos digitales.
- Imágenes sexualmente explícitas generadas mediante IA, para evitar la explotación y cosificación de menores en entornos virtuales.
- Difusión no consentida de imágenes creadas con IA, preservando la intimidad personal frente a nuevas formas de vulneración.

Estas modificaciones garantizan una respuesta penal adecuada ante fenómenos que no estaban contemplados en la normativa vigente, alineando el Código Penal con los principios de protección integral de la infancia, la dignidad personal y la seguridad digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 48**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se introduce un nuevo artículo 15 quinquies en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

Artículo 15 quinquies. Publicidad e intervención en procesos para la defensa de los derechos de las personas menores de edad en los entornos digitales.

1. En los procesos promovidos por asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas menores y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por el producto o servicio que dio lugar al proceso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. Cuando se trate de un proceso en el que el producto o servicio perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.»

Justificación

La enmienda tiene por objeto reforzar la protección procesal de los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales, estableciendo mecanismos específicos de publicidad e intervención en los procesos colectivos relacionados con productos o servicios que puedan afectarles. Se reforma la LECIV para garantizar la participación de las personas afectadas y sus familias en procedimientos promovidos por asociaciones legitimadas; asegurar la intervención del Ministerio Fiscal cuando el interés social lo requiera y regular el llamamiento y la suspensión del proceso en casos de afectación masiva, facilitando la defensa individual sin menoscabar la eficacia del procedimiento.

Con ello se dota al orden civil de herramientas adecuadas para afrontar litigios vinculados a riesgos digitales, reforzando la tutela judicial efectiva y la protección integral de la infancia conforme a los principios constitucionales y compromisos internacionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 49**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 14 queda redactado del modo siguiente:

5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical y en cualesquiera otras que las administraciones educativas autonómicas determinen.

Corresponde asimismo a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año.

En ningún caso se podrán utilizar en la etapa de educación infantil, dispositivos y/o herramientas digitales para el aprendizaje de ninguno de estos lenguajes y/o materias educativas. A efectos aclaratorios, deberá suprimirse el uso de cualesquiera dispositivos o herramientas digitales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

actualmente implementados y/o usados, en su caso, en todos los centros que impartan educación infantil.

Se promoverá el no usar de manera generalizada dispositivos y/o herramientas digitales en la etapa de educación infantil, priorizando metodologías activas, experienciales y basadas en la interacción directa con el entorno y las personas.

No obstante, de manera excepcional y justificada, podrá contemplarse el uso de recursos digitales con finalidad pedagógica y de apoyo específico en aquellos casos en que la tecnología contribuya al desarrollo, la accesibilidad o la atención a las necesidades educativas individuales del alumnado, especialmente en situaciones de dificultades de aprendizaje o diversidad funcional.

En todo caso, el empleo de dichos recursos deberá realizarse bajo criterios educativos, de proporcionalidad y de adecuación a la edad y etapa evolutiva del alumnado.

Dos. La letra i) del artículo 17 pasa a tener la siguiente redacción:

i) Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran.

El desarrollo de estas competencias se realizará con total respeto a la limitación del tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias competentes y/o las sociedades sanitarias, que, por defecto, será de una hora diaria de educación a través de medios digitales, incluyendo deberes y uso escolar, de los 7 a 12 años.

De manera excepcional y debidamente justificada, podrá autorizarse un uso adicional de medios o recursos digitales cuando éstos resulten necesarios para atender necesidades educativas especiales o dificultades específicas de aprendizaje, siempre que su utilización tenga una finalidad claramente pedagógica y se oriente a favorecer la accesibilidad, la inclusión y la participación efectiva del alumnado.

En todo caso, el uso de dichos recursos deberá realizarse bajo criterios de proporcionalidad, seguimiento educativo y en coordinación con los servicios de orientación y apoyo especializados.

Tres. La letra e) del artículo 23 pasa a tener la siguiente redacción:

e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización.

El desarrollo de estas destrezas y competencias se realizará con total respeto a la limitación del tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias competentes, que, por defecto, será de menos de dos horas diarias de educación a través de medios digitales, incluyendo deberes y uso escolar a partir de los 13 años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

eaj pnv

De manera excepcional y debidamente justificada, podrá autorizarse un uso adicional de medios o recursos digitales cuando éstos resulten necesarios para atender necesidades educativas especiales o dificultades específicas de aprendizaje, siempre que su utilización tenga una finalidad claramente pedagógica y se oriente a favorecer la accesibilidad, la inclusión y la participación efectiva del alumnado.

En todo caso, el uso de dichos recursos deberá realizarse bajo criterios de proporcionalidad, seguimiento educativo y en coordinación con los servicios de orientación y apoyo especializados

Cuatro. El apartado 7 del artículo 111 bis pasa a tener la siguiente redacción:

«7. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones. En todo caso, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual, y de la Ley Orgánica de Protección del Menor en los Entornos Digitales, concienciando en el respeto de los derechos de terceros.»

Justificación

El uso generalizado de las tecnologías de información y comunicación en múltiples aspectos de la vida cotidiana ha acelerado cambios profundos en la comprensión de la realidad y en la manera de comprometerse y participar en ella, en las capacidades para construir la propia personalidad y aprender a lo largo de la vida, en la cultura y en la convivencia democráticas, entre otros.

Este cambio de enfoque requiere de una comprensión integral del impacto personal y social de la tecnología, de cómo este impacto es diferente en las mujeres y en los hombres y una reflexión ética acerca de la relación entre tecnologías, personas, economía y medioambiente, que se desarrolle tanto en la competencia digital del alumnado como en la competencia digital docente.

En consecuencia, se hace necesario que el sistema educativo dé respuesta a esta realidad social en función del desarrollo psicosocial de la etapa educativa y que incluya un enfoque de la competencia digital más moderno y amplio, acorde con las recomendaciones europeas relativas a las competencias clave para el aprendizaje permanente y a las recomendaciones de las autoridades sanitarias competentes como, por ejemplo, la Asociación Española de Pediatría (AEP), el colegio de Médicos de Barcelona (COMB) o la Sociedad Catalana de Pediatría (SCP).

La LOMLOE insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. El desarrollo de la competencia digital no supone solamente el dominio de los diferentes dispositivos y aplicaciones. El mundo digital es un nuevo hábitat en el que la infancia y la juventud viven cada vez más inmersa: en él aprenden, se relacionan, consumen, y en él transcurre gran parte de su tiempo libre.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:35:59
Entrada: 12091

Con el objetivo de que el sistema educativo adopte el lugar que le corresponde en el ámbito digital, la LOMLOE incluye la atención al desarrollo de la competencia digital de los y las estudiantes.

En este sentido, consideramos necesario que se establezca una gradación en la implementación de la educación con dispositivos digitales que no sobrepase en ningún caso el tiempo máximo de uso recomendado en cada momento por las autoridades competentes para cada edad.

Actualmente, de conformidad con las recomendaciones de la AEP, debería establecerse una educación totalmente analógica (sin pantallas) de los 0 a los 6 años, una educación con menos de una hora diaria de educación a través de medios digitales (incluyendo deberes y uso escolar) de los 7 a 12 años, y una educación de menos de dos horas diarias de educación a través de medios digitales (incluyendo deberes y uso escolar de los 13 a 16 años.

Tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal, haciendo hincapié en la brecha digital de género y teniendo en cuenta también la flexibilidad y apertura a la hora de personalizar los procesos de aprendizaje que requiere la diversidad actual del alumnado.

Todo ello sin perjuicio de la que estas recomendaciones de tiempo máximo de uso recomendado en cada momento por las autoridades competentes, para cada edad, deba actualizarse según determinen, en cada caso, las autoridades competentes (esto es, las autoridades sanitarias).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 50**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad en relación con los entornos digitales.

1. Las personas menores, atendiendo a su edad y a las facultades que les son propias a las personas progenitoras, tutoras, curadoras o representantes legales, tienen derecho a un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

~~1.~~ **2**. Las personas menores de edad tienen derecho a estar protegidas eficazmente ante los contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, así como su salud física y mental.

~~2.~~ **3**. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje adecuados a su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como sobre sus derechos y los riesgos asociados al entorno digital.

~~3.~~ **4.** Las personas menores de edad tienen derecho al acceso a información veraz, a la libertad de expresión y a ser escuchadas.

~~4.~~ **5.** Las personas menores de edad tienen derecho al acceso equitativo y efectivo a los dispositivos, a la conexión y a la formación para el uso de herramientas digitales.

~~5.~~ **6.** Las personas menores de edad tienen derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen, se vean salvaguardados en el espacio digital y a un uso crítico, seguro y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

responsable de las tecnologías.

~~6.~~ **7**. Las personas menores de edad gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa.

Artigo 2. Dereitos das persoas menores de idade **en relación cos entornos dixitais**.

1. As persoas menores, atendendo a súa idade e ás potestades que lles son propias ás persoas proxenitoras, titoras, curadoras ou representantes legais, teñen dereito ao uso equilibrado e responsábel dos entornos dixitais a fin de garantir o adecuado desenvolvemento da súa personalidade e de preservar a súa dignidade e os seus dereitos fundamentais.

~~1.~~ **2**. As persoas menores de idade teñen dereito a ser protexidas eficazmente ante contidos dixitais que podan prexudicar o seu desenvolvemento, así como a súa saúde física e mental.

~~2.~~ **3**. As persoas menores de idade teñen dereito a recibir información suficiente e necesaria nunha forma e linguaxe apropiados segundo a súa idade e grao de madurez sobre o uso das tecnoloxías, así como dos seus dereitos e dos riscos asociados ao entorno dixital.

~~3~~. **4**. As persoas menores de idade teñen dereito ao acceso á información veraz, á liberdade de expresión, e a ser escoitadas.

~~4~~. **5**. As persoas menores de idade teñen dereito o acceso equitativo e efectivo a dispositivos, conexión e formación para o uso de ferramentas dixitais.

~~5~~. **6.** As personas menores de idade teñen deretio a que su seguranza e privacidade, así como o seu honor, intimidade e imaxe se vexan salvagardados no espazo dixital e a un uso crítico, seguro e responsábel das tecnoloxías.

~~6~~. **7**. As persoas menores de idade gozarán destes dereitos sen discriminación algunha por razón de nacemento, nacionalidade, orixe racial ou étnica, sexo, orientación e identidade sexual, expresión de xénero, discapacidade, enfermidade, relixión, lingua, cultura, opinión ou calquera outra circunstancia persoal, familiar, social ou administrativa.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 51**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 2 bis. Derechos lingüísticos de las personas menores de edad en relación con los entornos digitales.

Para garantizar los derechos a expresarse y acceder a los contenidos en la lengua de su elección en igualdad, los distintos poderes públicos, cada uno dentro de su ámbito de actuación y competencias, fomentarán la normalización y presencia de las distintas lenguas oficiales del Estado español en los entornos digitales.

En el ámbito de las competencias digitales, las autoridades competentes priorizarán el conocimiento sobre seguridad digital en el idioma oficial de cada Comunidad Autónoma. Asimismo, el diseño y realización de programas de sensibilización atenderán a la pluralidad lingüística del Estado.

Artigo 2 bis. Dereitos lingüísticos das persoas menores de idade en relación cos entornos dixitais.

Para garantir os dereitos a expresarse e acceder a contidos na lingua propia da súa elección en igualdade, os distintos poderes públicos, cada un dentro do seu ámbito de actuación e competencias, fomentarán a normalización e a presenza das distintas linguas oficiais do Estado español nos entornos dixitais.

No ámbito das competencias dixitais, as autoridades competetes, priorizarán o coñecemento sobre seguranza dixital no idioma oficial propio de cada Comunidade Autónoma. Así mesmo, o deseño e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

realización de programas de sensibilización atenderán a pluralidade lingüística do Estado.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 52**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales y al acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características personales.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales para garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor, **el respeto a sus derechos lingüísticos** e integren la perspectiva de género e interseccionalidad.

d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos online y detectar la desinformación y el material abusivo.

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

f) Prevenir las violencias sexuales en el entorno digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas.

Artigo 3. Fins.

As disposicións desta lei orgánica perseguen os seguintes fins:

a) Garantir o respecto e cumprimento dos dereitos das nenas, nenos e adolescentes no medio dixital, especialmente os dereitos á intimidade, á honra e á propia imaxe, ao secreto das comunicacións e á protección dos datos persoais e o acceso a contidos adecuados á súa idade sen discriminación en razón das súas características persoais.

b) Fomentar un uso equilibrado e responsábel das contornas dixitais a fin de garantir o adecuado desenvolvemento da personalidade das persoas menores de idade e de preservar a súa dignidade e os seus dereitos fundamentais.

c) Garantir que os produtos e servizos dixitais teñan en conta, desde o seu deseño e por defecto, o interese superior do menor, **o respecto polos seus dereitos lingüísticos** e integren a perspectiva de xénero e interseccional.

d) Apoiar o desenvolvemento das competencias dixitais da infancia no medio dixital e a capacidade de avaliar os contidos en liña e detectar a desinformación e o material abusivo.

e) Promover un medio dixital máis seguro e estimular a investigación neste ámbito, tendo en conta a necesidade de dispoñer de datos desagregados por sexo.

f) Previr as violencias sexuais no ámbito dixital, que comprenden a difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnolóxicos, a pornografía non consentida e a extorsión sexual, incluíndo a apoloxía destas condutas.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 53**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad. **La información a que se refiere el apartado 1 deberá figurar en la lengua oficial distinta del español oficial del lugar donde se encuentre el domicilio de la persona consumidora o usuaria.**

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

usuaria;

c) los sistemas de control parental;

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones.

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución será de un año y el plazo para formular alegaciones será, al menos, de quince días hábiles.

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade. **A información referida deberá figurar na lingua oficial distinta do español oficial no lugar en que se sitúe o domicilio da persoa consumidora ou usuaria.**

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de xuño, Xeneral de Telecomunicacións e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación.

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

b) o dano causado;

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais. A instrución dos expedientes sancionadores corresponde á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles.

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita norma.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 54**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá, **dentro de sus competencias,** las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones. **Sin perjuicio de lo anterior, se respetarán las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas reconocidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de consumo y sus facultades de inspección y sanción en caso de incumplimiento de las que tengan conocimiento en esta materia en su ámbito territorial.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución será de un año y el plazo para formular alegaciones será, al menos, de quince días hábiles.

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade.

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá,**dentro das súas competencias**, as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

xuño, Xeneral de Telecomunicacións e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación. **Sen prexuízo do anterior, respectaranse as competencias exclusivas das Comunidades Autónomas recoñecidas nos seus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de consumo e das súas facultades de inspección e sanción en caso de incumprimentos dos que teña coñecemento nesta materia no seu ámbito territorial.**

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

b) o dano causado;

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais. A instrución dos expedientes sancionadores corresponde á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles.

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

norma.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 55**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones.

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La falta de información sobre sus productos **y/o que no se suministre en las condiciones** a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución será de un año y el plazo para formular alegaciones será, al menos, de quince días hábiles.

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de xuño, Xeneral de Telecomunicacións e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación.

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos **e/ou que esta non sexa subministrada nas condicións** a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

b) o dano causado;

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais. A instrución dos expedientes sancionadores corresponde á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles.

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita norma.

Justificación

mejora

---

mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 56**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones.

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

h) El uso de datos personales de personas menores recopilados o generados durante la activación de la funcionalidad para fines comerciales, marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución será de un año y el plazo para formular alegaciones será, al menos, de quince días hábiles.

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade.

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de xuño, Xeneral de Telecomunicacións

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación.

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

h) O uso dos datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación da funcionalidade con fins comerciais, márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

b) o dano causado;

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais. A instrución dos expedientes sancionadores corresponde á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles.

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

norma.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 57**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

c) los sistemas de control parental;

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones.

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por parte

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

de los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, **en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las competencias exclusivas, también de inspección y sanción, que tienen las Comunidades Autónomas en materia de consumo y de los derechos de las personas consumidoras y usuarias reconocidos por sus Estatutos de Autonomía. La instrucción de los expedientes sancionadores que corresponda a la Secretaría de Estado,** corresponderá a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución será de un año y el plazo para formular alegaciones será, al menos, de quince días hábiles.

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade.

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de xuño, Xeneral de Telecomunicacións e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación.

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

b) o dano causado;

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais, **dentro do ámbito das súas competencias e sen prexuízo das competencias exclusivas, tamén de inspección e sanción, que teñan as Comunidades Autónomas en materia de consumo e dereitos das persoas consumidoras e usuarias segundo recoñezan os seus Estatutos de Autonomía. A instrución dos expedientes sancionadores que corresponda á Secretaría de Estado,** corresponderá á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles.

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita norma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 58**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a Internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de un sistema operativo y que tienen capacidad para conectarse a Internet y a través de esta conexión pueden acceder a contenidos perjudiciales para personas menores de edad, como es el caso de los teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores personales, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales a que se refiere el apartado anterior proporcionarán información sobre sus productos, como mínimo, en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, que advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos nocivos para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

d) los riesgos para el desarrollo cognitivo y emocional y el impacto en la calidad del sueño del uso prolongado de tales servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación deberá producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización será gratuita para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de las personas menores recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán realizar acciones para verificar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de seguimiento, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores, para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia del mercado e inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y utilización de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicaciones.

6. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

b) La ausencia de funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por parte de los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación defectuoso del equipo terminal o del sistema operativo que imposibilite la activación de la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no es gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por parte del proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo que se pretende instalar en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por parte de los fabricantes a los importadores, distribuidores y comercializadores de que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por parte de los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas anteriormente podrán llevar aparejada la retirada o recuperación de los equipos del mercado o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, el infractor será sancionado con multa de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción impuesta, dentro de los límites señalados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones previamente cometidas por el sujeto sancionado;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción para proporcionar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o recuperación del mercado de los equipos de telecomunicaciones que presuntamente no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán después de dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora se de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo para formular alegaciones será, como mínimo, de quince días hábiles, **sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo de la Comunidad Autónoma dictado para regular sus competencias, en su caso.**

7. La falta de los requisitos y condiciones previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo se considerará falta de conformidad objetiva de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Artigo 4. Obrigas dos fabricantes de equipos terminais dixitais con conexión a internet.

1. Este artigo é aplicábel aos equipos terminais dixitais que dispoñan de sistema operativo e que teñan a capacidade de conectarse a internet e a través desta conexión poida accederse a contidos prexudiciais para as persoas menores de idade, como é o caso de teléfonos móbiles, tabletas electrónicas, televisores intelixentes, computadores de uso persoal, consolas de videoxogos ou lentes de realidade virtual ou aumentada.

2. Os fabricantes de equipos terminais dixitais referidos no apartado anterior proporcionarán información nos seus produtos, no mínimo, na embalaxe e no libro de instrucións, manual de usuario ou guía de uso do equipo, na que se advirta, nunha linguaxe accesible, inclusivo e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

apropiado para todas as idades, dos riscos derivados do acceso a contidos prexudiciais para a saúde e o desenvolvemento físico, mental e moral das persoas menores de idade.

A obriga de información comprenderá, no mínimo, o seguinte contido:

a) As medidas de protección de datos e os riscos relacionados coa privacidade e a seguridade;

b) o tempo recomendado de uso dos produtos e servizos, adecuado á idade da persoa usuaria;

c) os sistemas de control parental;

d) os riscos sobre o desenvolvemento cognitivo e emocional e a afección á calidade do soño dun uso prolongado de tales servizos.

En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades das persoas con discapacidade.

3. Os fabricantes estarán obrigados a garantir que os equipos terminais aos que se refire este artigo inclúan no seu sistema operativo unha funcionalidade de control parental que permita aos seus usuarios restrinxir ou controlar o acceso das persoas menores de idade a servizos, aplicacións e contidos prexudiciais para elas, cuxa activación debe producirse por defecto no momento da configuración inicial do equipo terminal. A inclusión da funcionalidade, a súa activación, configuración e actualización serán gratuítas para a persoa usuaria.

Os fabricantes velarán por que os sistemas operativos instalados nos seus equipos terminais incorporen a funcionalidade de control parental. O provedor do sistema operativo, a pedimento do fabricante, garantirá e certificará ao fabricante que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental.

Os datos persoais de persoas menores de idade recompilados ou xerados durante a activación desta funcionalidade non poderán ser utilizados en ningún caso, mesmo cando a persoa usuaria adquira a maioría de idade, con fins comerciais, como márketing directo, elaboración de perfís e publicidade baseada no comportamento.

4. Os fabricantes deberán acreditar ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores. Os importadores, distribuidores e comercializadores deberán desenvolver actuacións de verificación do cumprimento destes requisitos e condicións.

5. A Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais exercerá as funcións de vixilancia, supervisión e control dos requisitos e condicións establecidos nos apartados anteriores para o que exercerá as potestades de vixilancia de mercado e de inspección establecidas nos artigos 83 e 103, respectivamente, da Lei 11/2022, de o 28 de xuño, Xeneral de Telecomunicacións e a súa normativa de desenvolvemento, en particular, o Real Decreto 186/2016, de o 6 de maio, polo que se regula a compatibilidade electromagnética dos equipos eléctricos e electrónicos e o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Real Decreto 188/2016, de o 6 de maio, polo que se aproba o Regulamento polo que se establecen os requisitos para a comercialización, posta en servizo e uso de equipos radioeléctricos, e regúlase o procedemento para a avaliación da conformidade, a vixilancia do mercado e o réxime sancionador dos equipos de telecomunicación.

6. Tipifícanse como infraccións graves:

a) A falta de información nos seus produtos a que se refire o apartado 2 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

b) A ausencia da funcionalidade de control parental nos equipos terminais a que se refire o apartado 3 deste artigo polos fabricantes de equipos terminais dixitais.

c) O deseño ou fabricación errónea do equipo terminal ou do sistema operativo que faga imposible activar a funcionalidade de control parental.

d) A activación, configuración e actualización da funcionalidade de control parental non gratuíta para o usuario.

e) A falta de certificación polo provedor do sistema operativo ao fabricante de que o sistema operativo destinado a instalarse no equipo terminal incorpora a funcionalidade de control parental nos equipos terminais dixitais.

f) A falta de acreditación polos fabricantes ante os importadores, distribuidores e comercializadores que os equipos e dispositivos fornecidos cumpren os requisitos e condicións establecidos neste artigo.

g) A ausencia de desenvolvemento polos importadores, distribuidores e comercializadores de actuacións de verificación do cumprimento dos requisitos e condicións establecidos neste artigo.

As sancións impostas por calquera das infraccións mencionadas poderán levar aparellada a retirada ou recuperación do mercado dos equipos ou a prohibición ou restrición da súa comercialización, até que se produza o cumprimento dos requisitos estabelecidos neste artigo.

Pola comisión das infraccións tipificadas nos parágrafos anteriores impoñerase ao infractor multa por importe de ata dous millóns de euros.

A contía da sanción que se impoña, dentro dos límites indicados, graduarase tendo en conta, ademais do previsto no artigo 29 da Lei 40/2015, de o 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, o seguinte:

a) a gravidade das infraccións cometidas anteriormente polo suxeito ao que se sanciona;

b) o dano causado;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

c) o cumprimento voluntario das medidas cautelares que, no seu caso, impóñanse no procedemento sancionador;

d) a negativa ou obstrución a facilitar a información ou documentación requirida;

e) o cesamento da actividade infractora, previamente ou durante a tramitación do expediente sancionador;

f) a colaboración activa e efectiva coa autoridade competente na detección ou proba da actividade infractora.

O exercicio da potestade sancionadora corresponde á persoa titular da Secretaría de Estado de Telecomunicacións e Infraestruturas Dixitais. A instrución dos expedientes sancionadores corresponde á Secretaría Xeral de Telecomunicacións e Ordenación dos Servizos de Comunicación Audiovisual.

Unha vez incoado o procedemento sancionador, as infraccións ás que se refire este artigo, de conformidade co artigo 56 da Lei 39/2015, de o 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, poderán dar lugar á adopción das seguintes medidas cautelares:

a) ordenar o cesamento inmediato de calquera outra actividade presuntamente infractora;

b) ordenar a retirada ou a súa recuperación do mercado dos equipos de telecomunicación que presuntamente non cumpran os requisitos establecidos neste artigo.

As infraccións prescribirán aos dous anos.

As sancións prescribirán aos dous anos.

No exercicio da potestade sancionadora será de aplicación o procedemento administrativo común establecido na Lei 39/2015, de o 1 de outubro, aínda que o prazo de resolución do mesmo será dun ano e o prazo de alegacións será como mínimo de quince días hábiles, **sen prexuízo da aplicación do ordenamento xurídico administrativo propio da Comunidade Autónoma ditado para regular as súas competencias, de existir este.**

7. A ausencia de requisitos e condicións previstas nos apartados 2 e 3 deste artigo terá a consideración de falta obxectiva de conformidade dos produtos, para os efectos do artigo 115 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, de o 16 de novembro, aos exclusivos efectos de conferir aos consumidores e usuarios os dereitos previstos na devandita norma.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 59**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa.

Se prohíbe el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas que sean menores de edad. **Para hacer efectiva esta prohibición, los juegos y videojuegos electrónicos deberán incorporar funcionalidades que permitan limitar el acceso**. Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos u otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero u otros objetos virtuales. En su caso, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos excepcionales en los que podrá flexibilizarse dicha prohibición, garantizando siempre el principio de protección de la infancia que inspira esta ley orgánica.

Artigo 5. Regulación do acceso e activación dos mecanismos aleatorios de recompensa.

Queda prohibido o acceso aos mecanismos aleatorios de recompensa ou a súa activación por persoas que sexan menores de idade. **Para facer efectiva esta prohibición os xogos e videoxogos electrónicos deberán incorporar funcionalidades que permitan limitar o acceso.** Para os efectos do previsto neste artigo, entenderase por mecanismo aleatorio de recompensa aquela funcionalidade virtual presente en videoxogos e outros xogos electrónicos cuxa activación se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

realiza con diñeiro de curso legal ou a través dun obxecto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoeda ou outro elemento, adquirido con diñeiro directa ou indirectamente; na que o resultado da citada activación sexa aleatorio e consista na obtención dun obxecto virtual que poida ser trocado por diñeiro ou por outros obxectos virtuais. No seu caso, regulamentariamente poderán determinarse os supostos excepcionais nos que poderá flexibilizarse dita prohibición, sempre garantindo o principio de protección á infancia que inspira esta lei orgánica.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 60**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en nuestros centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas promoverán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, con independencia de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con ellas y la prevención de las violencias sexuales.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.

2. Las Administraciones Educativas y las Universidades respecto del profesorado y del personal de administración y servicios universitarios, incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, así como del personal de administración y servicios, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluyendo el bienestar digital y las competencias relacionadas

con la ciberseguridad) y en asuntos relacionadas con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual, así como también la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

Artigo 6. Actividades de formación nos centros que impartan ensinos de educación infantil, educación básica e educación secundaria postobligatoria.

1. As Administracións educativas fomentarán nos centros que impartan ensinos de educación infantil, educación básica e educación secundaria postobligatoria, independentemente da súa titularidade, o desenvolvemento de actividades encamiñadas á mellora da competencia dixital co fin de garantir a plena inclusión do alumnado na sociedade dixital e a aprendizaxe dun uso seguro, saudable, sostible, crítico e responsable das tecnoloxías dixitais para a aprendizaxe, o traballo e a participación na sociedade, así como a interacción con estas e a prevención das violencias sexuais.

Garantirase que estas actividades orientadas á mellora das competencias dixitais sexan universalmente accesibles e garantan os dereitos do alumnado con discapacidade, así como a aplicación da perspectiva de xénero.

2. As Administracións educativas, e as Universidades a respecto do profesorado e persoal de administración e servizos universitarios, incluirán, na súa planificación da formación continua do profesorado, dos coordinadores ou coordinadoras de benestar e protección, así como do persoal de administración e servizos, actividades formativas que faciliten aos centros educativos o desenvolvemento de estratexias para incidir, entre outros aspectos, na seguridade (incluído o benestar dixital e as competencias relacionadas coa ciberseguridade) e en asuntos relacionados coa cidadanía dixital, a privacidade e a propiedade intelectual, así como tamén a capacitación para a prevención, sensibilización e detección en materia de violencias sexuais dixitais.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 61**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 9 bis. Detección e intervención de la violencia sexual en el entorno digital.

1. Los poderes públicos establecerán protocolos adecuados para la detección de prácticas de violencia sexual digital que incluyan procedimientos ágiles para la denuncia y la retirada de las imágenes, vídeos u otros mensajes sexualmente explícitos con menores o dirigidos a menores.

2. El Gobierno del Estado deberá impulsar acuerdos de colaboración con las principales plataformas intermediarias de Internet para establecer criterios y mecanismos ágiles y urgentes de denuncia y retirada de los contenidos relacionados con la violencia sexual digital».

Artigo 9 bis. Detección e intervención da violencia sexual no ámbito dixital.

1. Os poderes públicos estabelecerán protocolos adecuados para a detección de prácticas de violencia sexual dixital que inclúan procedimientos áxiles para a denuncia e a retirada das imaxes, vídeos ou outras mensaxes sexualmente explícitas con menores ou dirixidas a menores.

2. O Goberno do Estado deberá impulsar acordos de colaboración coas principais plataformas intermediarias de Internet para estabelecer criterios e mecanismos axiles e urxentes de denuncia e retirada dos contidos relacionados con la violencia sexual dixital.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 62**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Promoción de la salud y prevención.

1. Las administraciones públicas que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud. En la medida de lo posible, se incluirá también el tipo de discapacidad. El diseño de estos estudios debe permitir la adquisición de conocimientos que contribuyan a la evaluación de los efectos sobre la salud, la discapacidad y el desarrollo. Asimismo, las administraciones sanitarias elaborarán guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por las personas menores de edad.

2. Los programas de prevención y promoción de la salud infantil y juvenil de las administraciones sanitarias incorporarán acciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional derivados de un uso inadecuado. Las acciones individuales y comunitarias incluidas en estos programas incorporarán la perspectiva biopsicosocial y el desarrollo integral de la salud de las personas menores de edad. En la detección precoz de situaciones de riesgo se pondrá especial atención en identificar aquellas en las que niñas, niños y adolescentes recurran de forma prioritaria al entorno digital para establecer relaciones entre iguales, o posibles situaciones de violencia a través del entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

3. Las administraciones sanitarias competentes revisarán las actuaciones de prevención de los trastornos adictivos para la inclusión de las adicciones sin sustancia relacionadas con el uso de medios digitales.

4. Se promoverá la coordinación de todas las administraciones públicas y agentes implicados, especialmente de los servicios de atención primaria, la atención especializada a la salud mental y las conductas adictivas, los servicios sociales y educativos. En particular, las administraciones sanitarias impulsarán la elaboración conjunta con otras administraciones públicas de programas y circuitos de derivación para el abordaje integral de los problemas de salud detectados, incluidos los posibles casos de violencia a través del entorno digital, así como mapas de recursos comunitarios y activos de salud que contribuyan al desarrollo saludable de las personas menores de edad.

5. Las administraciones públicas competentes en materia sanitaria facilitarán ~~Se facilitará~~ la formación y sensibilización de los y las profesionales de la salud que atienden a esta población en la detección, prevención de la conducta, abordaje terapéutico y consecuencias para la salud del uso excesivo de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. **Para lograr la mejora de los servicios de atención a la salud mental de las personas menores de edad, especialmente en el ámbito de la atención primaria, el Estado incrementará la financiación concedida a las Comunidades Autónomas.**

Artigo 10. Promoción da saúde e prevención.

1. As administracións públicas que promovan estudos sobre o uso das tecnoloxías de información e comunicación polas persoas menores de idade terán en conta o principio de «saúde en todas as políticas», proporcionando a información desagregada por idade, sexo e outros determinantes da saúde. Na medida do posible, incluirase tamén o tipo de discapacidade. O deseño destes estudos debe permitir a adquisición de coñecemento que contribúa á avaliación dos efectos sobre a saúde, a discapacidade e o desenvolvemento. Así mesmo, as administracións sanitarias elaborarán guías para a prevención e a promoción da saúde no uso das tecnoloxías de información e comunicación polas persoas menores de idade.

2. Os programas de prevención e de promoción da saúde infantil e xuvenil das administracións sanitarias incorporarán actuacións para a identificación de usos problemáticos das devanditas tecnoloxías e a detección precoz de cambios de condutas ou problemas de saúde física, psíquica e emocional, derivados dun uso inadecuado. As actuacións individuais e comunitarias incluídas nestes programas incorporarán a perspectiva biopsicosocial e o desenvolvemento integral da saúde das persoas menores de idade. Na detección precoz de situacións de risco, poñerase especial atención en identificar aquelas en as que nenas, nenos e adolescentes recorran de forma prioritaria á contorna dixital para establecer relacións de pares, ou posibles situacións de violencia a través da contorna dixital.

3. As administracións sanitarias competentes revisarán as actuacións de prevención de trastornos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

adictivos para a inclusión das adiccións sen substancia relacionadas co uso de medios dixitais.

4. Promoverase a coordinación de todas as administracións públicas e axentes implicados, especialmente dos servizos de atención primaria, atención especializada á saúde mental e ás condutas adictivas, servizos sociais e educativos. En particular, as administracións sanitarias impulsarán a elaboración conxunta con outras administracións públicas de programas e circuítos de derivación para a abordaxe integral dos problemas de saúde detectados, incluídos os posibles casos de violencia a través da contorna dixital, así como mapas de recursos comunitarios e de activos en saúde que contribúan a un desenvolvemento saudable das persoas menores de idade.

5. **As administracións públicas competentes en materia sanitaria facilitarán** ~~Facilitarase~~ a formación e a sensibilización dos e as profesionais da saúde que atenden a esta poboación na detección, prevención da conduta, abordaxe terapéutica e consecuencias na saúde do uso excesivo das tecnoloxías da información e comunicación.

6. Para lograr a mellora dos servizos de atención á saúde mental das persoas menores de idade, especialmente no ámbito da atención primaria, o Estado incrementará o financiamento outorgado ás Comunidades Autónomas.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 63**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Atención especializada.

Las administraciones sanitarias promoverán el establecimiento de procedimientos de atención sanitaria específicos para personas menores de edad con conductas adictivas sin sustancias, en la red especializada de atención a la salud mental, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva como en los centros de salud mental infantojuvenil. También se establecerán procedimientos de atención sanitaria específicos para la atención integral de las personas menores de edad víctimas de violencia a través del entorno digital. Para su implementación se establecerá una dotación presupuestaria suficiente en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las Comunidades Autónomas.

Artigo 11. Atención especializada.

As administracións sanitarias promoverán o establecemento de procedementos de atención sanitaria específicos para persoas menores de idade con condutas adictivas sen substancia, na rede especializada de atención á saúde mental, tanto nas Unidades de Atención á Conduta Adictiva, como nos centros de saúde mental infantojuveniles. Tamén se establecerán procedementos de atención sanitaria específicos para a atención integral de persoas menores de idade vítimas de violencia a través da contorna dixital. Para a súa implementación estabelecerase dotación orzamentaria suficiente nos Orzamentos Xerais do Estado para o financiamento das CCAA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 64**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

1. Las Administraciones Públicas promoverán la garantía de los derechos de las personas menores de edad en el entorno digital desde una perspectiva preventiva, feminista e integral, así como de consulta y participación de la infancia y la juventud. Se prestará especial atención a la consulta y participación de niños, niñas y jóvenes con discapacidad.

Para ello, velarán por crear contenidos digitales de calidad y accesibles destinados a la promoción de hábitos saludables, la educación emocional, el buen trato, la igualdad de género, la participación democrática y el acceso a diferentes formatos culturales. Asimismo, difundirán información sobre los derechos de la infancia en el entorno digital. **Los contenidos y la información que se creen garantizarán los derechos lingüísticos de las personas menores de edad y se realizarán en las distintas lenguas oficiales del Estado.**

2. Las Administraciones Públicas promoverán espacios de interlocución accesibles e inclusivos con niñas, niños y adolescentes para conocer su experiencia con las tecnologías de la información y la comunicación, así como para diseñar de forma participativa iniciativas relativas a la promoción cultural en el entorno digital y la lucha contra la violencia de género y las violencias sexuales, en línea con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. La interlocución deberá realizarse desde la perspectiva de la

diversidad.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o psíquica de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección de violencias sexuales. Estas actividades prestarán especial atención a las situaciones interseccionales.

4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de estudios e investigaciones, con perspectiva de género, sobre la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos en los entornos digitales. Los estudios e investigaciones mencionados se realizarán teniendo en cuenta las situaciones de interseccionalidad que pudieran generar mayor vulnerabilidad para los niños, niñas y jóvenes.

5. La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales impulsarán la puesta a disposición de espacios de encuentro para niños, niñas y adolescentes en los que puedan desarrollar actividades de ocio saludable alternativas al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. Las administraciones públicas y las entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, inclusivo y no sexista, **respetuoso con la pluralidad lingüística del Estado**, y adaptado en las comunicaciones dirigidas a personas menores de edad y en las informaciones dirigidas a o a las que tengan acceso las personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso, se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y de los elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad.

Artigo 12. Participación, información e sensibilización.

1. As Administracións públicas promoverán a garantía dos dereitos das persoas menores de idade no ámbito dixital desde unha perspectiva preventiva, feminista e integral, así como de consulta e participación da infancia e mocidade. Prestarase especial atención á consulta e participación da infancia e mocidade con discapacidade.

Para iso velarán por crear contidos dixitais de calidade e accesibles destinados á promoción de hábitos saudábeis, a educación emocional, o bo trato, a igualdade de xénero, a participación democrática e o acceso a distintos formatos de cultura. Así mesmo, difundirán información sobre os dereitos da infancia na contorna dixital. **Os contidos e información que se creen garantirán os dereitos lingüísticos das persoas menores de idade e realizaranse das distintas linguas oficiais do Estado.**

2. As Administracións públicas promoverán espazos de interlocución accesibles e inclusivos con nenas, nenos e adolescentes para coñecer a súa experiencia coas tecnoloxías da información e comunicación, así como para deseñar de forma participativa iniciativas relativas á promoción cultural na contorna dixital e á loita contra a violencia de xénero e as violencias sexuais, en liña co disposto na Lei Orgánica 1/2004, de o 28 de decembro, de Medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero e na Lei Orgánica 10/2022, de o 6 de setembro, de garantía integral da liberdade sexual. A interlocución deberá realizarse desde a perspectiva da diversidade.

3. As Administracións públicas, no ámbito das súas competencias, desenvolverán campañas e actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre os riscos asociados ao uso inadecuado das contornas e dispositivos dixitais, prestando especial atención ao consumo de material pornográfico ou de calquera outro que poida afectar á integridade física ou mental das persoas menores de idade ou á súa autoestima, e á prevención, sensibilización e detección en materia de violencias sexuais. Ditas actividades prestarán especial atención ás situacións de interseccionalidad.

4. As Administracións públicas, no ámbito das súas competencias, promoverán a realización de estudos e investigacións, con perspectiva de xénero, sobre a prevalencia do acoso e a violencia nos seus diferentes ámbitos nas contornas dixitais. Os citados estudos e investigacións realizaranse tendo en cuenta as situacións de interseccionalidad que poidan xerar maior vulnerabilidade nos nenos, nenas e novas.

5. A Administración Xeral do Estado e as Administracións autonómicas e locais impulsarán a posta a disposición da infancia e adolescencia de espazos de encontro nos que poidan desenvolver actividades de lecer saudábel alternativas ao uso de tecnoloxías da información e comunicación.

6. As Administracións públicas e entidades do sector privado utilizarán unha linguaxe accesíbel, inclusivo, non sexista, **respectuoso coa pluralidade lingüística do Estado**, e adaptado nas comunicacións dirixidas a persoas menores de idade e na información dirixida ou á que teñan acceso persoas menores de idade. Evitarase o uso dunha linguaxe complexa ou confusa, promovendo unha comunicación transparente, comprensible e accesible. En todo caso terase en conta a adaptación da linguaxe e elementos visuais e audiovisuais ás necesidades de apoio sensorial ou cognitivo das persoas con discapacidade.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 65**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. ~~Fomento de la colaboración público privada, la corregulación y la estandarización~~. **Establecimiento de parámetros mínimos para el acceso seguro a medios digitales.**

El Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, en colaboración con el resto de Departamentos competentes y las Comunidades Autónomas, fijará, previo diálogo y negociación con los proveedores del servicio de acceso a internet desde una localización fija, la normativa que regule los mecanismos y parámetros de configuración segura que deberán aplicarse en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet, tales como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros de salud, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

Artigo 13. ~~Fomento da colaboración público-privada, a corregulación e a estandarización~~. **Estabelecemento de parámetros mínimos para o acceso seguro a medios dixitais.**

O Ministerio para a Transformación Dixital e da Función Pública, en colaboración co resto de Departamentos competentes e as CCAA, fixará, previo diálogo e negociación cos provedores do servizo de acceso a internet desde unha localización fixa, a normativa que regule os mecanismos e parámetros de configuración segura que se debe aplicarse na prestación dos seus servizos en lugares de acceso público nos que se presten servizos públicos e nos que se faga uso dos seus servizos de acceso a internet, como escolas, institutos, bibliotecas, centros cívicos,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

oficinas públicas, centros sanitarios, entre outros, para evitar o acceso a contidos inadecuados por parte das persoas menores de idade.

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 66**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia ~~Nacional~~ **Estatal** sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

1. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales, elaborará una Estrategia ~~Nacional~~ **Estatal coordinada** sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, con carácter trienal, con el objetivo de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Esta Estrategia será aprobada ~~por el Gobierno~~. **en la Conferencia Sectorial de Transformación Digital.**

2. La Estrategia se desarrollará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

3. Su impulso y coordinación corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de los niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia.

5. La estrategia ~~Nacional~~ **Estatal** sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

digital se elaborará de acuerdo con los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes y fomentará:

a) El desarrollo de actividades dirigidas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de niños, niñas y jóvenes en la sociedad digital y promover el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) La difusión de información a madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre el uso adecuado de los dispositivos digitales y su impacto en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y las ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y prevención.

c) El uso de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en los espacios educativos y formativos, especialmente cuando estén dirigidos a la infancia y la juventud.

d) La Investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y la adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de pornografía y contenidos perjudiciales y su impacto en la infancia y la adolescencia; e investigación sobre las necesidades de la infancia y la adolescencia en los entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.

e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y laboratorios públicos de cultura digital.

f) La educación sexual de calidad y basada en evidencia científica.

g) La obtención el análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

h) El estudio de los mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.

6. Cada dos años, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación sobre su grado de cumplimiento y eficacia. El citado informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia **y será asimismo remitido a las Cortes Generales**.

7. La estrategia se revisará cada tres años teniendo en cuenta la rápida evolución del entorno digital y los avances en la investigación. Para ello, se creará una Comisión de seguimiento en la que participarán los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Juventud e Infancia; Sanidad; Educación, Formación Profesional y Deportes; para la Transformación Digital y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Función Pública; del Interior; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Ciencia, Innovación y Universidades; e Igualdad, con la finalidad de impulsar y hacer el seguimiento de la estrategia **así como las Comunidades Autónomas**.

Artigo 15. Estratexia ~~Nacional~~ **Estatal** sobre a protección da infancia e a adolescencia na contorna dixital.

1. O Goberno en colaboración coas comunidades autónomas, as cidades de Ceuta e Melilla, e as entidades locais elaborará unha Estratexia ~~Nacional~~ **Estatal coordinada** sobre a protección da infancia e a adolescencia na contorna dixital, con carácter trianual, co obxectivo de protexer os dereitos da infancia e a adolescencia na contorna dixital. Esta Estratexia aprobarase ~~polo Goberno~~. **na Conferencia Sectorial de Transformación Dixital.**

2. A Estratexia elaborarase en consonancia coa Estratexia Estatal dos Dereitos da Infancia e da Adolescencia e a Estratexia Estatal para combater as violencias machistas, e contará coa participación do Observatorio da Infancia, o Observatorio Estatal de Violencia sobre a Muller, as entidades do terceiro sector, a sociedade civil, as organizacións de consumidores e usuarios e, de forma moi especial, coas nenas, nenos e adolescentes e coas súas familias.

3. O seu impulso e coordinación corresponderá ao departamento ministerial que teña atribuídas as competencias en políticas de infancia.

4. Na elaboración da Estratexia contarase coa participación de nenas, nenos e adolescentes a través do Consello Estatal de Participación da Infancia e da Adolescencia.

5. A Estratexia ~~Nacional~~ **Estatal** sobre a protección da infancia e a adolescencia na contorna dixital elaborarase de acordo aos principios de igualdade, accesibilidade, interseccionalidad, respecto, protección e garantía dos dereitos da infancia e da adolescencia e fomentará:

a) O desenvolvemento de actividades encamiñadas á educación en cidadanía dixital e alfabetización mediática co fin de garantir a plena inserción da infancia e mocidade na sociedade dixital e fomentar o uso responsable dos medios dixitais que favoreza o exercicio efectivo dos seus dereitos nunha contorna dixital segura e respectuoso.

A formación en cidadanía dixital e alfabetización mediática abordarase desde unha perspectiva formativa, preventiva e social, baixo os principios de igualdade, accesibilidade, interseccionalidad, respecto, protección e garantía dos dereitos da infancia e da adolescencia.

b) A difusión de información ás nais, pais ou titores legais, equipo docente e sanitario sobre a utilización adecuada dos dispositivos dixitais e a súa incidencia no desenvolvemento dos nenos e nenas, prestando especial atención á sensibilización sobre o ciberacoso e ciberagresiones, así como ás medidas de control parental e de prevención.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

c) A utilización de dispositivos dixitais seguros e medidas de prevención adecuadas en espazos educativos e de formación, especialmente cando se dirixan á infancia e mocidade.

d) A investigación neurobiológica, especialmente en relación coa infancia e adolescencia e os efectos da tecnoloxía no desenvolvemento cognitivo, así como a incidencia da intelixencia artificial na infancia; a investigación sobre o consumo da pornografía e contido prexudicial e o seu impacto na infancia e adolescencia; e a investigación sobre as necesidades da infancia e adolescencia en contornas dixitais, atendendo ás diferenzas por razón de sexo.

e) A creación de sistemas de aprendizaxe cooperativa e de laboratorios públicos de cultura dixital.

f) A educación afectivo sexual de calidade e baseada na evidencia científica.

g) A obtención e análise de datos, desagregados por sexo, sobre as repercusións da contorna dixital na infancia.

h) O estudo de mecanismos de avaliación do impacto da contorna dixital nos dereitos das persoas menores de idade.

6. Bienalmente, o órgano ao que corresponda o impulso da Estratexia elaborará un informe de avaliación acerca do seu grao de cumprimento e eficacia. O citado informe, que deberá ser elevado ao Consello de Ministros, realizarase en colaboración cos Ministerios competentes na materia **e será así mesmo remitido ás Cortes Xerais**.

7. A estratexia revisarase cada tres anos teniendo en cuenta a rápida evolución da contorna dixital e os avances da investigación. Para iso, crearase unha Comisión de seguimento na que participarán os Ministerios da Presidencia, Xustiza e Relacións coas Cortes; Mocidade e Infancia; Sanidade; Educación, Formación Profesional e Deportes; para a Transformación Dixital e da Función Pública; do Interior; Dereitos Sociais, Consumo e Axenda 2030; Ciencia, Innovación e Universidades; e Igualdade, coa finalidade de impulsar e facer un seguimento da estratexia **así como as Comunidades Autónomas.**

Justificación

Mejora

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 14:45:37
Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 67**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Texto que se propone

Disposición transitoria única. Tratamiento de datos autorizado por menores de dieciséis años.

El consentimiento que fuese válidamente prestado por personas menores de dieciséis años para el tratamiento de datos al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su redacción anterior a la entrada en vigor de esta ley orgánica, ~~mantendrá su validez y eficacia en tanto no sea~~ **se entenderá revocado.**

Disposición transitoria única. Tratamentos de datos autorizados por menores de dezaseis anos.

O consentimento que fose validamente prestado por persoas menores de dezaseis anos para o tratamento de datos ao amparo do artigo 7 da Lei Orgánica 3/2018, de o 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais, na súa redacción previa á entrada en vigor da presente lei orgánica, ~~manterá a súa validez e eficacia en tanto non sexa~~ **entenderase revogado.**

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-11-2025 14:45:37

Entrada: 12092

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Mellora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 68**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet **y de los fabricantes proveedores de programas informáticos (software)**.

(...)

Justificación

La DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo, en su versión aprobada por el Consejo y el Parlamento europeos el 25 de septiembre de 2024 (PE-CONS 7/24), se establece claramente la responsabilidad de los desarrolladores de software y se les considera "fabricantes" a todos los efectos de dicha normativa.

Considerando 6: "Para garantizar que el régimen de responsabilidad por productos defectuosos de la Unión sea exhaustivo, la responsabilidad objetiva por daños causados por productos defectuosos debe aplicarse a todos los bienes muebles, incluidos los programas informáticos, incluso cuando estén integrados en otros bienes muebles o instalados en bienes inmuebles."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts
Congrés

Considerando 13: " Los productos en la era digital pueden ser tangibles o intangibles. Los programas informáticos, como los sistemas operativos, los microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA, son cada vez más comunes en el mercado y desempeñan un papel cada vez más importante para la seguridad de los productos. Los programas informáticos pueden introducirse en el mercada como productos autónomos o, posteriormente, pueden integrarse en otros productos como componentes, y pueden causar daños al ejecutarse. En aras de la seguridad jurídica, debe aclararse en esta Directiva que los programas informáticos son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso,y, por tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo, se accede a él a través de una red de comunicaciones o tecnologías en la nube o se suministra a través de un modelo de programa informático como servicio. Sin embargo, la información no debe considerarse un producto, por lo que las normas sobre responsabilidad por productos defectuosos no deben aplicarse al contenido de los archivos digitales, como los archivos multimedia o los libros electrónicos o el mero código fuente de los programas informáticos. Un desarrollador o productor de programas informáticos, incluidos los proveedores de sistemas de IA en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe ser tratado como un fabricante."

Por lo tanto, una normativa estatal específica sobre un software de control parental que no reconociera la responsabilidad de los desarrolladores de software como fabricantes a todos los efectos de la normativa de seguridad de los productos, no sería conforme con lo dispuesto en dicha directiva.

El régimen sancionador específico también tendría que estar alineado con dichas responsabilidades establecidas en la directiva europea para los desarrolladores de software.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 69**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a ~~contenidos perjudiciales~~ **contenido creado para adultos** para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

(...)

Justificación

El término "contenidos perjudiciales para menores" resulta excesivamente abierto y carece de elementos objetivos de delimitación, lo que genera inseguridad jurídica y riesgo de arbitrariedad en su aplicación. Esta falta de precisión contraviene los principios de legalidad, proporcionalidad y protección de derechos, el tiempo que desconecta la norma de la evidencia científica y de los criterios técnicos reconocidos en la materia. Además, puede imponer cargas injustificadas a los fabricantes y propiciar un tratamiento reputacional negativo e infundado del sector. Por todo ello, se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

considera necesario reformular el concepto, incorporando criterios explícitos -como el grado de violencia, duración, repetición o idoneidad según la edad-, o bien remitir su concreción a un desarrollo reglamentario que establezca tales límites como base técnica y científica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 70**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores ~~de~~ **comercializados principalmente para** uso personal **de consumidores individuales**, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

(...)

Justificación

Al menos en el caso de los ordenadores, creemos que la nueva redacción propuesta proporciona mayor claridad y seguridad jurídica. Los dispositivos de uso profesional están sujetos a normas de uso dictadas por los empleadores que excluyen el uso de los equipos puestos a disposición de sus empleados para fines privados. También están equipados con sistemas operativos destinados al uso profesional de los dispositivos y con sistemas de acceso en muchos casos de doble

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

autenticación que impiden el uso de estos por cualquier usuario distinto del usuario autorizado. El uso de dichos dispositivos por menores sería un uso no autorizado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 71**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, ~~al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo~~ **en cualquier tipo de soporte**, en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

(...)

Justificación

Compartiendo plenamente los objetivos de la medida y la importancia de garantizar a las familias una mayor concienciación sobre la disponibilidad de herramientas de control parental, creemos que es necesaria una reflexión detenida sobre cuáles pueden ser las herramientas más adecuadas para garantizar una comunicación eficaz sobre la importancia del uso de los controles parentales, así como sobre la coherencia con los contextos reglamentarios y de mercado.

Los fabricantes de los productos definidos en el apartado 1 del art.4 están sujetos a la legislación de la Unión Europea, que define criterios comunes para el acceso al mercado de los 27 Estados miembros, y cada una de ellas tiene una cadena de suministro y distribución de productos distinta: desde el país de producción -a menudo fuera de la UE- hasta el país de primera entrada en la UE, pasando por la llegada al distribuidor y posteriormente la venta al consumidor final.

A título meramente ilustrativo y no exhaustivo, a continuación, se presenta un resumen de las principales etapas que caracterizan la cadena de distribución física de productos:

- Los centros de producción y preparación de los fabricantes velarán por que el conjunto de productos, accesorios, documentación y embalaje se prepare de conformidad con las especificaciones técnicas y las normas establecidas en la legislación de la Unión.

- Los productos individuales, enviados a la cadena logística de terceros, se ensamblan en unidades de carga (palets) que a su vez colocan en contenedores de transporte (que contienen hasta miles de productos) que llegan a los centros logísticos operados en Europa.

- Desde aquí, los lotes se clasifican y distribuyen en los grandes centros logísticos ubicados en los distintos Estados miembros y luego llegan, de nuevo en forma de palés embalados, a los almacenes de distribución (al por mayor o al por menor) y finalmente se entregan en tiendas físicas individuales o centros de distribución para su entrega en el domicilio del consumidor.

En este proceso, la intervención sobre los productos por parte del fabricante o su representante es particularmente compleja, excepto excepcionalmente y en el caso de posibles no conformidades técnicas, limitada a modelos individuales y sujeta a acuerdos con los operadores de distribución.

En este sentido, cualquier modificación en los embalajes o folletos normativos que tenga que operarse para un solo mercado representa incremento de costes significativos para los fabricantes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

(millones de euros, más o menos dependiendo de si debe modificarse el embalaje, aplicar etiquetas adhesivas, etc.) y la necesidad de planificación de la cadenas de producción con más de 6 meses de antelación.

Asimismo, hay que recordar que, al tratarse de un mercado único, el legislador está obligado a limitar la introducción de cualquier obstáculo al libre comercio a los casos de riesgos para la salud y la seguridad, y siempre de forma proporcionada a los mismos.

Teniendo en cuenta que existen legislaciones equivalentes en Francia (Décret no 2023-588 du 11 juillet 2023 pris pour l'application de l'article 1er de la loi no 2022-300 du 2 mars 2022 visant à renforcer le contrôle parental sur les moyens d'accès à internet) y en Italia (DECRETO-LEGGE 15 settembre 2023, n. 123 - Misure urgenti di contrasto al disagio giovanile, alla povertà educativa e alla criminalità minorile, nonchè per la sicurezza dei minori in ambito digitale. (23G00135)), y que en ninguna de ellas se introduce ningún de obligación sobre el embalaje o en ningún tipo de soporte físico, la introducción de esta obligación en España estaría penalizando el mercado español y estableciendo una barrera a la libre circulación de mercancías en el mercado único europeo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 72**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación ~~debe~~ **se ofrezca al usuario** ~~producirse por defecto~~ en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

y publicidad basada en el comportamiento.

(...)

Justificación

Los fabricantes de dispositivos que carecen de sistema operativo propio son licenciatarios de los mismos, por lo que carecen de control sobre el comportamiento del sistema operativo y sus componentes de software. Eso hace que dichos fabricantes estén contractualmente limitados, e incluso completamente restringidos, en su capacidad de modificar o restringir el acceso a cualquier parte del sistema operativo, de hacer cualquier modificación o instalar aplicaciones en absoluto. Como resultado, poner la carga sobre el "fabricante" aquí supodría asumir, quad non, que dicho fabricante tiene alguna forma de control que, de hecho, no existe hoy en día. Por lo tanto, son los desarrolldores del software los que están capacitados para configurar las restricciones de forma coherente.

En este sentido, cualquier obligación relativa a funcionalidades sobre control parental debe aplicarse a los suministradores de sistemas operativos. De hecho, así se recoge en la Ley francesa nº 2022-300 de 2 de marzo de 2022 destinada a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a Internet. Es fundamental, en ausencia de una normativa comunitaria europea armonizada, que la presente Ley no difiera sustancialmente de las ya adoptadas en otros países del entorno para evitar distorsiones de competencia y obstáculos al mercado interior europeo.

Con el mismo objetivo de armonización, debería tenerse en cuenta que en la citada Ley francesa no se requiere que la activación de la funcionalidad de control parental se ofrezca al usuario cuando el equipo se pone en servicio por primera vez, pero no que esté activada por defecto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 73**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

y publicidad basada en el comportamiento.

3 bis. Así mismo, los fabricantes proveedores de sistemas operativos estarán obligados a utilizar métodos comercialmente razonables y técnicamente viables para determinar la edad del usuario principal de cualquier dispositivo en el que se instale el sistema operativo; y proporcionar una funcionalidad de control parental que requiera la aprobación parental cada vez que un menor intente descargar un servicio o una aplicación o acceder por primera vez a una aplicación preinstalada o instalada por otros medios en el dispositivo que dé acceso a contenido para adultos. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

3 ter. Los sistemas operativos deberán proporcionar a los desarrolladores de aplicaciones, incluidas las aplicaciones preinstaladas o instaladas por otros medios, una señal sobre si un menor tiene menos de trece años, al menos trece años y menos de dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho años, a través de una interfaz de programación de aplicaciones ("API") en tiempo real y de manera continua, para que los proveedores de aplicaciones puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y con cualquier otro control parental que el desarrollador ponga a disposición.

3 quater. Los proveedores de aplicaciones deberán adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y las tiendas de aplicaciones en línea, con el fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños y adolescentes. Los proveedores de aplicaciones podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.

(...)

Justificación

Hoy en día, los adolescentes utilizan decenas de aplicaciones a la semana y puede resultar abrumador para los padres estar al tanto de las funcionalidades de estas, que muy a menudo están gestionadas por operadores fuera de la UE y a las que se accede a través de tiendas de aplicaciones.

En lugar de que los padres tengan que perseguir las numerosas aplicaciones que existen -y los miles que se desarrollarán en los próximos años-, la seguridad y el nivel de protección uniforme y coherente de los menores de edad en los entornos digitales debe abordarse desde el sistema operativo. Este planteamiento tiene muchas ventajas; además de reducir la carga de los padres de encontrar y navegar por las múltiples apps que utilizan sus hijos, minimiza el número de lugares y ocasiones en que las personas tienen que compartir datos potencialmente sensibles para verificar la edad. También permite no depender de los diferentes niveles de recursos financieros, calidad de los datos y/o motivación que cada aplicación pueda tener disponibles y dedicados a desarrollar o contratar un sistema eficaz de verificación o estimación de la edad. Este enfoque también es

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

plenamente compatible con las especificaciones establecidas en el Reglamento eIDAS y las carteras digitales desarrollados por los Estados miembros de la UE.

Por otra parte, esta enmienda tiene como objetivo empoderar a los padres, que son los que deben tener la última palabra sobre la experiencia de sus hijos. Por lo tanto, se añade una referencia a la aprobación parental. Esta ya es necesaria para muchas actividades en el mundo real, y también debería serlo en el entorno digital. Para que funcione, la industria debe ofrecer a los padres una forma fácil de revisar las aplicaciones que usan sus hijos y de verificar su edad para asegurarse de que tienen experiencias apropiadas para su edad. El sistema operativo es el método más adecuado para que los padres tengan una forma sencilla de verificar la edad de sus hijos, establecer la relación padre-hijo, y aprobar las aplicaciones que ellos utilizan directamente en sus dispositivos. También facilita a las aplicaciones la implementación de herramientas de supervisión parental, ya que la relación padre-hijo sería establecida por los padres una vez, de forma similar a la edad, permitiendo a todas las aplicaciones implementar fácilmente herramientas de supervisión parental, que son un elemento clave tanto para proteger como para empoderar a los usuarios menores de 18 años.

Por último, como esta enmienda sustituye la responsabilidad de los dispositivos por la de los sistemas operativos, eliminando las referencias a los terminales digitales y equipos de telecomunicación, también se tienen que quitar las referencias a las obligaciones relacionadas con la información de dichos dispositivos y con los importadores, distribuidores y comercializadores de dichos dispositivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 74**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

4. **Los fabricantes proveedores de sistemas operativos deberán acreditar ante el fabricante de dispositivos que el sistema operativo suministrado e instalado en el equipo terminal digital permiten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los párrafos anteriores sobre la funcionalidad del control parental.** Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

(...)

Justificación

Nos remitimos a la Justificación señalada en la Enmienda del Artículo 4.3. “Los fabricantes de

dispositivos que carecen de sistema operativo propio son licenciatarios de los mismos, por lo que carecen de control sobre el comportamiento del sistema operativo y sus componentes de software. Eso hace que dichos fabricantes estén contractualmente limitados, e incluso completamente restringidos, en su capacidad de modificar o restringir el acceso a cualquier parte del sistema operativo, de hacer cualquier modificación o instalar aplicaciones en absoluto. Como resultado, poner la carga sobre el "fabricante" aquí supondría asumir, quad non, que dicho fabricante tiene alguna forma de control que, de hecho, no existe hoy en día. Por lo tanto, son los desarrolladores del software los que están capacitados para configurar las restricciones de forma coherente.

En este sentido, cualquier obligación relativa a funcionalidades sobre control parental debe aplicarse a los suministradores de sistemas operativos. De hecho, así se recoge en la Ley francesa nº 2022-300 de 2 de marzo de 2022 destinada a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a Internet. Es fundamental, en ausencia de una normativa comunitaria europea armonizada, que la presente Ley no difiera sustancialmente de las ya adoptadas en otros países del entorno para evitar distorsiones de competencia y obstáculos al mercado interior europeo".

Además, es fundamental tener en cuenta que la DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo, en su versión aprobada por el Consejo y el Parlamento europeos el 25 de septiembre de 2024 (PE-CONS 7/24), se establece claramente la responsabilidad de los desarrolladores de software y se les considera "fabricantes" a todos los efectos de dicha normativa:

Considerando 6: "Para garantizar que el régimen de responsabilidad por productos defectuosos de la Unión sea exhaustivo, la responsabilidad objetiva por daños causados por productos defectuosos debe aplicarse a todos los bienes muebles, incluidos los programas informáticos, incluso cuando estén integrados en otros bienes muebles o instalados en bienes inmuebles".

Considerando 13: "Los productos en la era digital pueden ser tangibles o intangibles. Los programas informáticos, como los sistemas operativos, los microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA, son cada vez más comunes en el mercado y desempeñan un papel cada vez más importante para la seguridad de los productos. Los programas informáticos pueden introducirse en el mercado como productos autónomos o, posteriormente, pueden integrarse en otros productos como componentes, y pueden causar daños al ejecutarse. En aras de la seguridad jurídica, debe aclararse en esta Directiva que los programas informáticos son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso, y, por tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo, se accede a él a través de una red de comunicaciones o tecnologías en la nube o se suministra a través de un modelo de programa informático como servicio. Sin embargo, la información no debe considerarse un producto, por lo que las normas sobre responsabilidad por productos defectuosos no deben aplicarse al contenido de los archivos digitales, como los archivos multimedia o los libros electrónicos o el mero código fuente de los programas informáticos. Un desarrollador o productor de programas informáticos, incluidos los proveedores de sistemas de IA en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

el sentido del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe ser tratado como un fabricante."

Por lo tanto, una normativa estatal específica sobre un software de control parental que no reconociera la responsabilidad de los desarrolladores de software como fabricantes a todos los efectos de la normativa sobre seguridad de los productos, no sería conforme con lo dispuesto en dicha directiva. El régimen sancionador específico también tendría que estar alineado con dichas repsonsabilidades establecidas en la directiva europea por los desarrolladores de software.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 75**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) **Por partes del proveedor del sistema operativo,** ~~L~~**l**a ausencia de la funcionalidad de control parental **en los sistemas operativos instalados** en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo ~~por los fabricantes de equipos terminales digitales~~.

c) El diseño o fabricación errónea del equipo terminal o del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

(...)

Justificación

Las infracciones de esta ley son principalmente por riesgos incurridos por los desarrolladores de sistemas operativos. Como la función de control parental está en el sistema operativo y su funcionalidad depende totalmente del desarrollador del sistema operativo, cualquier deficiencia con respecto al funcionamiento de la función de control parental es realmente un problema del desarrollador del sistema operativo. El único papel de los fabricantes en este proceso es poner el sistema operativo en la máquina y asegurarse de que funciona con los componentes de harware: los fabricantes son integradores de hardware y software. Los fabricantes carecen de habilidades especiales, recursos o conocimientos sobre las funciones específicas del propio sistema operativo. Si el sistema operativo funciona de acuerdo con los requisitos legales debe dejarse en manos de los desarrolladores del sistema operativo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 76**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño ~~o fabricación~~ ~~errónea~~ **erróneo** ~~del equipo terminal o~~ del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

(...)

Justificación

Como la función de control parental está en el sistema operativo y su funcionalidad depende totalmente del desarrollador del SO, los fabricantes no tienen forma de controlar los procesos por los que se activa, configura o actualiza, ni cómo puede funcionar la tarificación de los servicios gratuitos y de pago. Cualquier deficiencia con respecto al funcionamiento de la función de control parental es responsabilidad del desarrollador del sistema operativo. El único papel de los fabricantes en este proceso es poner el sistema operativo en la máquina y asegurarse de que funciona con los componentes de hardware: los fabricantes son integradores de hardware y software. Los fabricantes carecen de habilidades especiales, recursos o conocimientos sobre las funciones especificas del propio sistema operativo. La responsabilidad sobre si el sistema operativo funciona de acuerdo con los requisitos legales o no debe recaer en los desarrolladores del sistema operativo. Responsabilizar al fabricante de esta parte del cumplimiento es un cambio muy importante con respecto a la legislación francesa (Décret no 2023-588 de 11 juillet 2023 pris our l'application de l'article 1er de la loi no 2022-300 du 2 mars 2022 visasnt à renforcer le contrôle parental sur les moyens d'accès à internet).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 77**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

~~6. Se tipifican como infracciones graves:~~

~~a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.~~

~~b) La ausencia de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.~~

~~c) El diseño o fabricación errónea del equipo terminal o del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.~~

~~d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.~~

~~e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

~~en los equipos terminales digitales.~~

~~f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.~~

~~g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.~~

~~Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.~~

~~Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.~~

~~La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:~~

~~a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;~~

~~b) el daño causado;~~

~~c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;~~

~~d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;~~

~~e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;~~

~~f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.~~

~~El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.~~

~~Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

~~a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;~~

~~b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.~~

~~Las infracciones prescribirán a los dos años.~~

~~Las sanciones prescribirán a los dos años.~~

~~En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.~~

(...)

Justificación

Se suprime el apartado 6 del artículo 4 ya que se propone un nuevo título sobre el régimen sancionador.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 78**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Títulos nuevos

Texto que se propone

«TÍTULO XX (Nuevo). Régimen sancionador.

Art. X. Sujetos responsables

1.Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley orgánica:

a) Los fabricantes proveedores de sistemas operativos.

b) Los fabricantes de los equipos terminales

c) Los importadores, distribuidores y comercializadores de equipos terminales digitales con conexión a internet.

d) Plataformas en línea de intercambio de contenidos.

Art. X. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas reguladas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. X. Infracciones muy graves

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts
Congrés

Se consideran infracciones muy graves:

1.La ausencia intencionada de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el art. 4.3. de esta ley por los proveedores de sistemas operativos.

2. El diseño del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental

3. La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario por parte de los proveedores de sistemas operativos.

4. Ausencia de un correcto etiquetado de contenidos y de verificación de la edad de los usuarios por parte de las plataformas digitales en los términos establecidos en el artículo XXX.

Art. X. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1.La falta de información en sus productos a que se refiere el art. 4.2 de esta ley por los fabricantes de equipos terminales digitales.

2. La ausencia de funcionalidad de control parental por error en los equipos terminales a que se refiere el art. 4.3 de esta ley por los proveedores de sistemas operativos.

3. El diseño erróneo del sistema operativo por parte del proveedor del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

4. La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

Art. X. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La falta de acreditación por los proveedores de sistemas operativos ante los fabricantes, los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

2. La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Art. X. Sanciones

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

a) por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta 2 millones de euros.

b) por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta un millón de euros.

c) por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 100.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Art. X. Criterios para la determinación de la cuantía de la sanción.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará

teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de

octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes circunstancias:

a) la gravedad de las infracciones reguladas en esta ley cometidas anteriormente por el sujeto al que se

sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan

en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del

expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o

prueba de la actividad infractora.

Art. X. Medidas cautelares en el procedimiento sancionador.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares en el caso de infracciones muy graves o graves:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos terminales digitales que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Art. X. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Art. X. Competencias y procedimiento sancionador

1.El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta ley corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

2. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

a) En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.»

Justificación

Mejora técnica. Se propone trasladar a un nuevo título el régimen sancionador establecido en el Proyecto de Ley.

Igualmente, la actual propuesta plantea problemas desde un punto de vista de proporcionalidad,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

gradualidad y de seguridad jurídica. Se establece que todas las sanciones son graves sin diferenciación y con un máximo de 2 millones de euros, algo que parece excesivo (un ejemplo es que se sanciona de igual forma la falta de información en un producto que la ausencia de la funcionalidad de control parental, algo que parece completamente excesivo).

En este sentido, se propone un nuevo articulado que establece un régimen de calificación de conductas con sus correspondientes baremos cuantificadores de sanción, y un nuevo escenario de graduación de las sanciones, garantizando así un pleno respecto a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y derecho de los administrados, que se asemeja más a la estructura que se sigue en otras leyes orgánicas de especial trascendencia como la Ley de Protección de Datos o la Ley General de Telecomunicaciones.

En el ámbito que hace referencia a la responsabilidad de las plataformas sociales, cabe señalar que estas no son nocivas per se, pero sí lo es que no discriminen el contenido que difunden a sus usuarios en función de su edad ni que se verifique la edad de quienes acceden a estas plataformas de forma eficaz y real, no con un mero clic diciendo que se es mayor de edad.

Por este motivo, se propone incorporar a la norma la obligación de que las plataformas etiqueten el contenido que ofrecen a sus usuarios y, en ausencia de una nueva regulación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, utilizar como guía el Código de Autorregulación existente en el ámbito audiovisual y que ha permitido un uso de estos medios de forma adecuada.

Del mismo modo, se establece que las plataformas estén obligadas a verificar de manera adecuada la edad de su usuario, a fin de poder ofrecerle un contenido acorde a la misma.

Finalmente, se modifica el régimen sancionador para incorporar al mismo la tipificación de los incumplimientos de las citadas obligaciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 79**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa.

Queda prohibido el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad **sin la supervisión de un padre o tutor**. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal ~~o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente~~; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero ~~o por otros objetos virtuales~~ **dentro del videojuego**~~. En su caso, r~~**R** eglamentariamente podrán determinarse los supuestos ~~excepcionales~~ en los que**, por motivos de proporcionalidad,** podrá flexibilizarse **o entenderse inaplicable** dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta ley orgánica.

Se entenderá que la prohibición de acceso a personas menores de edad sin supervisión establecida en este artículo queda cumplida si el videojuego comercializa dichos mecanismos a través de un dispositivo o plataforma que incorpora un mecanismo de control parental que permita configurar la obligatoriedad de la autorización parental para realizar compras a través de este dispositivo o plataforma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts
Congrés

Justificación

Se propone modificar la redacción actual del artículo 5 en la medida en que, en su formulación actual, resulta desproporcionada:

Este artículo 5 supone la prohibición de acceso, por parte de los menores, a los mecanismos aleatorios de recompensa establecidos en algunos videojuegos, las denominadas cajas botín. Los mecanismos aleatorios de recompensa, o cajas de botín, son contenidos digitales, de pago o no, por los que el usuario de un videojuego obtiene un objeto para sea utilizado en el juego, y cuyo contenido es determinado por un mecanismo aleatorio. Las cajas de botín han estado presentes en una amplia gama de videojuegos, en todas las plataformas, durante bastante más de una década. Estos mecanismos, opcionales y no imprescindibles para jugar al videojuego, permiten a los jugadores obtener objetos virtuales para su uso dentro del videojuego.

El artículo 5 prohíbe el acceso a los menores de determinadas cajas botín, bajo una supuesta similitud de características de estos mecanismos con los juegos de azar, como son en pago de un precio, la presencia de aleatoriedad.

Con el objetivo de introducir mejora técnica, se propone la inclusión de un párrafo que aclare que, sin perjuicio de otras maneras de cumplir con el artículo 5, la prohibición de acceso a mecanismos aleatorios de recompensa a personas menores de edad queda cumplida si el videojuego que comercializa dichos mecanismos lo hace a través de un dispositivo o plataforma que incorpora un mecanismo de control parental que permita configurar la obligatoriedad de la autorización parental para realizar compras a través de dicha plataforma. Esta previsión garantizaría la obligación de consentimiento previo por parte del padre, madre o tutor del menor de edad de cara a acceder a alguna de estas compras, coherentemente con lo adoptado en otras jurisdicciones por parte de la industria de los videojuegos de acuerdo con la actuación del correspondiente Gobierno, en concreto en el Reino Unido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 80**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Fomento de la colaboración público-privada, la corregulación y la estandarización.

1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en colaboración con los Departamentos competentes, impulsará ~~que los proveedores del servicio de acceso a internet desde una ubicación fija aprueben un código de conducta que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios~~ **la elaboración de códigos de conducta voluntarios que promuevan configuraciones seguras en los servicios de acceso a Internet ofrecidos** en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet, como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros sanitarios, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

2. Dichas medidas deberán respetar en todo caso el derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución Española), la protección de los datos personales (artículo 18.4 de la Constitución y del Reglamento (UE) 2016/679), y la libertad de expresión e información (artículo 20 de la Constitución Española).

3. Cualquier medida de filtrado, supervisión o limitación del tráfico de red deberá:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

a) limitarse exclusivamente a la protección de menores,

b) aplicarse mediante sistemas técnicos que no impliquen la inspección ni el registro individualizado del tráfico de los usuarios,

c) contar con supervisión de la Agencia Española de Protección de Datos o autoridad competente,

d) garantizar la transparencia, la proporcionalidad y el control judicial de las actuaciones que puedan afectar derechos fundamentales.

4. El desarrollo reglamentario del presente artículo deberá concretar los mecanismos técnicos y las garantías necesarias para evitar cualquier tratamiento indebido de datos o vulneración de derechos fundamentales.

Justificación

La redacción actual del artículo 13 podría suponer una vulneración del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución Española), dado que el establecimiento de mecanismos de filtrado o control de acceso a contenidos en redes públicas conlleva necesariamente el tratamiento, inspección o análisis del tráfico de comunicaciones electrónicas de los usuarios sin una cobertura judicial expresa.

Asimismo, al no definir los límites, procedimientos ni garantías de dichos mecanismos, se genera una situación de inseguridad jurídica (art.9.3 CE) y se abre la posibilidad de afectación a derechos fundamentales como la protección de datos personales (art. 18.4 CE y RGPD) y la libertad de información (art. 20.CE).

La presente enmienda pretende mantener la finalidad legítima del artículo -proteger a las personas menores de edad frente a contenidos inapropiados- pero incorporando los principios de proporcionalidad, transparencia y control institucional que exige el marco normativo.

De este modo, se promueve la colaboración público-privada y la corregulación, pero con límites claros y garantías adecuadas, preservando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 81**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Justificación

El proyecto de ley propone, bajo el argumento de la protección al menor, establecer sanciones accesorias en el código penal que suponen de facto una Orden de Alejamiento Digital que, a la práctica, deriva en una prohibición total del acceso a internet puesto que, basándose en las órdenes de alejamiento convencionales, considera internet el “lugar”, como si se tratara de un espacio físico.

Se trata de una medida del todo desproporcionada teniendo en cuenta la absoluta dependencia del ciudadano del uso de internet para un sinfín de actividades de la vida diaria.

Además, la prohibición de acceso a internet, no sólo para delitos enfocados a menores sino para todos los delitos con condenas por debajo de los 10 años, pone en riesgo la libertad de expresión o de opinión de cualquier periodista, político, o creador de contenidos si, de manera arbitraria, estos contenidos pueden ser considerados “peligrosos” judicialmente.

Se pueden combatir los discursos de odio actualizando y aplicando con medios las herramientas penales ya disponibles, y no modificando como se pretende el código penal dando lugar a la censura.

Esta modificación penal, presente en las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima, desborda la protección al menor y puede interpretarse, en consecuencia, como un intento de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

controlar/ censurar a los creadores de contenidos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 82**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Justificación

El proyecto de ley propone, bajo el argumento de la protección al menor, establecer sanciones accesorias en el código penal que suponen de facto una Orden de Alejamiento Digital que, a la práctica, deriva en una prohibición total del acceso a internet puesto que, basándose en las órdenes de alejamiento convencionales, considera internet el “lugar”, como si se tratara de un espacio físico.

Se trata de una medida del todo desproporcionada teniendo en cuenta la absoluta dependencia del ciudadano del uso de internet para un sinfín de actividades de la vida diaria.

Además, la prohibición de acceso a internet, no sólo para delitos enfocados a menores sino para todos los delitos con condenas por debajo de los 10 años, pone en riesgo la libertad de expresión o de opinión de cualquier periodista, político, o creador de contenidos si, de manera arbitraria, estos contenidos pueden ser considerados “peligrosos” judicialmente.

Se pueden combatir los discursos de odio actualizando y aplicando con medios las herramientas penales ya disponibles, y no modificando como se pretende el código penal dando lugar a la censura.

Esta modificación penal, presente en las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima, desborda la protección al menor y puede interpretarse, en consecuencia, como un intento de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

controlar/ censurar a los creadores de contenidos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 83**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Justificación

El proyecto de ley propone, bajo el argumento de la protección al menor, establecer sanciones accesorias en el código penal que suponen de facto una Orden de Alejamiento Digital que, a la práctica, deriva en una prohibición total del acceso a internet puesto que, basándose en las órdenes de alejamiento convencionales, considera internet el “lugar”, como si se tratara de un espacio físico.

Se trata de una medida del todo desproporcionada teniendo en cuenta la absoluta dependencia del ciudadano del uso de internet para un sinfín de actividades de la vida diaria.

Además, la prohibición de acceso a internet, no sólo para delitos enfocados a menores sino para todos los delitos con condenas por debajo de los 10 años, pone en riesgo la libertad de expresión o de opinión de cualquier periodista, político, o creador de contenidos si, de manera arbitraria, estos contenidos pueden ser considerados “peligrosos” judicialmente.

Se pueden combatir los discursos de odio actualizando y aplicando con medios las herramientas penales ya disponibles, y no modificando como se pretende el código penal dando lugar a la censura.

Esta modificación penal, presente en las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima, desborda la protección al menor y puede interpretarse, en consecuencia, como un intento de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

controlar/ censurar a los creadores de contenidos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 84**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo g) al artículo 8.1, con el siguiente contenido:

«g) La protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios ~~digitales~~ **ya se realicen o entreguen de forma física o telemática**.»

(...)»

Justificación

Se propone la ampliación del menor como consumidor vulnerable no sólo en el ámbito digital si no

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

en cualquier ámbito. De nada sirve proteger al menor como consumidor cuando puede verse afectado por cualquier daño en plena vía pública. Es por ello que se debe ampliar la inclusión del menor como colectivo vulnerable del artículo 8 no sólo en ámbito digital, sino también en ámbito físico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 85**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

(...)

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

Los empresarios que ofrezcan bienes o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, deberán exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación. **Se deberá de disponer reglamentariamente los métodos adecuados para la acreditación o verificación de edad**»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 98, que queda redactado como sigue:

«2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que éste implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión «pedido con obligación de pago» o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, el consumidor y usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

En caso de que el objeto del contrato celebrado a distancia sean bienes o servicios propios o ajenos, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, el empresario deberá exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación. **Se deberá de disponer reglamentariamente los métodos adecuados para la acreditación o verificación de edad.**»

Justificación

En el Proyecto de Ley, se puede observar cómo se persigue la implementación de las medidas de verificación de edad para menores en entornos digitales. Suponiendo un cambio de paradigma donde los prestadores y las empresas comenzarán una carrera bajo la bandera de la inseguridad jurídica de intentar ofrecer sistemas que rara vez ofrecerán una protección adecuada al menor. Es por ello que en ambos apartados se vuelve necesario y preciso un desarrollo reglamentario que especifique tanto las cargas legales, fiscales, así como administrativas o monetarias que puedan recaer sobre los obligados de dicha normativa en base a la aplicación de los sistemas de verificación de edad propuestos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 86**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA

Texto que se propone

Disposición final décima. Desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta ley orgánica. **En el caso del artículo 4.2, se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.**

2. En el plazo de ~~seis~~ **doce** meses desde la publicación de la presente ley orgánica, el Gobierno, mediante real decreto, determinará la información que deben proporcionar los fabricantes de equipos terminales digitales en virtud del artículo 4.2, el formato en que debe proporcionarse y una concreción de los riesgos sobre los que se debe informar.

Justificación

El plazo de seis meses para la elaboración del Real Decreto es insuficente y no es adecuado para el proceso que se requiere. Según los principios jurídicos y la jurisprudencia del TC, es fundamental que los procesos normativos garanticen la participacion pública, la consulta exhaustiva y la adecuada ponderación de intereses (art. 9.2 CE). Los aspectos a considerar son los siguientes:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts
Congrés

1. Complejidad técnica y consulta púbica: El procesos de definir la información que deben proporcionar los fabricantes y el formato en que debe presentarse es complejo. Según el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE) y reforzado por la doctrina del TC, las normativas deben ser claras, precisas y previsibles. Ampliar el plazo a un año permitirá una consulta más exhaustiva, asegurando que el Real Decreto sea sólido y bien fundamentado.

2. Evaluación de riegos detallada: La protección de derechos fundamentales como la salud y la protección de menores exige una evaluación minuciosa de los riesgos asociados a los productos o servicios regulados. Un plazo de un año permitirá al Gobierno realizar una evaluación exhaustiva, considerando todos los posibles escenarios y garantizaría la seguridad jurídica (art.9.3).

3. Armonización normativa: Ampliar el plazo a un año facilitará la coordinación con otras regulaciones y estándares internacionales, conforme la principio de armonización normativa. Esto asegurará que el RD sea coherente y armonizado con las distintas normativas que los fabricantes de dispositivos han de cumplir.

Por todo ello, considerando los siguientes tres aspectos, creemos justificado extender el proceso de elaboración del Real Decreto (RD) a un año.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 87**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Justificación

El proyecto de ley propone, bajo el argumento de la protección al menor, establecer sanciones accesorias en el código penal que suponen de facto una Orden de Alejamiento Digital que, a la práctica, deriva en una prohibición total del acceso a internet puesto que, basándose en las órdenes de alejamiento convencionales, considera internet el “lugar”, como si se tratara de un espacio físico.

Se trata de una medida del todo desproporcionada teniendo en cuenta la absoluta dependencia del ciudadano del uso de internet para un sinfín de actividades de la vida diaria.

Además, la prohibición de acceso a internet, no sólo para delitos enfocados a menores sino para todos los delitos con condenas por debajo de los 10 años, pone en riesgo la libertad de expresión o de opinión de cualquier periodista, político, o creador de contenidos si, de manera arbitraria, estos contenidos pueden ser considerados “peligrosos” judicialmente.

Se pueden combatir los discursos de odio actualizando y aplicando con medios las herramientas penales ya disponibles, y no modificando como se pretende el código penal dando lugar a la censura.

Esta modificación penal, presente en las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima, desborda la protección al menor y puede interpretarse, en consecuencia, como un intento de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

controlar/ censurar a los creadores de contenidos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 88**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA

Texto que se propone

Disposición final duodécima. Entrada en vigor y aplicación.

1. Con las salvedades previstas en el apartado 2, la presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El artículo 4, la disposición final quinta y el apartado seis de la disposición final séptima entrarán en vigor ~~al año~~ **a los dieciocho meses** de la publicación de esta ley orgánica en el «Boletín Oficial del Estado».

Por excepción, el artículo 4.2 entrará en vigor a los ~~seis~~ **doce** meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto que determine la información que deben proporcionar los fabricantes de equipos terminales digitales. Las disposiciones contenidas en los demás apartados del artículo 4, en lo que se refieran a la obligación de información contenida en el artículo 4.2, solo serán de aplicación desde el momento en que este último entre en vigor.

Justificación

La vacatio legis establecida en la ley no es proporcionada ni adecuada para las medidas que se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

imponen a los fabricantes en el artículo 4. Las obligaciones impuestas requieren un perído de adaptación mayor a un año, ya que requieren la coordinación entre distintos actores. Experiencias tanto a nivel estatal como europeo respaldan esta necesidad.

1. Experiencia española:

- La Ley 11/2018, que modificó el Código de Comercio y otras leyes, estableció la obligación de presentar un estado de información no financiera en los informes de gestión de grandes empresas. El regulador reconoció la necesidad de una vacatio legis más extensa que el período habitual de un año.

- Similarmente, la obligación impuesta a los fabricantes en el artículo 4 del presente anteproyecto requiere un plazo mayor para su implementación efectiva.

2. Contexto europeo:

- La mayoría de las directivas europeas otorgan a los Estados miembros un plazo de 2 o 3 años para adaptar y transponer las medidas al derecho nacional.

- En paises como Francia, donde se han tramitado iniciativas regulatorias similares para proteger a los menores, se ha reconocido que un plazo de un año es insuficiente, cuya situación está produciendo inseguridad jurídica en las empresas.

Por todo ello, un período de adaptación de 18 meses sería más adecuado para garantizar una implementación efectiva de las obligaciones establecidas en el artículo 4.

Del mismo modo, la aplicación del artículo 4.2 en un plazo de seis meses desde la publicación del real decrero resulta insuficiente para garantizar una implementación efectiva y viable por parte del sector. La cadena de suministro de equipos terminales digitales es de elevada complejidad, lo que exige una planificación industrial y logística con márgenes temporales amplios.

Este tipo de modificaciones requiere, además, ajustes en las cadenas de producción y embalaje con una antelación mínima de seis meses, habida cuenta de la necesidad de validar cambios técnicos y adaptar procesos en múltiples localizaciones.

Por todo ello, se propone la ampliación del plazo previsto en el artículo 4.2 a un año, a fin de garantizar que la entrada en vigor de las obligaciones derivadas de real decreto se alinee con los tiempos reales de fabricación, logística y distribución de los dispositivos, evitando así efectos disruptivos sobre la industria y barreras artificiales al suministro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 89**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 34/2002,de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se añaden 3 apartados nuevos al artículo 1 de la Ley 34/2002,de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico con el siguiente redactado:

«Artículo 1. Objeto.

3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

4. A los afectos de la identificación de sujetos como intermediarios se atenderá a la tipología de servicios que faciliten el acceso a recursos de Internet que, directa o indirectamente, contengan cualquier tipo de contenido ilícito, teniendo presente tanto la evolución del mercado y la tecnología, como las concretas funcionalidades técnicas, su prestación aislada, como parte de otro tipo de servicio, o al mismo tiempo que otros servicios. En el sentido del párrafo anterior, sin ser una relación excluyente, se considera intermediario con obligaciones de diligencia debida para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

inhabilitar, interrumpir o bloquear contenidos ilícitos, al que preste de forma aislada, como parte de otro servicio o al mismo tiempo que otros servicios, los siguientes servicios:

a) Alojamiento e intercambio de archivos, alojamiento de servidores dedicados, incluidos hardware de servidor e infraestructura de red y administración para alojar sitios web, aplicaciones y datos.

b) Recursos de nombres de dominio DNS, redes virtuales VPN, gestores de direcciones IP, y los proveedores de tecnologías de navegación directa con servidores, u otras similares, que facilitan el acceso a recursos con contenido ilícito, que eluda o evite su detección por un Operador de acceso a Internet, redes de distribución de contenidos, proxies, incluyendo inversos y de adaptación de contenidos.

5. Las Autoridades judiciales o administrativas podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, la medida dinámica de inhabilitación, interrupción o bloqueo de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para proporcionar acceso a contenidos ilícitos sea cual sea su naturaleza. Esta medida dinámica consistirá en que la autoridad judicial o administrativa habilite a autoridades, instituciones, organismos o personas jurídicas o físicas, para que, atendiendo a la naturaleza de la forma de comisión de la infracción, remita, a los prestadores y operadores de acceso a Internet y cualquier otro intermediario que así esté identificado en la normativa sectorial de servicios digitales, de la sociedad de la información y comercio electrónico, la actualización de recursos de Internet objeto de inhabilitación, interrupción o bloqueo. Esos recursos objeto de actualización estarán conectados con la plataforma, infraestructura o similar, origen de la petición de cese de actividad ilícita. La aprobación de la medida dinámica incluirá un tiempo de ejecución por parte de los intermediarios que no podrá exceder de treinta (30) minutos.

Las obligaciones de los intermediarios para ejecutar las órdenes judiciales o administrativas que establezcan medidas para inhabilitar, interrumpir o bloquear contenidos ilícitos incluyen la obligación de disponer de herramientas de gestión que eliminen el acceso a recursos ilícitos en treinta (30) minutos como máximo.

6. Los intermediarios que no tengan un establecimiento permanente en el territorio nacional pero que presten servicios dentro del ámbito territorial de la Unión Europea, tienen la obligación de designar un representante legal en España, que se identificará mediante nombre, apellidos, documento de identificación, domicilio postal, dirección de correo electrónico y teléfono.

La identificación del representante, y sus actualizaciones, se notificará por el intermediario tanto al coordinador nacional de servicios digitales designado como a los órganos judiciales, policiales y administrativos que se lo requieran.»

Justificación

Mejora técnica. Fundamentalmente, con la enmienda propuesta se pretende asegurar la cooperación y responsabilidad efectiva de las grandes plataformas tecnológicas y actores

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

intermediarios ante los órganos reguladores y judiciales, facilitando la ejecución de órdenes y requerimientos con la mayor agilidad posible.

En la era digital, donde la velocidad de propagación de los contenidos es vertiginosa, resulta fundamental contar con procedimientos y herramientas dinámicas que permitan eliminar de la red, contenidos ilícitos de manera no sólo rápida sino inmediata. Esto es especialmente importante cuando hablamos de protección de menores en los entornos digitales, es esencial evitar la difusión de contenidos ilícitos en el menor tiempo posible, minimizando así el impacto negativo en su imagen y protegiendo su integridad y bienestar.

Fundamentos jurídicos:

El Reglamento 22/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial el 27 de octubre de 2022, entró en vigor el pasado 16 de noviembre de 2022, y comenzó su aplicación general el 17 de febrero de 2024. Es decir, estamos acercándonos al cuarto año desde la publicación y entrada en vigor de la norma y hemos entrado en el segundo año de su aplicación general.

Por tanto, teniendo presente el tiempo trascurrido desde la publicación y entrada en vigor de la norma, su aplicación, de forma análoga a lo dispuesto a la "metodología" que debe aplicarse en el Artículo 33, debe realizarse teniendo presente "la evolución del mercado y de la tecnología". Por ejemplo, respecto a la calificación de un servicio («mera transmisión», «memoria caché», «alojamiento de datos»), tendrá que analizarse "caso por caso", teniendo presente tanto la evolución del mercado y la tecnología, como sus concretas "funcionalidades técnicas", y si se presta de forma aislada, como parte de otro tipo de servicio, o al mismo tiempo que otros servicios (Considerando 29).

En definitiva, el Reglamento expresamente informa que dentro del concepto de "servicios intermediarios" existe una "gran variedad de actividades económicas", identificando, a la fecha de publicación de la norma, alguno de ellos, como ejemplo, dejando abierta la posibilidad de su adaptación y ampliación, conforme lo indicado en el párrafo anterior:

Los que presten servicios de intercambio de internet, redes privadas virtuales, DNS y traductores DNS, registros de nombres de dominio de cualquier nivel, redes de distribución de contenidos, proxies, incluyendo inversos y de adaptación de contenidos;

- Servicios de alojamiento de datos: se incluyen categorías de servicios como la computación en nube, el alojamiento web, los servicios remunerados de referenciación o los servicios que permiten compartir información y contenidos en línea, incluido el almacenamiento y el intercambio de archivos.

Todos los intermediarios, en función del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y de la rama del Derecho de que se trate, tienen que cumplir:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

1/ Lo que establezcan las autoridades nacionales judiciales o administrativas, incluidas las autoridades policiales, respecto de órdenes para que actúen contra uno o más elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinada información concreta (Considerando 31).

2/ Las obligaciones básicas aplicables de diligencia debida (Considerando 41).

En síntesis, 1) el concepto y/o categoría de intermediario con obligaciones de diligencia debida para facilitar el cumplimiento de medidas de bloqueo de acceso a contenidos ilícitos debe ampliarse teniendo presente la evolución del mercado y la tecnología; b) los servicios de intermediación tendrán obligaciones para cumplir órdenes judiciales, administrativas y policiales, y aplicar medidas de diligencia debida, diferenciadas estas cuestiones sobre cuestiones de imputación de responsabilidad sobre los contenidos ilícitos detectados; c) le medida dinámica es imprescindible para lograr paralizar las actividades ilícitas en Internet.

3/ La necesidad de comunicaciones directas con los intermediarios

Los Considerandos 42 y 44 contienen elementos que explican el contexto del Artículo 13, que no es otro que el fomentar que se favorezca “la fluidez y la eficiencia de las comunicaciones”, mediante la designación de “un punto de contacto” operativo por parte de los intermediarios que no dispongan de establecimientos en España pero que presten servicios en el ámbito territorial de la Unión Europea. La sugerencia que se introduce como apartado 6 del Artículo 1 traslada esa previsión del Reglamento de Servicios Digitales, y se obtendría una comunicación eficaz y eficiente por parte de las autoridades con los intermediarios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 90**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación del Código Civil.

Se añade una nuevo punto 2 a) al artículo 154, con el siguiente redactado:

« Artículo 154.2

a) Los progenitores, con finalidad educativa, pueden corregir a los hijos sujetos a la patria potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad e integridad física y psíquica.»

Justificación

Hasta 1981 el Código Civil permitía “corregir y castigar” a los menores sujetos a la patria potestad, en el 2008 solo “corregir moderadamente” y actualmente ni castigar ni corregir.

Algunos derechos forales sí reconocen, sin embargo, el derecho de corrección:

- En Catalunya, la Ley 25/2010, de 29 de julio, el artículo 236-17: “ … Los progenitores, con finalidad educativa, pueden corregir a los hijos sujetos a su potestad de forma proporcionada,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad e integridad física y psíquica … “.

El ius corrigendi excluye el castigo físico y justifica la imposición de castigo no físico, con finalidad educativa, siempre que sea necesario, proporcionado, razonable, moderado y respetando la dignidad e integridad física y psíquica del menor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 91**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación del Código Civil.

Se añade una nuevo punto 2 b) al artículo 154, con el siguiente redactado:

« Artículo 154.2

a) El uso de los dispositivos digitales por parte de los hijos menores sometidos a la patria potestad estará sujeto por parte de sus progenitores a un régimen de supervisión y control adecuado a la edad y a la madurez de los menores. Los progenitores tendrán la facultad de acceder a los contenidos de dichos dispositivos cuando exista una sospecha razonable de que el menor pueda estar expuesto a riesgos que pongan en peligro su dignidad, integridad o seguridad. En caso de confirmarse la existencia de contenidos que constituyan un ilícito penal, los progenitores los pondrán a disposición de las autoridades competentes con pleno respeto a los derechos del menor y garantizando su bienestar y protección.»

Justificación

Los tribunales ya han reconocido desde 2015 que los progenitores, cuando hay una sospecha de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

que el menor está en una situación de riesgo en el entorno digital, pueden acceder a los mensajes de sus dispositivos, leerlos, presentar una denuncia para investigar los hechos y acompañarlos hasta el final del proceso.

Esta facultad de control que se deriva de la potestad parental no ha sido reconocida legalmente, pero sí por parte de los tribunales y de la propia fiscalía y, por tanto, es necesario dar un marco de seguridad a los progenitores en este sendido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 92**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación del Código Civil.

Se añade una nuevo número 3 al artículo 154, con el siguiente redactado:

« Artículo 154.

3. El contrato digital parental es el acuerdo formalizado por medios electrónicos entre quienes ejercen la patria potestad y, en su caso, el hijo o hija menor de edad con suficiente madurez, destinado a regular el ejercicio de la patria potestad en el entorno digital.

Su objeto es establecer las normas, los límites, los derechos y las responsabilidades relativos al uso de tecnologías de la información, redes sociales, dispositivos electrónicos en el entorno virtual, dentro del marco de la patria potestad y atendiendo al interés superior del menor.

El contrato digital parental orientará y legitimará el ejercicio compartido de la patria potestad en los entornos digitales, permitiendo conciliar el deber de vigilancia y formación de los progenitores con el respeto progresivo a la autonomía privada del menor.

En caso de conflicto sobre la validez, interpretación o cumplimiento del contrato digital parental, podrá acudirse a la autoridad judicial competente en materia de familia, quien resolverá atendiendo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

al interés superior del menor y a la proporcionalidad de las medidas acordadas.

El formato del contrato digital parental se desarrollará reglamentariamente.»

Justificación

En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores tienen el deber legal de velar por el desarrollo integral de sus hijos, garantizando su bienestar físico, emocional y social.

En la actualidad, el acceso temprano y constante a los dispositivos digitales y a internet representa una realidad ineludible en la vida de los menores, lo cual exige a los padres establecer mecanismos claros de regulación, orientación y acompañamiento.

El Contrato Digital Parental se configura como una herramienta preventiva y educativa que permite a la familia fijar normas consensuadas sobre el uso responsable de la tecnología.

Su finalidad es promover un entorno digital seguro, saludable y equilibrado, donde los menores aprendan a ejercer su autonomía bajo la guía y supervisión de sus progenitores.

Este contrato materializa el ejercicio efectivo de la patria potestad en el ámbito digital, al establecer límites razonables, responsabilidades compartidas y criterios de uso ajustados a la edad y madurez de los hijos. Asimismo, fomenta el diálogo intergeneracional, el respeto mutuo y la construcción de hábitos tecnológicos adecuados, contribuyendo al desarrollo de la autodisciplina y la autorregulación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

junts Congrés

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 93**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Calvo Gómez, Pilar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantia de los derechos digitales.

Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantia de los derechos digitales, que pasa a tener el siguiente redactado:

« Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de dieciséis años, exclusivamente para el acceso a redes sociales o a servicios, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual que incorporen inteligencia artificial generativa. Para el resto, el consentimiento será a los catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 16:25:22
Entrada: 12120

será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.»

Justificación

Un menor con 14 años responde penalmente y puede otorgar testamento.

Elevar la edad para prestar consentimiento a los 16 años de manera indiscriminada para que el menor pueda tratar sus datos de carácter personal por sí mismo, supondrá de facto elevar en la práctica la capacidad contractual del menor a los 16 años ya que en cualquier contrato que el menor quiera realizar a través del entorno digital (compra de ropa, adquisición de música, etc) que requiera un registro previo de sus datos personales (lo que siempre ocurre), no podrá llevarse a cabo hasta los 16 años.

Por esa razón se propone, por un lado, elevar la edad a los 16 años exclusivamente para los servicios que presenten más riesgos para los menores como son el acceder a redes sociales o a servicios, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual que incorporen inteligencia artificial generativa. Y por el otro, mantener los actuales 14 años para el resto de casos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 94**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se modifica el párrafo 8º del Capítulo I de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

"España tiene un compromiso con los derechos de la infancia y la adolescencia, como así lo atestigua la ratificación de diferentes acuerdos internaciones de Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, así como las políticas de promoción de estos derechos y lucha contra las violencias contra la infancia. Teniendo en cuenta que los entornos digitales son hoy uno más entre los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la vida en sociedad, resulta necesaria esta norma que viene a regular y garantizar el disfrute de derechos de la infancia en estos entornos. Esta norma emana por tanto del artículo 20.4 de la Constitución Española que reconoce una especial protección al ámbito de la juventud y de la infancia, así como del artículo 39 que recoge el derecho a la protección integral de la infancia, **y el artículo 49.2 que señala que "se atenderán las necesidades específicas de las mujeres y menores con discapacidad".** También suponen antecedentes de la norma los artículos 33,45 y 46 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, entre otros. Ante la realidad de las oportunidades y riesgos que suponen los entornos digitales, corresponde al Estado poner en marcha medidas que aseguren el disfrute y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia en este ámbito."

Justificación

El mandato contenido en el nuevo artículo 49 de la Constitución Española tras su reforma debe ser relevante para esta ley y debe servir como base para garantizar la protección reforzada de niños,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

niñas y adolescentes con discapacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 95**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

“Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

/.../

5. Las personas menores de edad tienen derecho a que su seguridad y sus datos personales, así como su honor, intimidad e imagen se vean salvaguardados en el espacio digital y a un uso crítico, seguro y responsable de las tecnologías.

/.../"

Justificación

El concepto privacidad es un concepto adoptado del mundo anglosajón que, aunque se emplea coloquialmente, no se corresponde con el derecho fundamental a la protección de datos recogido en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 18.4 de la Constitución española. En el ordenamiento jurídico español, el concepto de privado es el antónimo del concepto público, generándose en ocasiones situaciones de inseguridad jurídica pues intimidad (como superlativo de íntimo) es empleado también en ocasiones como lo que es privado por las personas que no quieren que se conozca por el resto de la sociedad o su familia. Hay que tener en cuenta que la propia norma viene a citar en ocasiones el concepto de protección de datos personales y a modificar la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

de los derechos digitales (LOPDGDD) en lo que respecta a edad del consentimiento como base de legitimación para el tratamiento de sus datos personales (Ver disposición transitoria Única y disposición final sexta).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 96**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

/.../

4. Las personas menores de edad tienen derecho al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de las herramientas digitales. **En el caso de las personas con discapacidad menores de edad es necesario establecer o aplicar medidas que impidan el riesgo de la brecha digital.**

/.../

Justificación

En aras a la efectiva aplicación de la presente Ley en condiciones de igual a todos los menores de edad, en relación con que no exista discriminación alguna, se hace necesario establecer o implantar medidas específicas contra la brecha digital y garantizar a los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad un acceso equitativo, igualitario y efectivo de las herramientas digitales, la alfabetización digital con materiales educativos en línea accesible y herramientas de accesibilidad necesarias para hacer efectivo su derecho.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 97**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

"/.../

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo, **y siempre que sea posible, edad, origen étnico o racial, discapacidad y situación socioeconómica.**

/.../"

Justificación

En relación con las medidas generales que deben adoptar los Estado se acordó en 2021 la Observación general nº 25 del Comité de Derechos del Niño - relativa a los derechos de los niños en los entornos digitales -.

Los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala el Comité, deben servir de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En este sentido se deben diseñar y aplicar medidas con los siguientes lentes:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

- No discriminación
- Interés superior del menor
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- Respeto de las opiniones del niño.

Esta Observación nº 25 considera que la protección de niños, niñas y adolescentes en este entorno digital es fundamental, es fruto de un proceso de consultas de tres años en el que han participado más de 700 niñas, niños y adolescentes de todo el mundo.

El Comité indica que los Estados parte deben reunir datos fiables e integrales y que los datos estén lo más desagregados posible, es por ello que se propone que los datos no sean solo por sexo, si no también por edad, nivel socioeconómico, discapacidad u origen étnico o racial si procediera, todo ello con la intención de comprender el impacto del uso y de la interacción en el entorno digital de los niños, niñas y adolescentes y la forma en que dichos impactos afectan a los grupos, y con especial atención a los de mayor vulnerabilidad o discriminación estructural. Es por ello que se propone una segregación mayor de los datos que recoja todo tipo de información que permita una protección efectiva y el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 98**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

"Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

/.../

f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la **pornografía** y la extorsión sexual, incluyendo apología de estas conductas."

Justificación

Se propone esta enmienda para una mejor comprensión del apartado f) del artículo 3, claridad y coherencia con todo el texto de la norma, pues el término “no consentida” junto a pornografía no parece tener sentido y suena divergente al resto de artículo y exposición de motivos. Además, el concepto de pornografía “consentida” no cabe en relación a menores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 99**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

"Las víctimas de violencia de género y de violencia sexual menores de edad tendrán derecho a acceder a los servicios de información y orientación y, dado el caso, de atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico, por vía telefónica y en línea, las 24 horas, todos los días del año, así como, en su caso, a acceder a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a las víctimas de violencia de género y de violencias sexuales y a los centros de crisis 24 horas. Todos estos servicios tendrán el carácter de servicios esenciales. **Se garantizará la accesibilidad e inclusividad de todos estos servicios, a fin de que las víctimas con discapacidad menores de edad puedan hacer uso de estos en condiciones de igualdad.**"

Justificación

El acceso y disfrute de los entornos digitales tiene un claro enfoque de género que debe ser considerado en el Proyecto de ley orgánica, pero se considera que debe incluirse también una protección reforzada en las situaciones en las que concurren conjuntamente diferentes factores de exclusión, como es el caso de las niñas y adolescentes con discapacidad; es por ello por lo que se propone la necesidad de la accesibilidad e inclusividad en los servicios de asistencia social integral que contempla el proyecto de ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 100**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

A la Disposición final quinta, apartado cuatro, que queda con esta redacción:

"/.../

Cuatro. Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 62, con el siguiente texto:

Los empresarios que ofrezcan bienes o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, deberán exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación.

/.../"

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 101**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

A la Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

/.../

Dos. Se modifica el artículo 12.6, que queda redactado como sigue:

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de dieciséis años los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

Justificación

El Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD) recoge los derechos de derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión (“derecho al olvido”), limitación del tratamiento, portabilidad y de no ser objeto de decisiones individualizadas. Por ese motivo, se propone el cambio de “cancelación” por “supresión”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 102**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

A la Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintidós a la disposición final tercera

Veintidós. Se modifica el apartado 7 del artículo 197, que queda redactado como sigue:

«Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona o personas afectadas difunda, revele o ceda a terceros, material íntimo que tenga a su disposición con el consentimiento de dichas personas, tanto en soporte perdurable como limitado o en emisiones en directo, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quienes, con conocimiento de la falta de autorización, o asumiendo como probable que esta no existe, participen en la redifusión del material íntimo a que se refiere el párrafo anterior.

Por material íntimo se entenderán tanto las imágenes estáticas como las dinámicas que afecten a la intimidad y las grabaciones, notas o manifestaciones de voz que lesionen la intimidad sexual.

No se tendrá por válido el consentimiento a efectos de disponer del material íntimo, cuando se haya prestado por persona con discapacidad necesitada de especial protección o por persona menor de 16 años. En esos casos la conducta se sancionará de conformidad por lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

En los supuestos de los párrafos anteriores de este apartado, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa. También se impondrá la pena prevista en su mitad superior si la difusión, revelación o cesión del material íntimo se hubiera llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual.»

Justificación

Se reclama la inclusión del art. 197.7 CP porque la realidad social reclama un cambio ante las diferentes problemáticas existentes a la hora de aplicar el actual delito regulado en dicho artículo. Se señala también que esta modificación puede afectar también a las personas menores de edad y, en mayor medida, a otros colectivos especialmente vulnerables como son las víctimas de violencia de genero.

Por otro parte, se trata de un precepto que está dando lugar a una doctrina contradictoria de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que convendría resolver con la correspondiente modificación.

En este sentido, la STS nº 70/2020 de 24 de febrero, asumió el criterio recogido en la Circular nº 3/2017 FGE y tras achacar los problemas interpretativos a una defectuosa técnica legislativa, razona al respecto que en esta figura delictiva la acción nuclear consiste en difundir imágenes «obtenidas» con el consentimiento de la víctima en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. El vocablo «obtener» -según el diccionario de la RAE- es sinónimo de alcanzar, conseguir, lograr algo, tener, conservar y mantener. Resulta muy difícil sostener que cuando esas imágenes se remiten por la propia víctima y se alojan en el móvil del destinatario, en realidad, no se consiguen, no se logran, no se tienen, no se conservan o no se mantienen. La obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales que, en todo caso, ha de producirse con la aquiescencia de la persona afectada, puede tener muy distintos orígenes. Obtiene la imagen, desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, valiéndose para ello de cualquier medio convencional o de un programa de mensajería instantánea que opere por redes telemáticas… El núcleo de la acción típica consiste, no en obtener, sino en difundir las imágenes -obtenidas con la aquiescencia de la víctima- y que afecten gravemente a su intimidad.

También las SSTS 699/2022 de 11 de julio y 767/2023 de 3 de octubre señalaron que no es tampoco necesario que la fotografía haya sido captada por el acusado, basta, por el contrario que a este le haya sido “remitida voluntariamente por la víctima”, siendo el modo de obtención algo accidental, y por otro lado, tal sistema de remisión es el más habitual, argumentación que hace suya igualmente la STS, con cita de las dos resoluciones anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

Sin embargo, en estas últimas dos resoluciones citadas, se emitió un voto particular formulado por dos de los Magistrados integrantes de la Sala que razonan al respecto que, lejos de lo que se afirma en la sentencia mayoritaria, reproduciendo el precedente de 2020, el núcleo de la conducta típica no es solo difundir las imágenes -obtenidas con aquiescencia de la víctima- y que afecten gravemente a su intimidad. Dicho núcleo también se integra por las exigencias típicas de que las imágenes difundidas hayan sido obtenidas en las condiciones precisadas en la norma, añadiendo además que la utilización en el recientemente incorporado párrafo 2º del art 197.7 de la expresión “habiendo recibido” como contrapuesta a la expresión “que hubiera obtenido” recogida en el párrafo primero, avala la interpretación que en el voto se propugna acerca de la conducta sancionada en el art 197.7 1º CP.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 103**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

A la Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintitrés a la disposición final tercera.

Veintitrés. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título XVIII y se introduce en él un nuevo artículo 401 bis con la siguiente redacción:

«Capítulo IV

De la usurpación de estado civil y la suplantación de identidad online

Artículo 401 bis.

El que, en perjuicio de otro, suplantare la identidad de una persona real física o jurídica utilizando sus datos o elementos identificativos a través de internet o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de tal modo que induzca a error sobre su autenticidad, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o multa de seis a doce meses.

A los efectos de este artículo se entenderá por datos o elementos identificativos tanto los correspondientes a la identidad personal oficial, como cualesquiera otros que individualicen al afectado o que este utilice habitualmente y por los que sea públicamente conocido.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

Justificación

En la actualidad, resulta necesario ofrecer respuestas legales frente a los supuestos de usurpación de identidad, en los que una persona sustituye online y de forma deliberada a otra realmente existente sin su consentimiento, ya sea con la finalidad de cometer un delito o con la de causar perjuicio al titular de la identidad suplantada o a un tercero. Estas actuaciones se han incrementado en los últimos años, facilitadas por las posibilidades de acción que ofrecen las tecnologías y su uso masivo en las relaciones personales, sociales o económicas, con consecuencias lesivas para un número cada vez mayor de ciudadanos/as. Tanto es así que diversos organismos nacionales e internacionales y también importantes instrumentos jurídicos de carácter transnacional han alertado sobre el riesgo que entrañan estas usurpaciones online. Tal es el caso de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento y del Consejo de 12 de Agosto relativa a ataques contra los sistemas de información o, más recientemente la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre lucha contra el fraude y falsificación de instrumentos de pago distintos del efectivo, en las que se advierte claramente sobre los graves efectos que pueden tener estas conductas en la reputación personal o profesional del afectado pudiendo repercutir incluso en su calificación crediticia.

Con ocasión de las últimas reformas del Código Penal, se han ido articulando algunas soluciones legales frente a la simulación de identidad, como la tipificación de determinadas conductas de esta naturaleza en el artículo 172 ter o la previsión del uso de datos personales como circunstancia agravante de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, art. 197.4 b), o en los daños informáticos, arts. 264.3 y 264 bis.3 todos ellos del Código Penal. En otras ocasiones, dichas conductas podrán ser sancionadas, como elemento integrante del engaño, en aquellas acciones de carácter fraudulento en las que se recurra a esta artimaña. Se trata, no obstante, de soluciones parciales que, sin llegar a integrar el delito de usurpación del estado civil, dejan extramuros del derecho penal otros muchos supuestos en los que la pretensión del agresor no es obtener un beneficio económico o acosar a la víctima, sino simular la identidad de otra persona concreta en sus relaciones online, personales o profesionales o ambas conjuntamente, de modo tal que se induzca a error sobre la verdadera identidad de quien esta efectivamente actuando, con la intención de causar en cualquier forma un perjuicio moral o económico al suplantado en sus relaciones con terceros o en su consideración pública. También preocupa particularmente la utilización de esta falsa identidad para facilitar el acercamiento online a los menores con fines de carácter sexual. Previsiblemente estas carencias se harán todavía más evidentes en un futuro próximo si, como parece vislumbrarse, se utilizan las capacidades de la Inteligencia Artificial con esas mismas finalidades.

Por todo ello se propone la tipificación específica de estos comportamientos sin perjuicio de los posibles concursos con otras figuras delictivas que, en su caso, pudieran generarse. Teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del derecho penal, se deja al margen del precepto aquellas conductas puntuales que ni tienen capacidad de causar perjuicio alguno a la persona cuya identidad se suplanta, ni es esa la intención de su autor, o que, por las características de la acción, carezcan de virtualidad para generar error sobre la identidad de la persona que realmente está actuando a través de la red.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:28:36
Entrada: 12124

Congreso PSOE

Junto a ello, se hace necesario también ofrecer una respuesta penal adecuada frente a las acciones que implican el enmascaramiento de la propia identidad en los contactos con personas menores de edad. En muchos de estos supuestos no se produce propiamente una usurpación de la identidad de otra persona realmente existente sino que, el agresor, se limita a ocultar la propia, utilizando un nombre, apodo o identificador -generalmente ficticio- o simplemente a simular una edad o circunstancias personales diferentes de las suyas propias. Son situaciones que se detectan con mucha frecuencia, particularmente en los delitos que atentan contra la libertad sexual y que constituyen una de las artimañas más habituales de los depredadores sexuales para acercarse a los menores y ganar su confianza con la finalidad de lograr con mayor facilidad sus propósitos, dada la especial vulnerabilidad de estas víctimas. En este contexto, se ha optado por contemplar dicha artimaña como una circunstancia de agravación especifica de los delitos contra la libertad sexual de los menores. Dicha solución en nada impide que en los puntuales supuestos en que el agresor, con la finalidad de facilitar el acercamiento al menor, se sirva de la identidad de una personal real - un profesor, un familiar, el entrenador deportivo o un amigo de la familia- dicho comportamiento pueda ser sancionado por aplicación del tipo genérico de suplantación de identidad -antes definido- con aplicación de las normas concursales procedentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 104**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a un desarrollo sano, equilibrado e integral, sin la necesidad o la obligatoriedad de utilizar dispositivos digitales para lograrlo.

2. Las personas menores de edad tienen derecho a que el interés superior del menor sea considerado de manera primordial también en cualquier decisión que les afecte directa o indirectamente en el entorno digital.

3. Las personas menores de edad tienen derecho a la educación equitativa, inclusiva y de calidad que incluya formación sobre los riesgos del uso de las tecnologías.

~~1~~ **4**. Las personas menores de edad tienen derecho a ser protegidas eficazmente ante **las diferentes formas de violencia y** contenidos digitales que puedan perjudicar a su desarrollo, así como a su salud física y mental.

5. Las personas menores de edad tienen derecho a la cultura, al ocio y al juego, siempre que sea acorde a su interés superior y beneficioso para su desarrollo y bienestar.

~~2~~ **6**. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y de los riesgos asociados al entorno digital.

~~3~~ **7**. Las personas menores de edad tienen derecho al acceso a la información veraz, a la libertad de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

expresión, y a ser escuchadas**, por los medios con que cuenten o que les hayan sido facilitados, con criterios de protección y formación, para el ejercicio de dichos derechos.**

8. Las personas menores de edad tienen derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas en el entorno digital.

~~4~~ **9**. Las personas menores de edad tienen derecho **a un entorno digital seguro, libre de violencias, a la no discriminación, a la no manipulación algorítmica y** al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales **para fomentar su desarrollo y bienestar. Se deberá garantizar igualmente el derecho a la desconexión digital** .

10. Las personas menores de edad tienen derecho a la privacidad y protección de sus datos personales en el entorno digital.

~~5~~ **11**. Las personas menores de edad tienen derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen se vean salvaguardados en el espacio digital ~~y a un uso crítico, seguro y responsable de las tecnologías~~.

12. En el caso de personas menores de edad con discapacidad, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores exige la puesta a disposición de medidas y recursos para la accesibilidad.

~~6~~ **13**. Las personas menores de edad gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa **o situación de tutela, guarda o acogimiento por parte de las Administraciones Públicas, o situación de extutela**.

14. Las personas menores de edad y, en su caso, por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar la retirada inmediata y supresión de cualquier contenido que afecte a su identidad digital, reputación, desarrollo emocional o imagen.

15. Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme al principio del interés superior del menor de edad, garantizando su desarrollo integral y el respeto a su autonomía progresiva.

Justificación

Es esencial incluir los derechos de la infancia y adolescencia relacionados con el entorno digital, por lo que es esencial incluir aquellos detallados por la Observación nº25 del Comité de los Derechos del Niño a este respecto.

Se debe incorporar como colectivo especialmente vulnerable, similar a la infancia con discapacidad,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

a las personas menores de edad del sistema de protección.

Hay que proteger el derecho a los menores a tener un desarrollo sano, equilibrado e integral, sin la necesidad o la obligatoriedad de que medien dispositivos electrónicos para lograrlo. La ley debe contemplar el derecho de todos los menores a una educación, aprendizaje, ocio, relaciones sociales y familiares y crecimientos saludables sin necesidad de uso de dispositivos digitales.

Un uso seguro, crítico y responsable solo está al alcance de los adultos bien formados en el entorno digital. No se puede esperar que los discursos formativos generen cambios psicoevolutivos que alcanzan su madurez más allá de los 20 años de edad.

El derecho a la libertad de expresión o a la información son derechos genéricos, que se pueden ejercer no tan solo a través de medios virtuales, redes o chats. Las familias, instituciones u organismos podrían entender que la exposición a medios digitales reporta más riesgos y perjuicios que beneficios, y que es necesaria la habilitación de medidas de protección regulatorias o limitativas, por razón del supremo interés del menor. Con este enfoque protector, no se está comprometiendo el principio general de libertad de expresión o derecho a la información, ya que estos se pueden expresar por otros muchos medios que no requieren de dispositivos electrónicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 105**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características personales.

b) ~~Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de~~ **G**arantizar el adecuado desarrollo **sano, equilibrado e integral** de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.

d) ~~Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.~~ **Desarrollar el concepto de "competencia digital" en el ámbito del conocimiento sobre el papel que juegan las tecnologías digitales en el mundo actual, de sus implicaciones medioambientales y de sus riesgos y perjuicios, como enfoque educativo no necesariamente sujeto al uso de dispositivos digitales.**

e) **Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales, p**romover un entorno

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.

f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas.

g) Promover la recopilación de datos desagregados e investigación sobre el uso de las tecnologías por niños, niñas y adolescentes, así como de los riesgos asociados con el desarrollo sano, equilibrado e integral de la personalidad de la persona menor de edad. La recogida de datos e investigación deberán servir también de diagnóstico para el diseño, promoción, implementación y evaluación de las políticas públicas en relación con la protección de la infancia y adolescencia en el entorno digital.

Justificación

No está justificado por necesidades psicoevolutivas, de salud, de adquisición de competencias comunicativas o relacionales, de adquisición de aprendizajes básicos, de formación artística o de competencias para el mundo laboral, que las administraciones fomenten el uso de los entornos digitales sin que medie una evidencia que avale sus beneficios en estos ámbitos. Es dudoso que las administraciones puedan determinar cuál es el “uso equilibrado”, cuando su definición está sujeta a discrecionalidad.

Habría que reformular la necesidad de la “competencia digital” tal y como está planteada en la normativa a tenor de lo que actualmente ya se conoce con relación a los efectos perjudiciales de las TIC en el uso por menores de edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 106**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, **o en formato digital fácilmente accesible** en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

las necesidades de las personas con discapacidad.

Justificación

Esta propuesta de enmienda promueve la flexibilización de la obligación de facilitar información sobre riesgos derivados del uso de la tecnología por menores, en concreto lo que se refiere al formato de la misma. En los últimos años, se han aprobado normativas a nivel europeo como el Reglamento relativo al etiquetado energético o la Directiva relativa al cargador común, que exigen que el fabricante incluya etiquetas en el embalaje y manual de instrucciones a nivel europeo. Esto puede resultar en un exceso de información en formato físico que podría causar confusión en los consumidores.

Además, en algunas ocasiones, los consumidores no prestan atención al embalaje cuando compran un producto nuevo, por lo que la información incluida en el embalaje corre el peligro de ser ignorada. Proporcionar la información en un formato digital accesible, como la página web, garantiza que los consumidores puedan acceder a dicha información en cualquier momento.

En este sentido, la flexibilización propuesta va en línea con la postura que han venido adoptando las autoridades europeas recientemente al respecto, y con las prácticas de mercado imperantes actualmente. La Comisión Europea promueve activamente la digitalización del etiquetado de productos, en el marco de sus iniciativas de simplificación y modernización regulatoria, con el objetivo de reducir las cargas administrativas y facilitar el acceso de los consumidores a la información relevante.

En este sentido, el establecimiento de requisitos informativos circunscritos exclusivamente a los soportes físicos, tales como el embalaje y los manuales de usuario, sin contemplar alternativas digitales, resultaría contradictorio con los principios estratégicos de la Comisión Europea en materia de digitalización informativa, constituyendo un obstáculo para el desarrollo de la innovación y la sostenibilidad.

En este sentido, resulta especialmente interesante el Pasaporte Digital de Producto (DPP, por sus siglas en inglés), iniciativa que incorporará información pormenorizada sobre la procedencia, el impacto medioambiental, la reparabilidad y la conformidad de los productos, todo ello accesible de forma telemática. Las obligaciones de información contenidas en el artículo 4.2 del presente PLO podrían integrarse adecuadamente en dicho DPP con acceso mediante códigos QR susceptibles de impresión o grabado en los propios productos, su embalaje o en la documentación complementaria.

El formato digital ofrece, además, ventajas significativas, como la actualización permanente de la información, la posibilidad de ampliar contenidos sin restricción de espacio, un mayor nivel de accesibilidad para personas con diversidad funcional, la reducción del impacto medioambiental al atenuar el consumo de papel y tintas, y la presentación de la información en múltiples idiomas sin las limitaciones propias de los formatos físicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

En definitiva, la armonización de la normativa europea en materia de consumo, sostenibilidad y digitalización de procedimientos apoya la entrega de documentación en soporte digital, sin que ello signifique un menoscabo de derechos, fomentando a la vez la innovación y la eficiencia. Por todo ello, la enmienda propuesta actualiza la norma y la adecua a los avances tecnológicos y a las políticas de digitalización europeas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 107**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa.

1. Los prestadores de servicios digitales están obligados a impedir ~~Queda prohibido~~ el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales. En su caso, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en los que podrá flexibilizarse dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta ley orgánica.

2. Los prestadores de servicios digitales estarán obligados a contar con mecanismos seguros y efectivos de verificación de edad, que garanticen el cumplimiento de la obligación impuesta en el apartado anterior.

Justificación

Se establece a los prestadores de servicios digitales la obligación de impedir el acceso a los menores de edad a los mecanismos aleatorios de recompensa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 108**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, ~~crítico~~ y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de las violencias sexuales.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.

2. Las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, así como del personal de administración y servicios, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual.

En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

El uso de tecnología con fines educativos deberá garantizar la privacidad y protección de datos, así como acompañarse de las políticas de salvaguarda y protocolos de prevención y actuación frente a la violencia pertinentes y adaptados al entorno digital.

El párrafo anterior será de aplicación en cualquier entorno o institución de aprendizaje o cultural, adaptándose a las necesidades específicas en cada caso.

Justificación

Los dispositivos digitales utilizados en el entorno educativo deberán contar con mecanismos de privacidad y protección de datos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 109**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión. **La regulación deberá respetar la normativa aplicable en materia de derechos de infancia y adolescencia.**

2. Los centros educativos referidos en el apartado anterior asegurarán que los dispositivos digitales puestos a disposición del alumnado cumplen las exigencias de protección de datos desde el diseño.

Justificación

Se exige que los dispositivos digitales puestos a disposición del alumnado cuenten con medidas de protección de datos desde el diseño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 110**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Promoción de la salud y prevención.

1. Las administraciones públicas **competentes en materia de sanidad** que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud. En la medida de lo posible, se incluirá también el tipo de discapacidad. El diseño de estos estudios debe permitir la adquisición de conocimiento que contribuya a la evaluación de los efectos sobre la salud, la discapacidad y el desarrollo. Así mismo, las administraciones **públicas** ~~sanitarias~~**, competentes en materia de sanidad, podrán** elaborará~~n~~ **y difundirán** ~~n~~ **adecuadamente a la población** guías para la prevención y la promoción de la salud en el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad.

2. Los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil de las administraciones sanitarias incorporarán actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado. Las actuaciones individuales y comunitarias incluidas en estos programas incorporarán la perspectiva biopsicosocial y el desarrollo integral de la salud de las personas menores de edad. En la detección precoz de situaciones de riesgo, se pondrá especial atención en identificar aquellas en las que niñas, niños y adolescentes recurran de forma prioritaria al entorno digital para entablar relaciones de pares, o posibles situaciones de violencia a través del entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

3. Las administraciones sanitarias competentes revisarán las actuaciones de prevención de trastornos adictivos para la inclusión de las adicciones sin sustancia relacionadas con el uso de medios digitales.

4. Se promoverá la coordinación de todas las administraciones públicas y agentes implicados, especialmente de los servicios de atención primaria, atención especializada a la salud mental y a las conductas adictivas, servicios sociales y educativos. En particular, las administraciones sanitarias impulsarán la elaboración conjunta con otras administraciones públicas de programas y circuitos de derivación para el abordaje integral de los problemas de salud detectados, incluidos los posibles casos de violencia a través del entorno digital, así como mapas de recursos comunitarios y de activos en salud que contribuyan a un desarrollo saludable de las personas menores de edad.

5. Se facilitará la formación y la sensibilización de los y las profesionales de la salud que atienden a esta población en la detección, prevención de la conducta, abordaje terapéutico y consecuencias en la salud del uso excesivo de las tecnologías de la información y comunicación.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 111**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Promoción de la salud y prevención.

1. Las administraciones públicas **competentes en materia de sanidad** que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud. En la medida de lo posible, se incluirá también el tipo de discapacidad. El diseño de estos estudios debe permitir la adquisición de conocimiento que contribuya a la evaluación de los efectos sobre la salud, la discapacidad y el desarrollo. Así mismo, las administraciones **públicas** ~~sanitarias~~**, competentes en materia de sanidad, podrán** elaborará~~n~~ **y difundirán** ~~n~~ **adecuadamente a la población** guías para la prevención y la promoción de la salud en el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad.

2. Los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil de las administraciones sanitarias incorporarán actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado. Las actuaciones individuales y comunitarias incluidas en estos programas incorporarán la perspectiva biopsicosocial y el desarrollo integral de la salud de las personas menores de edad. En la detección precoz de situaciones de riesgo, se pondrá especial atención en identificar aquellas en las que niñas, niños y adolescentes recurran de forma prioritaria al entorno digital para entablar relaciones de pares, o posibles situaciones de violencia a través del entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

3. Las administraciones sanitarias competentes revisarán las actuaciones de prevención de trastornos adictivos para la inclusión de las adicciones sin sustancia relacionadas con el uso de medios digitales.

4. Se promoverá la coordinación de todas las administraciones públicas y agentes implicados, especialmente de los servicios de atención primaria, atención especializada a la salud mental y a las conductas adictivas, servicios sociales y educativos. En particular, las administraciones sanitarias impulsarán la elaboración conjunta con otras administraciones públicas de programas y circuitos de derivación para el abordaje integral de los problemas de salud detectados, incluidos los posibles casos de violencia a través del entorno digital, así como mapas de recursos comunitarios y de activos en salud que contribuyan a un desarrollo saludable de las personas menores de edad.

5. Se facilitará la formación y la sensibilización de los y las profesionales de la salud que atienden a esta población en la detección, prevención de la conducta, abordaje terapéutico y consecuencias en la salud del uso excesivo de las tecnologías de la información y comunicación.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 112**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

1. Las Administraciones públicas promoverán la garantía de los derechos de las personas menores de edad en el ~~ámbito~~ **entorno** digital **adoptando el enfoque de la Convención de Derechos del Niño ratificada por España** desde una perspectiva preventiva, feminista e integral, así como de consulta y participación de la infancia y juventud. Se prestará especial atención a la consulta y participación de la infancia y juventud con discapacidad.

Para ello velarán por crear contenidos digitales de calidad y accesibles destinados a la promoción de hábitos saludables, la educación emocional, el buen trato, la igualdad de género, la participación democrática y el acceso a distintos formatos de cultura. Asimismo, difundirán información sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

2. Las Administraciones públicas promoverán espacios de interlocución accesibles e inclusivos con niñas, niños y adolescentes para conocer su experiencia con las tecnologías de la información y comunicación, así como para diseñar de forma participativa iniciativas relativas a la promoción cultural en el entorno digital y a la lucha contra la violencia de género y las violencias sexuales, en línea con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. La interlocución deberá realizarse desde la perspectiva de la diversidad**, y con el fin de contar con criterios para la aplicación y revisión de las políticas públicas de formación e información en materia de salud y educación.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados **con el desarrollo sano, equilibrado e integral de la personalidad de la persona menor de edad,** al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de estudios e investigaciones, con perspectiva de género, sobre la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos en los entornos digitales **y sobre la incidencia del entorno digital en el desarrollo sano, equilibrado e integral de la personalidad de la persona menor de edad**. Dichos estudios e investigaciones se realizarán teniendo en cuenta las situaciones de interseccionalidad que puedan generar mayor vulnerabilidad en los niños, niñas y jóvenes.

5. ~~La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales~~ **Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias,** impulsarán la puesta a disposición de la infancia y adolescencia de espacios de encuentro en los que puedan desarrollar actividades de ocio**, deporte y cultura** saludable**s, gratuitas y** alternativas al uso de tecnologías de la información y comunicación.

6. Las Administraciones públicas y entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, inclusivo, no sexista, y adaptado en las comunicaciones dirigidas a personas menores de edad y en la información dirigida o a la que tengan acceso personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad.

7. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el derecho de los menores y sus familias a que su desarrollo integral, sano, equilibrado y en todas las facetas de la persona, no sea dependiente de la necesidad del uso de medios digitales. En este sentido, las administraciones garantizarán que las familias puedan ejercer su derecho a que los menores no dependan de dispositivos digitales en aspectos fundamentales de su desarrollo.

Justificación

Dadas las limitaciones y efectos no deseados, consustanciales al uso genérico de pantallas, así como el alarmante declive y déficit de ocio o de vivencias experienciales a raíz de la irrupción de las pantallas, es importante proteger el desarrollo integral, sano, equilibrado de la personalidad de las personas menores de edad sin depender del entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 113**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia ~~Nacional~~ **Estatal** sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

1. El Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, con carácter trianual, con el objetivo de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno.

2. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas **y aquellas estrategias impulsadas en materia de infancia y adolescencia,** y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

3. Su impulso y coordinación corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

5. La Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención.

c) La utilización de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.

d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.

e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y de laboratorios públicos de cultura digital.

f) La educación afectivo sexual de calidad y basada en la evidencia científica.

g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

h) El estudio de mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.

6. Bienalmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca de su grado de cumplimiento y eficacia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia.

7. La estrategia se revisará cada tres años teniendo en cuenta la rápida evolución del entorno digital y los avances de la investigación. Para ello, se creará una Comisión de seguimiento en la que participarán los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Juventud e Infancia; Sanidad; Educación, Formación Profesional y Deportes; para la Transformación Digital y de la Función Pública; del Interior; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Ciencia, Innovación y Universidades; e Igualdad, con la finalidad de impulsar y hacer un seguimiento de la estrategia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 114**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica ~~el artículo 544 bis de~~ la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

~~«Artículo 544 bis.~~

~~En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.~~

~~En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, tanto físicos como virtuales, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse con determinadas personas, con la graduación que sea precisa y a través de cualquier medio incluidas las redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual.~~

~~Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.~~

~~En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste~~

~~convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.~~

~~En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.»~~

Uno. Se modifica el párrafo e) del artículo 95: ~~de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos~~

Dos. Se modifica la letra h) del párrafo 5 y la letra b) del párrafo 6 del artículo 14:

5. Las Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer conocerán:

[…]

h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer **mayor de 16 años. Quedan expresamente excluidos los supuestos de agresión sexual a menores de 16 años, cuya competencia corresponderá, en todo caso, a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

6. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

[…]

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente. **Se exceptúan los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal cuando la víctima tenga más de 16 años en el momento de los hechos, en cuyo caso la competencia corresponderá a las Secciones de Violencia sobre la Mujer.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

[…]

Justificación

La enmienda persigue trasladar al ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la misma lógica de distribución competencial que se propone en la LOPJ: que los delitos de violencia sexual cuando la víctima es una niña o adolescente se tramiten ante las Secciones VIA, mientras que las Secciones VSM asumen los delitos de violencia sexual contra mujeres mayores de edad y los supuestos vinculados a la pareja o expareja y a la violencia vicaria. Con ello se evitan solapamientos e incoherencias entre la LOPJ y la LECrim, se reducen los conflictos de competencia y se refuerza una atención judicial especializada y adaptada a la edad y necesidades de los menores, en coherencia con la LOPIVI, la LO 1/2004 y la LO 10/2022, que distinguen entre mujeres y niñas y reservan a estas últimas una protección reforçada a través del sistema de protección a la infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 115**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se modifica el párrafo e) del artículo 95 ~~de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial~~, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Sección de lo Contencioso-Administrativo, que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la ejecución material de las resoluciones adoptadas por el órgano competente para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, así como la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.3.b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 5 del artículo 89:

h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el Título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer **mayor de 16 años. Quedan expresamente excluidos los supuestos de agresión sexual a menores de 16 años, cuya competencia corresponderá, en todo caso, a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 5 del Artículo 89 bis:

5. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

a) Homicidio, aborto, lesiones o lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente. **Se exceptúan los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal cuando la víctima tenga más de 16 años en el momento de los hechos, en cuyo caso la competencia corresponderá a las Secciones de Violencia sobre la Mujer.**

c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

d) Delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Cuatro. Se modifica el apartado 8 del artículo 329.

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

materia, **que incluirá de manera obligatoria contenidos en materia de igualdad y perspectiva de género,** en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, **que incorporarán de manera obligatoria contenidos en materia de igualdad y perspectiva de género** y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

La enmienda busca clarificar y armonizar la competencia entre las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (VIA) y las Secciones de Violencia sobre la Mujer (VSM) en los delitos de violencia sexual cuando la víctima es una niña. Se pretende evitar conflictos competenciales y situaciones de desprotección concentrando en las Secciones VIA todos los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, incluidos los de naturaleza sexual contra niñas, dado su carácter especializado y conforme al mandato de la LOPIVI. A la vez, se mantiene en las Secciones VSM la competencia sobre la violencia sexual contra mujeres mayores de 16 años. Esta delimitación es coherente con la LO 10/2022 (LOGILS), que distingue expresamente entre “mujeres” y “niñas” y reserva a estas últimas una protección reforçada a través de la LOPIVI.

Además, la enmienda refuerza la formación especializada exigida para acceder a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y a las Secciones VIA, incluyendo de forma obligatoria contenidos en igualdad y perspectiva de género (y en todo caso, en violencia de género), para garantizar que quienes integren estos órganos puedan abordar adecuadamente las dimensiones de género presentes en la violencia contra la infancia y la adolescencia, en línea con lo previsto en la LOGILS.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 116**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo g) al artículo 8.1, con el siguiente contenido:

«g) La protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo t bis) al artículo 47.1, con el siguiente contenido:

«t bis) El incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones de verificación y comprobación de edad en la contratación de bienes o servicios destinados a personas mayores de edad.»

Tres. Se modifica el párrafo a) del artículo 48.2, que queda redactado como sigue:

«a) Las infracciones de los apartados f), g), i), k), l), m), n), ñ), p), q), t) y t bis) del artículo 47 se calificarán como leves, salvo que tengan la consideración de graves de acuerdo con el apartado tercero de este artículo.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

Los empresarios que ofrezcan bienes o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, deberán exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 98, que queda redactado como sigue:

«2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que éste implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión «pedido con obligación de pago» o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, el consumidor y usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

En caso de que el objeto del contrato celebrado a distancia sean bienes o servicios propios o ajenos, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, el empresario deberá exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación.

Seis.

Se añade un nuevo artículo XXX al CAPÍTULO II. Derechos básicos de los consumidores y usuarios, del TÍTULO I. Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios, del LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales, con el siguiente contenido:

Artículo XX. Responsabilidad en relación con los derechos de la infancia y adolescencia.

Los empresarios, productores y proveedores de productos y servicios deberán cumplir con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño y demás normativa aplicable. En relación con los derechos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

como consumidores y usuarios en el entorno digital, se deberá prestar especial atención a las obligaciones previstas en la Ley Orgánica XX/XXXX, de X, de XXXXX, para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales., y demás legislación aplicable.»

Justificación

Dar coherencia a las modificaciones planteadas en el articulado sobre inclusión de obligaciones a proveedores y fabricantes de productos y servicios. De esta forma, se entiende coherente que las modificaciones realizadas en esta ley, tengan su traslado a las leyes que aplican en la protección a niños y niñas como consumidores y usuarios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 117**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de dieciséis años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de dieciséis años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

3. Los prestadores de servicios digitales estarán obligados a implementar mecanismos seguros y efectivos de verificación de edad, que garanticen el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos y la privacidad de los usuarios.»

Dos. Se modifica el artículo 12.6, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

«6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de dieciséis años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.»

Justificación

Se establece la obligación a los prestadores de servicios digitales a implementar mecanismos seguros y efectivos de verificación de edad, que garanticen el cumplimiento de la normativa de protección de datos y la privacidad de las personas menores de edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 118**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 4 bis. Transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea.

Todo patrocinio de congresos, encuentros, conferencias, realización de estudios, investigaciones e informes y cualesquiera otros eventos y actividades relacionados con las personas menores de edad y el entorno digital por parte de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea deberá ser público. A este efecto, la identidad de la entidad patrocinadora y el importe de la aportación deberá constar en la publicidad del congreso, encuentro, conferencia o eventos.

Justificación

Necesidad de reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades de patrocinio que fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataformas en línea realizan en eventos, estudios o iniciativas vinculadas con menores y con el entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 119**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Evaluación del impacto algorítmico y responsabilidad de los prestadores de servicios digitales

1. Los prestadores de servicios digitales que utilicen algoritmos de recomendación, clasificación, moderación o promoción deberán realizar una evaluación de impacto específica sobre la infancia y adolescencia antes de su implementación.
2. La evaluación de impacto deberá analizar, como mínimo:
    a. Riesgos de promoción de contenidos nocivos, adictivos o psicológicamente perjudiciales.
    b. Posibles sesgos algorítmicos que puedan generar efectos discriminatorios perjudiciales.
    c. Impacto en la salud mental y el bienestar emocional de las personas menores de edad.
    d. Riesgos relacionados con la presión estética, hipersexualización y contenidos inapropiados para la infancia y adolescencia.
3. Los prestadores de servicios digitales deberán publicar la evaluación asegurando la transparencia democrática y permitiendo la supervisión por parte de autoridades competentes y de la sociedad civil.

Justificación

Esta disposición tiene el objetivo de añadir una obligación a los prestadores de servicios digitales sobre la evaluación de los algoritmos que utilizan, sobretodo el impacto sobre la infancia y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

adolescencia.

Además, aumentar la transparencia sobre el uso de algoritmos en las principales plataformas y servicios digitales es esencial, ya que estos sistemas influyen directamente en los contenidos que ven los usuarios, en cómo se moderan las publicaciones y en la publicidad que reciben. Por ello, resulta necesario que exista un mínimo de información pública sobre su funcionamiento.

En la actualidad, la mayoría de estas decisiones automatizadas se toman de forma opaca para la ciudadanía, lo que dificulta conocer sus efectos, especialmente en lo que respecta a la protección de los menores ante contenidos perjudiciales o prácticas publicitarias inapropiadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 120**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Regulación del acceso de los menores a las redes sociales.

Los prestadores de servicios digitales están obligados a impedir el acceso y la creación de cuentas en redes sociales a las personas menores de 14 años.

Las personas menores de entre 14 y 16 años podrán acceder a las redes sociales únicamente cuando sus padres, madres o tutores legales hayan otorgado su consentimiento, de acuerdo con los mecanismos habilitados por los prestadores de servicios digitales para la obtención del mismo, que aseguren la protección de datos personales y la privacidad de los usuarios.

Las personas menores entre 16 y 18 años podrán acceder a las redes sociales mediante su propio consentimiento, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Los prestadores de los servicios de redes sociales deberán implementar mecanismos seguros, efectivos, de verificación de edad, así como mecanismos habilitados para la prestación del consentimiento por parte de los padres, madres o tutores legales, que garanticen el cumplimiento de los límites establecidos y aseguren la protección de datos personales y la privacidad de los usuarios.

Justificación

Se establece una regulación del acceso a las redes sociales para garantizar la protección de los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

menores en el entorno digital.

Se impone la obligación a los prestadores de servicios digitales de no permitir el acceso a los menores de 14 años para evitar riesgos relacionados con la exposición temprana a contenidos inapropiados, ciberacoso o explotación digital de datos personales. En el caso de los menores de entre 14 y 16 años, se permite el acceso a las redes sociales, pero con el consentimiento expreso de los padres, madres o tutores legales mediante mecanismos habilitados por los prestadores de servicios digitales. Los menores de entre 16 y 18 años podrán acceder a las redes sociales mediante su propio consentimiento.

Se impone también, a los prestadores de servicios digitales, la obligación de implementar mecanismos seguros y efectivos de verificación de edad, así como mecanismos habilitados para la prestación del consentimiento por parte de padres, madres o tutores legales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 121**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposició Addicional XXX. Uso seguro de las redes sociales para los menores de edad.

1. Los prestadores de servicios de redes sociales deberán integrar privacidad desde el diseño y por defecto, incluyendo la configuración automática de perfiles privados para usuarios menores de edad, limitaciones de contacto no solicitado y restricciones en la exposición de datos. Estas medidas deberán implementarse sin vulnerar los derechos fundamentales de los menores, incluidos el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el derecho a recibir información veraz.
2. Se reforzará la regulación de los sistemas de recomendación dirigidos a menores, evitando la creación de perfiles basados en la vigilancia continua del comportamiento. Los sistemas deberán garantizar el acceso de los menores a información veraz, sin exponerles a riesgos o contenidos inadecuados.
3. Queda prohibida la utilización de diseños adictivos o mecánicas que fomenten un uso compulsivo o dependiente.
4. Los prestadores de servicios digitales deberán garantizar transparencia plena en el márketing de influencers, asegurando la identificación clara del contenido comercial y estableciendo mecanismos de supervisión reforzada.
5. En la implementación de estas medidas, deberá asegurarse que las personas menores de edad puedan ejercer sus derechos digitales fundamentales de manera compatible con su protección y con un desarrollo sano, equilibrado e integral.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

Esta disposición adicional tiene por objeto la protección integral de los menores en el entorno digital, añadiendo obligaciones específicas para los prestadores de servicios digitales de redes sociales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 122**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Regulación del acceso de los menores a contenido inadecuado.

Los prestadores de servicios digitales están obligados a impedir el acceso de las personas menores de 18 años a contenido inadecuado.

A estos efectos, se entenderá por contenidos inadecuados aquellos que, alojados en redes sociales, páginas web o aplicaciones digitales, contengan, publiciten, promocionen y/o comercialicen, entre otros, contenidos pornográficos, violentos, de fomento de trastornos alimentarios, juegos de azar, así como cualquier otro contenido que pueda resultar perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores o pueda afectar a sus derechos.

Los prestadores de los servicios digitales estarán obligados a implementar mecanismos seguros y efectivos de verificación de edad, que garanticen que las personas menores de edad no puedan acceder a dichos contenidos inadecuados, asegurando en todo caso la protección de los datos personales y la privacidad de los usuarios.

Justificación

Se propone regular el acceso de los menores a contenido inadecuado para protegerlos frente a contenidos digitales que puedan resultar dañinos para su desarrollo físico, mental o moral, así como para sus derechos.

La exposición temprana a contenidos pornográficos, violentos, de promoción de trastornos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

alimentarios o de juegos de azar puede generar consecuencias negativas graves y duraderas, llegando a poder afectar a su desarrollo emocional, conductual o educativo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 123**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Impulso de iniciativas por el derecho al honor, la dignidad y la intimidad de las víctimas de violencia machista y vicaria y de las víctimas menores de edad.

En el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno impulsará las modificaciones normativas oportunas con el fin de reforzar la protección del derecho al honor, la dignidad y la intimidad de las víctimas de violencia machista y vicaria y de las víctimas menores de edad frente a contenidos audiovisuales basados en hechos reales, evitando su revictimización y garantizando, en particular, el anonimato efectivo de las víctimas menores de edad, mediante la supresión de su nombre, imagen, voz y de cualesquiera otros datos o referencias que permitan su identificación directa o indirecta, en especial cuando no exista el consentimiento expreso de la víctima o de sus familiares.

Igualmente, dichas iniciativas deberán prever, de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, medidas que limiten o condicionen la participación de personas condenadas por dichos delitos en la creación de contenidos audiovisuales basados en los hechos por los que fueron condenadas, especialmente cuando ello pueda suponer una grave revictimización de las víctimas o de sus herederos.

Justificación

El objetivo de esta enmienda busca refuerzar la protección del derecho al honor, la dignidad y la intimidad de las víctimas, especialmente las menores, frente a la difusión de contenidos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

audiovisuales basados en hechos reales. Garantiza su anonimato y evita situaciones de revictimización o exposición pública no deseada. También limita la participación de personas condenadas en la creación de estos contenidos, impidiendo que puedan beneficiarse de ellos o causar más daño a las víctimas. Las medidas propuestas responden a los principios de necesidad y proporcionalidad. Con esta regulación se prioriza la protección integral de las víctimas frente a intereses comerciales o mediáticos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 124**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional XXX. Modificación de la Ley 50/1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el párrafo 3 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

Tres. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales. Corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamiento de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

[...]

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales existirá también una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales cuya competencia esté atribuida a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, también en aquellos tribunales de instancia en los que el conocimiento de dichos delitos corresponda a las Secciones de Instrucción. En la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Justificación

La enmienda pretende crear secciones especializadas de violencia contra la infancia y la adolescencia en las Fiscalías Provinciales, dando cumplimiento expreso a la disposición final vigésima de la LOPIVI, que ordena al Gobierno promover una reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para establecer la especialización en este ámbito. Esta especialización se considera imprescindible para garantizar una justicia adaptada a niños, niñas y adolescentes víctimas, asegurando que todos los procedimientos penales relacionados con violencia contra la infancia cuenten con fiscales específicamente formados y con herramientas de coordinación y registro propias. Al mismo tiempo, la reforma corrige la oportunidad perdida en reformas recientes (como el RD 422/2025, que creó nuevas plazas y órganos especializados en violencia sobre la mujer pero no en violencia contra la infancia), alineando el Ministerio Fiscal con el sistema de protección integral configurado por la LOPIVI, la LO 1/2004 y la LO 10/2022.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

esquerra republicana

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 125**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XX. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada por la disposición final décima.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que queda redactada como sigue:

«h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, y acoso con connotación sexual.

También se reconoce este derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las mujeres y personas menores de edad que sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:31:05
Entrada: 12128

La enmienda tiene por objeto reforzar la protección jurídica de las víctimas especialmente vulnerables, garantizando que niños, niñas y adolescentes, así como las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, dispongan de asistencia jurídica gratuita e inmediata cuando sean víctimas de determinados delitos graves de violencia. Contar con una defensa letrada desde el momento de la denuncia resulta esencial para formular adecuadamente los hechos, solicitar, en su caso, medidas cautelares de protección y recibir información comprensible sobre los derechos que les asisten, contribuyendo a reducir la victimización secundaria.

Asimismo, la propuesta complementa y precisa la regulación introducida por la Ley Orgánica 1/2025 en materia de asistencia jurídica gratuita, asegurando que la extensión de este derecho a las mujeres víctimas de violencia sexual se vea acompañada de una cobertura equivalente para las personas menores de edad afectadas por delitos de especial gravedad. De este modo se favorece una protección más coherente y homogénea del conjunto de víctimas vulnerables, en línea con los principios del ordenamiento y con los estándares de protección de la infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 126**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el

equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

Los fabricantes y los proveedores de servicios digitales deberán asimismo realizar evaluaciones de riesgo sobre contenidos nocivos para personas menores de edad y establecer medidas efectivas para mitigar dichos riesgos, garantizando la protección de datos y la seguridad de las personas menores de edad.

Las plataformas digitales desactivarán por defecto la recomendación algorítmica basada en perfiles para menores, ofrecerán opciones de diseño ético (límites de tiempo, notificaciones no adictivas) y publicarán informes sobre impacto psicológico de sus algoritmos.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia de mercado y de inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación.

El Ministerio y las autoridades competentes deberán garantizar la correcta implementación y supervisión de la prohibición de acceso a mecanismos aleatorios de recompensa de videojuegos y plataformas (lootboxes) y la obligación a plataformas de video e influencers a advertir sobre contenidos inapropiados, así como de las otras obligaciones impuestas por la presente Ley. Se promoverá también que los videojuegos, plataformas interactivas y entornos de realidad virtual cuenten con evaluaciones de impacto en infancia y adolescencia, con especial atención a los contenidos que reproducen estereotipos de género, violencia o discriminación.

Asimismo, se incentivará el desarrollo y uso de videojuegos y contenidos digitales que fomenten una cultura del cuidado, el respeto mutuo, la igualdad de género y la convivencia pacífica, aprovechando su potencial como herramienta educativa y de socialización positiva

para la infancia y adolescencia.

6. En el plazo de un año, las autoridades competentes deberán crear, implementar y gestionar canales de denuncia accesibles y eficaces para reportar violaciones de las disposiciones de la presente Ley. Dichos canales deberán ser seguros, adaptados a la infancia y adolescencia, e incorporando una perspectiva de género y respeto a la diversidad.

~~6~~ **7**. Se tipifican como infracciones graves:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación errónea del equipo terminal o del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

7. La ausencia de requisitos y condiciones previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo tendrá la consideración de falta objetiva de conformidad de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

Se deben establecer también deberes específicos para los proveedores de servicios digitales, como redes sociales o plataformas de vídeo, en relación con la protección de niños y niñas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 127**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Servicios de asistencia social integral.

~~Las víctimas de violencia de género y de violencia sexual menores de edad tendrán derecho a acceder a los servicios de información y orientación y, dado el caso, de atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico, por vía telefónica y en línea, las 24 horas, todos los días del año, así como, en su caso, a acceder a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a las víctimas de violencia de género y de violencias sexuales y a los centros de crisis 24 horas. Todos estos servicios tendrán el carácter de servicios esenciales.~~

Las administraciones competentes en materia de asistencia social promoverán la instauración y el adecuado funcionamiento de servicios de información, orientación, asistencia psicosocial y asesoramiento jurídico dirigidos a las personas menores de edad víctimas de violencia de género y de violencia sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

Corresponderá a las administraciones competentes la planificación, regulación, ejecución y evaluación de las actuaciones dirigidas a la protección, atención y asistencia integral de las personas menores víctimas, en el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con su organización propia.

Los Centros Barnahus de atención integral y multidisciplinar a menores víctimas de violencia sexual constituirán el principal recurso de referencia para la intervención especializada.

Se garantizará la accesibilidad e incluisividad de todos estos servicios, a fin de que las victimas con discapacidad menores de edad puedan disfrutar de los mismos en condiciones de igualdad. Todos estos servicios tendrán el carácter de servicios esenciales.

Justificación

La enmienda refuerza la protección integral de menores víctimas de violencia de género y sexual mediante la obligación de las administraciones competentes en la materia de garantizar servicios especializados de información, orientación y apoyo psicosocial y jurídico. Establece una intervención coordinada y evaluable dentro del marco competencial de cada administración. Se reconoce el modelo Barnahus como recurso principal para la atención especializada y la reducción de la revictimización y garantiza la accesibilidad e inclusividad para que los menores con discapacidad accedan en igualdad de condiciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 128**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Atención especializada.

~~Las administraciones sanitarias promoverán el establecimiento de procedimientos de atención sanitaria específicos para personas menores de edad con conductas adictivas sin sustancia, en la red especializada de atención a la salud mental, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, como en los centros de salud mental infantojuveniles. También se establecerán procedimientos de atención sanitaria específicos para la atención integral de personas menores de edad víctimas de violencia a través del entorno digital.~~

1. Las administraciones competentes promoverán el establecimiento de un marco de atención especializada para los casos de conductas adictivas sin sustancia, así como para quienes ejerzan o hayan ejercido violencia a través del entorno digital.

2. Corresponde a las comunidades autónomas con competencias en sanidad definir,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

organizar y aplicar los servicios y procedimientos de dicha atención especializada dentro de su red sanitaria.

Justificación

La enmienda busca asegurar que el artículo respete el reparto competencial en materia de sanidad. La redacción original podía interpretarse como una imposición de actuaciones ejecutivas a las comunidades autónomas. La propuesta mantiene el objetivo de garantizar atención especializada a los menores, pero aclara que el Estado solo puede fijar un marco general, mientras que la organización y aplicación concreta corresponde a las comunidades autónomas, en coherencia con sus competencias.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 129**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Obligaciones de empresarios, productores y proveedores de productos y servicios digitales.

Los empresarios, productores y proveedores de productos y servicios, en colaboración con los poderes públicos:

a) Cumplirán con sus obligaciones para garantizar los derechos de la infancia y adolescencia, y en especial la generación de entornos seguros tanto en entornos físicos como digitales. Para ello, deberán respetar el principio de transparencia en sus actuaciones para garantizar dichos derechos.

b) Considerar el interés superior del menor deberá ser como primordial desde el diseño, producción, utilización, funcionamiento, distribución, comercialización, suministro, fabricación tanto de los servicios, contenidos y productos digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

c) Evaluar los riesgos para la protección de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas adecuadas para su mitigación.

d) Explicar en un lenguaje adaptado las condiciones generales, diseño, funcionamiento y riesgos además de cualquier otra información relevante para niños, niñas y adolescentes.

e) Velar por el derecho a la privacidad y protección de datos de la infancia y adolescencia como colectivo de especial protección. Deberán prestar especial atención al principio de minimización de datos y garantizar que los algoritmos y sistemas de tratamiento automatizado de datos personales respeten la normativa aplicable en derechos de la infancia y adolescencia.

f) Deberán facilitar a niños, niñas y adolescentes la información y el acceso a los mecanismos pertinentes de bloqueo, notificación, ayuda, reclamación y demás mecanismos previstos en la legislación aplicable, en un lenguaje adaptado y comprensible. Esta información y los mecanismos pertinentes también deberán facilitarse y estar disponible para y a madres, padres y representantes legales.

g) Llevar a cabo y publicar evaluaciones periódicas de impacto en los derechos de la infancia.

Justificación

Incluir las obligaciones de empresarios, productores y proveedores de productos y servicios digitales en materia de derechos de infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 130**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Estándares para los sistemas de verificación de la edad.

1. Los sistemas de verificación de la edad aplicarán de forma restrictiva a niños, niñas y adolescentes y deben ser diseñados para cumplir con los principios del interés superior del niño, minimización de datos, de proporcionalidad y de adecuación para el fin legítimo perseguido.

Los sistemas de verificación de la edad deberán cumplir con las políticas de prevención y actuación frente a la violencia, así como respetar las normas de privacidad y protección de datos.

2. Las aplicaciones y redes sociales deberán incorporar una herramienta eficaz para la verificación de la edad de los usuarios, tomando en cuenta las diferentes edades mínimas de acceso específicas de cada red social. Asimismo, estas plataformas deberán integrar medidas orientadas a garantizar entornos digitales respetuosos y libres de violencias, especialmente aquellas que afectan a niñas, adolescentes y personas LGTBIQ+, como la hipersexualización, el discurso de odio o la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

cosificación de los cuerpos.

3. Los sistemas de verificación de la edad no deberán limitar los derechos de la infancia y adolescencia de forma desproporcionada o arbitraria. En este sentido, deberán prestar especial atención a garantizar el acceso a información relevante para niños, niñas y adolescentes.

4. Los sistemas de verificación de edad deberán cumplir con estándares democráticos de privacidad, proporcionalidad y transparencia:

a. Minimización de datos: Solo se verificará la edad, sin recabar información adicional.
b. Proporcionalidad: No se utilizarán sistemas biométricos, basados en reconocimiento facial o en estimaciones de edad.
c. Privacidad desde el diseño: No se conservarán datos ni se permitirán transmisiones a terceros.
d. Transparencia: Los criterios técnicos deberán ser auditables y supervisables por autoridades independientes.
e. Prioridad a sistemas europeos de identidad digital con respuesta binaria que garanticen la máxima protección de datos.

5. Los sistemas de verificación de la edad seguirán lo dispuesto por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con los principios de los sistemas de protección de la infancia y adolescencia frente a contenidos inadecuados.

Justificación

Garantizar que los sistemas de verificación de la edad cumplen con estándares internacionales de derechos, con la Observación General nº25 y con los principios desarrollados por la propia AEPD en 2023 en el “Decálogo de principios Verificación de edad y protección de personas menores de edad ante contenidos inadecuados”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 131**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Dotación presupuestaria

La Administración General del Estado dotará de los presupuestos y recursos materiales y personales necesarios a las administraciones y servicios públicos competentes para el cumplimiento efectivo de la presente ley orgánica.

Justificación

Garantizar la dotación presupuestaria acorde con el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño. Además, incorporar un artículo sobre la dotación presupuestaria facilita la rendición de cuentas de cara a la inversión y presupuesto previstos en la memoria de análisis de impacto normativo del APLO.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 132**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Garantía de la diversidad lingüística en los servicios digitales y en las plataformas.

Los prestadores de servicios digitales, incluidas las plataformas de redes sociales, los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de intercambio de vídeos, las aplicaciones móviles, los videojuegos en línea, las interfaces de inteligencia artificial y cualquier otro servicio de la sociedad de la información accesible en el territorio del Estado español, deberá garantizar la disponibilidad de su interfaz, información esencial y comunicaciones automatizadas en las lenguas oficiales distintas del castellano.

Justificación

Esta disposición adicional tiene el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

lingüísticos en el entorno digital. Una parte significativa de las plataformas digitales (redes sociales, aplicaciones móviles, servicios audiovisuales, videojuegos en línea) no incorporan de manera sistemática ni suficiente las lenguas oficiales distintas del castellano, generando una situación de desigualdad en el acceso y participación en el entorno digital.

Los prestadores de servicios digitales deben adoptar las medidas necesarias para ofrecer sus funcionalidades en todas las lenguas oficiales del Estado español, promoviendo la igualdad efectiva de derechos lingüísticos y garantizando un acceso inclusivo, plural y no discriminatorio a los servicios digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 133**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XXX. Sistema de evaluación y seguimiento de la norma.

El departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia y adolescencia impulsara, en colaboración con el departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de transición digital un sistema de evaluación y seguimiento para analizar la implementación, repercusiones e impacto de esta ley. Dicho sistema deberá ser aprobado en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El sistema de evaluación se desarrollará sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:23
Entrada: 12129

esquerra republicana ehbildu

Incorporar un sistema de seguimiento para comprobar la eficacia, implementación e impacto de la ley. El sistema se justifica dada la magnitud y novedad de las medidas incorporadas en el texto, que tendrán también impacto a nivel europeo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 134**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Fomento de la colaboración público-privada, la corregulación y la estandarización.

El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en colaboración con los Departamentos competentes, impulsará que los proveedores del servicio de acceso a internet desde una ubicación fija aprueben un código de conducta **y una Política de Protección** que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet, como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros sanitarios, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

Se mencionan Códigos de conducta, pero sería necesario considerar también Políticas de Protección Infantil con protocolos claros de actuación, para garantizar un componente de mayor fuerza en la aplicación de medidas de protección a la infancia y la adolescencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 135**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

El desarrollo de la tecnología es una constante en nuestra sociedad que genera importantes transformaciones con consecuencias en diversos ámbitos de nuestra vida. Especialmente relevante es el efecto de la digitalización en el desarrollo personal y social de las personas menores de edad, razón por la que deviene crucial contar con herramientas y mecanismos de protección y garantía de sus derechos en los entornos digitales.

A efectos de la presente ley se tiene en cuenta la noción de entorno digital que recoge el apartado I.2 de la Observación General n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que expresa que «El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.»

La accesibilidad y la globalización de los entornos digitales permiten que las personas menores de edad utilicen estos medios para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el derecho de información y la libertad de expresión, y para su participación política, social y cultural en los ámbitos local, nacional e incluso internacional. **En coherencia con la Observación General nº25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, debe garantizarse que todos los derechos de la infancia y la adolescencia -civiles, políticos, económicos, sociales y culturales- sean respetados, protegidos y hechos efectivos también en el entorno digital, tomando en consideración la constante evolución de sus facultades. Asimismo, se debe asegurar que las medidas adoptadas para protegerles o facilitar su acceso digital estén basadas en la evidencia, sean apropiadas para su edad y desarrollo, y respeten su autonomía progresiva.**

Junto con los beneficios de los procesos de digitalización y de universalización del acceso a los entornos digitales conviene señalar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos. El entorno digital puede incluir mensajes y contenidos de estereotipos de género, discriminatorios o violentos, así como información no veraz o **intencionalmente falsa** sobre hábitos de conducta o consumo poco saludables, ilegales o dañinos. Esta información está al alcance de niñas, niños y adolescentes a través de múltiples fuentes.

Entre los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas de salud, tanto físicos, psicológicos como emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. No obstante, además de estos riesgos sobre la salud, existen otros relacionados con el uso de datos y la privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores.**También debe prestarse especial atención a la exposición a contenidos pornográficos o a imágenes hipersexualizadas de menores de edad.**

(...)

En esta línea, la preservación del interés superior del menor, que es hoy un principio de orden público, hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral **y protección de sus derechos**, evitando los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos científicos y educativos como desde las propias entidades y asociaciones de protección a la infancia y la juventud. Igualmente, es preciso fomentar la formación digital al fin de enseñar a niños, niñas y adolescentes a ser usuarios conscientes y seguros de la tecnología, así como, de los aspectos psicológicos teniendo en cuenta el impacto emocional y cognitivo de las experiencias en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

línea. Asimismo merece especial atención la protección de las personas menores de edad con discapacidad, que pueden ser más vulnerables ante acciones de discriminación o abuso y tener mayor dificultad para la identificación de contenidos perjudiciales para ellos.

(...)

Justificación

La modificación propuesta tiene como objetivo reforzar la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, alineándola con los estándares internacionales recogidos en la Observación General Nº25 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (OG25). Si bien este instrumento ya se menciona en el segundo párrafo de la exposición de motivos del proyecto de ley en relación a la definición del entorno digital, se hace necesaria su mención en referencia al reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia que deben garantizarse también en el entorno digital. Así, la OG25 proporciona el marco de interpretación para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en relación con los entornos digitales, el principal marco principal de referencia internacional de los derechos de la infancia y la adolescencia, ratificado en 1990. Su incorporación explícita en este punto fortalece la coherencia del texto normativo con los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos de infancia.

Por otro lado, la referencia expresa a la autonomía progresiva de la infancia permite reconocer que niños, niñas y adolescentes no son un grupo homogéneo, y que sus capacidades, comprensión y autonomía se desarrollan de manera gradual en función de su edad y circunstancias. Este principio debe guiar las medidas de protección recogidas en el texto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 136**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Servicios de asistencia social integral.

Las víctimas de violencia de género y de violencia sexual menores de edad tendrán derecho a acceder a los servicios de información y orientación y, dado el caso, de atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico, por vía telefónica y en línea, las 24 horas, todos los días del año, así como, en su caso, a acceder a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a las víctimas de violencia de género y de violencias sexuales y a los centros de crisis 24 horas. Todos estos servicios tendrán el carácter de servicios esenciales.

Las administraciones públicas competentes fomentarán la existencia de canales accesibles y adaptados para la denuncia de situaciones de violencia de género o violencia sexual, incluidos aquellos facilitados por entornos digitales. Asimismo, promoverán activamente el conocimiento y la utilización de estos recursos entre la infancia y la adolescencia, asegurando su visibilidad en los centros educativos, servicios sanitarios, espacios digitales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

y demás entornos frecuentados habitualmente por los niños, niñas y adolescentes.

Justificación

Reforzar el derecho de la infancia y la adolescencia a acceder a canales de denuncia seguros, accesibles y adaptados a su edad, así como asegurar que estos recursos sean activamente promovidos y visibilizados por las administraciones públicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 137**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Promoción de la salud y prevención.

1. Las administraciones públicas que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud. En la medida de lo posible, se incluirá también el tipo de discapacidad. El diseño de estos estudios debe permitir la adquisición de conocimiento que contribuya a la evaluación de los efectos sobre la salud, la discapacidad y el desarrollo. Así mismo, las administraciones sanitarias **promoverán la elaboración de** ~~elaborarán~~ guías para la prevención y la promoción de la salud en el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad, **y promoverán investigaciones sobre la existencia de incidencia en la salud de las radiaciones electromagnéticas, procedentes de fuentes de emisión de radiofrecuencias, como la redes WiFi.**

2. Los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil de las administraciones sanitarias incorporarán actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado. Las actuaciones individuales y comunitarias incluidas en estos programas incorporarán la perspectiva biopsicosocial y el desarrollo integral de la salud de las personas menores de edad. **Estas actuaciones se podrán materializar en campañas de información dirigidas a familias, profesorado y alumnado, acerca de los riesgos específicos del uso por niños y niñas, adolescentes y jóvenes, de los dispositivos inalámbricos y de las tecnologías y entornos digitales.** En la detección precoz de situaciones de riesgo, se pondrá especial atención en identificar aquellas en las que niñas, niños y adolescentes recurran de forma prioritaria al entorno digital para entablar relaciones de pares, o posibles situaciones de violencia a través del entorno digital.

Asimismo, se prestará especial atención a la detección de consumos problemáticos de contenidos digitales con impacto negativo en la salud, como el consumo compulsivo o inadecuado de la pornografía, especialmente en edades tempranas. También se prestará atención a los impactos emocionales y en la salud mental derivados de exposiciones tempranas a contenidos sexuales inapropiados o abusivos a través del entorno digital.

(...)

4. Se promoverá la **colaboración** ~~coordinación~~ de todas las administraciones públicas y agentes implicados, especialmente de los servicios de atención primaria, atención especializada a la salud mental y a las conductas adictivas, servicios sociales y educativos. En particular, las administraciones sanitarias **podrán elaborar conjuntamente** ~~impulsarán la elaboración conjunta~~ con otras administraciones públicas ~~de~~ programas y circuitos de derivación para el abordaje integral de los problemas de salud detectados, incluidos **el consumo problemático de la pornografía y** los posibles casos de violencia a través del entorno digital, así como mapas de recursos comunitarios y de activos en salud que contribuyan a un desarrollo saludable de las personas menores de edad.

5. Se facilitará la formación y la sensibilización de los y las profesionales de la salud que atienden a esta población en la detección, prevención de la conducta, abordaje terapéutico y **eventuales** consecuencias en la salud **derivadas** del uso ~~excesivo~~ de las tecnologías de la información y comunicación.

(...)

Justificación

Organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño han instado a los Estados a tomar medidas para prevenir la exposición de niños y niñas a contenidos sexuales inapropiados, incluyendo la pornografía, y a garantizar una educación afectivosexual adecuada a cada etapa del desarrollo. Incluir el consumo problemático de pornografía en los programas de promoción de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

salud y prevención de adicciones es una medida clave para abordar de forma integral este fenómeno desde una perspectiva de salud pública y de derechos.

Además, es necesario formar y sensibilizar sobre el uso de las TIC para garantizar un uso ético seguro, y responsable independientemente de la frecuencia de uso, protegiendo derechos y fomentando competencias digitales responsables.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 138**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

(...)

2. En aplicación de esta ley orgánica, el Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un programa marco de formación y reciclaje de estos sectores profesionales que abarque, además de los **derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital y** los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.

(...)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

Justificación

Inclusión de los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital dentro de los contenidos formativos dirigidos a profesionales para reforzar la coherencia interna de la ley, y en línea con lo dispuesto en la OG25 y la LOPIVI. Dotar de herramientas y conocimientos a los sectores profesionales es clave para garantizar una protección efectiva frente a las posibles formas de vulneración de derechos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 139**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo l) al artículo 33.2, con el siguiente contenido:

«l) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **aplicaciones o** plataformas de comunicación, **servicios de mensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios** por tiempo superior a cinco años.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo m) al artículo 33.3, con el siguiente contenido:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

«m) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **aplicaciones o** plataformas de comunicación, **servicios de mensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios** por tiempo de seis meses a cinco años.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo j) al artículo 33.4, con el siguiente contenido:

«j) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación, **servicios de mensajeria instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios** por tiempo de un mes a menos de seis meses.»

Cuatro. Se modifica el párrafo b) y se añade un nuevo párrafo k) al artículo 39, con el siguiente contenido:

«b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público; profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, incluidas las que se desarrollen o exploten en espacios virtuales, sean o no retribuidas; o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.»

«k) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **aplicaciones o** plataformas de comunicación, **servicios demensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios**.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta diez años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a diez años. La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **aplicaciones o** plataformas de comunicación, **servicios de mensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita interacción con otros usuarios** tendrá una duración de un mes a diez años.»

(...)

Siete. Se modifican los apartados 2 y 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio y a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, aun cuando no se hallaren en ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.»

«4. La prohibición de acceso o de comunicación a través de **aplicaciones,** redes sociales, foros, plataformas de comunicación, **servicios de mensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios**, priva a la persona penada de la facultad del acceso o de comunicación a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación durante el tiempo de la condena a los espacios virtuales que tengan relación directa con el delito cometido.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la prohibición.

5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas previstas en los apartados anteriores se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.»

Ocho. Se modifica el párrafo 3.º y se añade un nuevo párrafo 4.º al artículo 56.1, con el siguiente contenido:

«3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público; profesión, oficio, industria, comercio, incluidos los que se desarrollen o exploten en espacios virtuales, sean o no retribuidos; ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

4.º Prohibición de acceso o de comunicación a través de **aplicaciones o** redes sociales, foros, plataformas de comunicación, **servicios de mensajería instantanea, videojuegos en línea** o cualquier otro lugar en el espacio virtual **que permita la interacción con otros usuarios**, cuando tengan relación directa con el delito cometido.»

(...)

Diez. Se modifica el párrafo 6.º del artículo 70.3, **y se añade un nuevo apartado 10º** que quedan redactados como sigue:

«6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o de la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinte años.

10º Prohibición de acceso o de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de comunicación, servicios de mensajería instantánea, videojuegos en línea o cualquier otro lugar del espacio virtual que permita la interacción con otros usuarios cuando tengan relación directa con el delito cometido.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

Once. Se añade un nuevo párrafo numerado como 8.ª bis al artículo 83.1, con el siguiente contenido:

«8.ª bis. Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **servicios de mensajería, aplicaciones** o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.»

Doce. Se añade un nuevo párrafo numerado como 7.ª al artículo 96.3, con el siguiente contenido:

«7.ª La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, **servicios de mensajería, aplicaciones** o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.»

(...)

Justificación

Incorporar de forma explícita algunos de los entornos más habituales donde puedan producirse interacciones digitales, manteniendo una cláusula abierta que permita la incorporación de nuevos espacios que puedan surgir con el desarrollo tecnológico, evitando al mismo tiempo posibles interpretaciones restrictivas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 140**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

(...)

Trece. Se añade un nuevo artículo 173 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 173 bis.

Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados,

software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. La pena será de un año y seis meses a dos años, si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por simulación realista tanto aquella que reproduzca fielmente la apariencia real, como aquella que, aun incorporando elementos ficticios, represente de forma identificable a una persona determinada en situaciones vejatorias o de contenido sexual.

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refieren los párrafos anteriores, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

(...)

Justificación

La adición de la definición de `simulación realista' tiene como objetivo garantizar que el tipo penal abarque no solo aquellas representaciones que reproducen fielmente la apariencia real de una persona, sino también aquellas que, aun incorporando elementos ficticios (como colores irreales, elementos o entornos fantásticos, atributos no humanos, etc), sean lo suficientemente identificables para causar daño a la integridad moral de la persona afectada. Este enfoque se justifica tanto en la evolución de las tecnologías de generación y manipulación de imágenes como de las tendencias que pueden darse en el entorno digital, permitiendo crear representaciones visuales que, incluso incorporando elementos que puedan considerarse no realistas, pueden aún simular situaciones vejatorias o de contenido sexual de manera que resulten identificables.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 141**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

(...)

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. **Las penas previstas**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

serán de aplicación independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue al menor de edad o a un tercero.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.»

(...)

Justificación

Se propone añadir esta fórmula para reforzar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de explotación sexual, siguiendo la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 142**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

(...)

Veinte. Se modifica el apartado 4 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

«4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

6. Las plataformas y empresas digitales que, con conocimiento efectivo de los hechos o por incumplimiento grave de sus deberes de diligencia, permitan, faciliten o no actúen diligentemente para impedir las conductas descritas en este artículo, podrán ser consideradas penalmente responsables conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en la legislación penal aplicable.»

(...)

Justificación

Se propone introducir una referencia expresa a la responsabilidad penal de las plataformas digitales que, con conocimiento efectivo de los hechos o por incumplimiento grave de sus deberes de diligencia, permitan, faciliten o no actúen diligentemente para impedir formas de explotación sexual de menores de edad contempladas en el artículo 188. Esta incorporación responde a la necesidad de adaptar el marco penal a los retos actuales del entorno digital, en el que pueden producirse intercambios económicos vinculados a la explotación sexual, en ocasiones favorecidos por la ausencia o insuficiencia de mecanismos eficaces de control en determinadas plataformas. La referencia explícita a la posible responsabilidad de estas plataformas refuerza la eficacia del precepto penal, al tiempo que garantiza coherencia normativa con los estándares europeos vigentes, especialmente el DSA. Con ello, se fortalece la prevención, la persecución y la reparación de los delitos de explotación sexual de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 143**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

(...)

Veintiuno. Se modifica el ~~apartado 3 del~~ artículo 189, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o

financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de **material de abuso sexual de menores de edad** ~~pornografía infantil~~ o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera **material de abuso sexual de menores de edad** ~~pornografía infantil~~ o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

(...)

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

e) Todo material que, sin contener imágenes de menores de edad, incluya textos, documentos, manuales u otros recursos cuyo propósito sea instruir, incitar, facilitar o promover la comisión de delitos sexuales contra menores de edad.

3. Las penas correspondientes a los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del presente artículo se incrementaran si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si en la comisión de los hechos se hubiera empleado violencia o intimidación, se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

b) Si para facilitar la ejecución de los hechos el responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo o género u otras condiciones personales diferentes de las propias, se impondrá la pena prevista en los apartados anteriores en su mitad superior.»

Justificación

Se propone la sustitución del término “pornografía infantil por “material de abuso sexual de menores”, en consonancia con la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, y con las orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016.

Este cambio en la terminología se basa en el argumento de que la representación sexualizada de una niña, un niño y un adolescente es, de hecho, una representación y una forma de abuso sexual hacia éstos y, por lo tanto, no debe ser descrita como “pornografía”, término que en cambio se utiliza principalmente para adultos que participan en actos sexuales consensuados que se distribuyen (muchas veces de forma legal) al público para su satisfacción sexual. La crítica contra este término en relación con las niñas, los niños y los adolescentes proviene del hecho de que la “pornografía” cada vez está más aceptada socialmente y el uso de este término en este contexto puede (de forma involuntaria o voluntaria) contribuir a disminuir la gravedad, normalizar, o incluso legitimar lo que en realidad es abuso sexual de niñas, niños y adolescentes y un delito grave.

Por otro lado, mediante la adición de un nuevo apartado e) se pretende reforzar la protección penal frente a conductas que, sin implicar necesariamente la presencia de imágenes de menores de edad, tiene como finalidad facilitar, promover o incitar la comisión de delitos sexuales contra la infancia. Se sigue así lo dispuesto en el párrafo (12) de la Propuesta de Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores:

(12)Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Así, la tipificación expresa del uso y difusión de este material resulta necesaria para cubrir esta barrera legal detectada a nivel europeo, contribuyendo así a fortalecer el marco de protección frente a este tipo de violencia contra la infancia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 144**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

(...)

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

Los empresarios que ofrezcan bienes o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, deberán exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación.

En todo caso, los métodos de verificación utilizados deberán garantizar la protección de la privacidad y los datos personales, conforme al principio de minimización de datos, así como ser proporcionales y no generar restricciones indebidas al ejercicio de derechos de menores de edad, incluidos su acceso a contenidos o servicios informativos, culturales o educativos legítimos.»

(...)

Justificación

Los mecanismos de verificación de la edad suponen medidas fundamentales para limitar el acceso a contenidos nocivos o inadecuados según la edad, y deben plantearse desde una perspectiva que proteja la intimidad e identidad de niños, niñas y adolescentes. Igualmente, es importante que se establezcan las salvaguardas necesarias para garantizar que estos mecanismos no impiden el acceso de niños y niñas a contenidos a los que están legitimados a acceder, ni restringen indebidamente el ejercicio de sus demás derechos.

Por lo tanto, la incorporación de los cambios sugeridos responde a la necesidad de garantizar que los mecanismos de verificación de edad no vulneren derechos fundamentales. En particular, se pretende asegurar que tales mecanismos respeten la privacidad de niños, niñas y adolescentes, sean proporcionados y no generen restricciones indebidas al acceso a contenidos legítimos, tales como los de carácter informativo, cultural o educativo, ni al ejercicio de otros derechos de la infancia y la adolescencia. Esta formulación, además, permite introducir salvaguardas sin cerrar la puerta a metodologías o soluciones técnicas diversas, facilitando que se empleen aquellas que, conforme a la evidencia disponible o a desarrollos posteriores, resulten más eficaces, seguras o adecuadas al contexto en que se apliquen.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 145**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada como sigue:

(...)

Tres. Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 89.1, que quedan redactados como sigue:

«e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía **o contenidos que inciten a prácticas que puedan ocasionar graves daños para su salud o su integridad moral o física.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad **y asegurar que no se generan restricciones indebidas al ejercicio de derechos de menores de edad, incluidos su acceso a contenidos o servicios informativos, culturales o educativos legítimos.**

f) ~~Facilitar~~ **Establecer** sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.»

(...)

Justificación

Los mecanismos de verificación de la edad suponen medidas fundamentales para limitar el acceso a contenidos nocivos o inadecuados según la edad, y deben plantearse desde una perspectiva que proteja la intimidad e identidad de niños, niñas y adolescentes. Igualmente, es importante que se establezcan las salvaguardas necesarias para garantizar que estos mecanismos no impiden el acceso de niños y niñas a contenidos a los que están legitimados a acceder, ni restringen indebidamente el ejercicio de sus demás derechos.

Por lo tanto, la incorporación de los cambios sugeridos responde a la necesidad de garantizar que los mecanismos de verificación de edad no vulneren derechos fundamentales.

Por otro lado, es necesario incluir salvaguardas específicas en la regulación de las funcionalidades de control parental, para garantizar que su diseño y funcionamiento sea respetuoso con los derechos de la infancia y la adolescencia, de conformidad con las pautas proporcionadas por el Comité de los Derechos del Niño en su OG25. En particular, el Comité establece que las medidas de supervisión y control parental deben aplicarse de forma proporcional, respetuosa con la privacidad de niños y niñas y sin suponer una restricción indebida a otros derechos fundamentales, estableciendo que la vigilancia de la actividad digital de los niños por parte de los padres y cuidadores debe ser proporcionada y acorde con la evolución de las facultades del niño.

En este sentido, el Comité señala que los Estados deben garantizar que los proveedores de servicios digitales ofrezcan servicios acordes con esta evolución de las facultades, que debe considerarse como un principio habilitador que determina su proceso de adquisición gradual de competencias, comprensión y autonomía. Además, determina que deben establecerse todas las garantías necesarias para que los controles de contenido no se utilicen para restringir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la información en el entorno digital, sino únicamente para evitar que el material nocivo llegue a los niños y niñas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 146**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada como sigue:

(...)

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 99, que quedan redactados como sigue:

«3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental, **que incorporen las garantías necesarias para**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

asegurar el respeto y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular su derecho a la privacidad, a la libertad de expresión, al acceso a la información y al desarrollo progresivo de su autonomía, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

c) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad **y asegurar que no se generan restricciones indebidas al ejercicio de derechos de menores de edad, incluidos su acceso a contenidos o servicios informativos, culturales o educativos legítimos.**

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental.

d) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad **asegurando que no se generan restricciones indebidas al ejercicio de derechos de menores de edad, incluidos su acceso a contenidos o servicios informativos, culturales o educativos legítimos.»**

(...)

Justificación

Los mecanismos de verificación de la edad suponen medidas fundamentales para limitar el acceso a contenidos nocivos o inadecuados según la edad, y deben plantearse desde una perspectiva que proteja la intimidad e identidad de niños, niñas y adolescentes. Igualmente, es importante que se establezcan las salvaguardas necesarias para garantizar que estos mecanismos no impiden el acceso de niños y niñas a contenidos a los que están legitimados a acceder, ni restringen indebidamente el ejercicio de sus demás derechos.

Por lo tanto, la incorporación de los cambios sugeridos responde a la necesidad de garantizar que los mecanismos de verificación de edad no vulneren derechos fundamentales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 147**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A INSTANCIA DE LOS DIPUTADOS

Vallugera Balañà, Pilar
Rego Candamil, Néstor
Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Artículo 1. Objeto.

La presente ley orgánica tiene por objeto establecer medidas con la finalidad de garantizar la protección de las personas menores de edad **y la promoción de sus derechos** en los entornos digitales **y de fomentar su desarrollo cognitivo y emocional bajo parametros de bienestar**.

Se entiende por entorno digital aquel que abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes sociales, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12130

esquerra republicana ehbildu

Resulta pertinente incluir una definición del entorno digital para concretar el ámbito de aplicación de la normativa. Para ello se utiliza la definición literal de la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño a este respecto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 148**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

(...)

6. Las personas menores de edad gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación ~~e identidad~~ sexual, ~~expresión~~ **identidad** de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa **o situación de tutela, guarda o acogimiento por parte de las Administraciones Públicas, o situación de extutela.**

Justificación

El artículo recoge los derechos de la infancia y adolescencia relacionados con el entorno digital, por lo que es esencial incluir aquellos que están detallados por la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño a este respecto.

Se debe incorporar como colectivo especialmente vulnerable, similar a la infancia con discapacidad, a los niños, niñas y adolescentes del sistema de protección, tanto en acogimiento familiar como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

residencial, así como a las personas extuteladas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 149**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a ser protegidas eficazmente ante **las diferentes formas de violencia en los** contenidos digitales que puedan perjudicar a su desarrollo físico, mental, **social** y moral. ~~así como a su salud física y mental.~~

(...)

Justificación

Se pretende con ello homogeneizar en parte la redacción con la recogida tanto en la Ley general de la Comunicación Audiovisual como en la propia Ley orgánica que se somete a trámite, considerando además que la protección de la salud física y mental de las personas menores de edad ya queda subsumida en esta formulación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 150**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

(...)

2. Las personas menores de edad tienen derecho a **la alfabetización mediática e informal en todos los niveles educativos,** recibiendo información suficiente y necesaria, en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez, sobre el uso **seguro, crítico y responsable** de las tecnologías, así como de sus derechos como **usuarios y usuarias** y de los riesgos asociados al entorno digital.

Justificación

Mejora del texto propuesto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 151**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

(...)

5. Las personas menores de edad tienen derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, **dignidad,** intimidad e imagen se vean salvaguardados en el espacio digital ~~y a un uso crítico, seguro y responsable de las tecnologías.~~

Asimismo, tienen derecho a la protección de su huella digital y a acceder, rectificar o suprimir los datos personales que les conciernan conforme a la normativa vigente, así como a que las decisiones que afecten a su imagen, datos o vida privada en entornos digitales respeten su intimidad, su dignidad y su autonomía progresiva.

(...)

Justificación

Coerencia con las enmiendas anteriores

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 152**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

2. (...)

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) l**as características y modo de utilización del** sistema de control parental **visible que obligatoriamente debe integrar el dispositivo.**

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

e) los derechos de las personas menores de edad en el entorno digital

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

Mediante desarrollo reglamentario podrán determinarse las condiciones específicas a cumplir para proporcionar esta información en cumplimiento de los criterios de calidad y suficiencia.

(...)

Justificación

Coherencia con el enfoque de derechos a lo largo del texto legislativo. Informar sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, junto con los riesgos asociados al uso de dispositivos conectados, responde a la necesidad de promover un uso informado, seguro y responsable de la tecnología desde edades tempranas. Esta medida permite también sensibilizar a familias y personas cuidadoras sobre el equilibrio necesario entre la protección, la privacidad y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. La vigilancia de la actividad digital de la infancia y la adolescencia por parte adultos responsables y cuidadores debe ser proporcionada y acorde con la evolución de las facultades del niño o niña.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 153**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Estos sistemas de control parental deben ser compatibles con las características técnicas que se establezcan para los sistemas de verificación previstos en la legislación audiovisual.

~~Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental.~~ El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

(...)

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 154**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

1. Las Administraciones públicas promoverán la garantía de los derechos de las personas menores de edad en el ámbito digital desde una perspectiva preventiva, feminista e integral, así como de consulta y participación de la infancia y juventud. Se prestará especial atención a la consulta y participación de la infancia y juventud con discapacidad.

Para ello velarán por crear contenidos digitales de calidad y accesibles destinados a la promoción de hábitos saludables, la educación emocional, el buen trato, la igualdad de género, la participación democrática y el acceso a distintos formatos de cultura. Asimismo, difundirán información sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

2. Las Administraciones públicas promoverán espacios de interlocución accesibles e inclusivos con niñas, niños y adolescentes para conocer su experiencia con las tecnologías de la información y comunicación, así como para diseñar de forma participativa iniciativas relativas a la promoción cultural en el entorno digital y a la lucha contra la violencia de género y las violencias sexuales, en línea con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. La interlocución deberá realizarse desde la perspectiva de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

diversidad.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de estudios e investigaciones, con perspectiva de género, sobre la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos en los entornos digitales. Dichos estudios e investigaciones se realizarán teniendo en cuenta las situaciones de interseccionalidad que puedan generar mayor vulnerabilidad en los niños, niñas y jóvenes.

5. La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales impulsarán la puesta a disposición de la infancia y adolescencia de espacios de encuentro en los que puedan desarrollar actividades de ocio saludable alternativas al uso de tecnologías de la información y comunicación.

6. Las Administraciones públicas y entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, inclusivo, no sexista, y adaptado en las comunicaciones dirigidas a personas menores de edad y en la información dirigida o a la que tengan acceso personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad.

7. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán campañas de sensibilización para la ciudadanía en general, advirtiendo de los riesgos de contenido sexual que normalice la violencia contra las mujeres.

8. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el derecho de los menores y sus familias a que su desarrollo integral, sano, equilibrado y en todas las facetas de la persona, no sea dependiente de la necesidad de uso de medios digitales. En este sentido, las administraciones garantizarán que las familias pueden ejercer su derecho a que los menores no dependan de dispositivos digitales en aspectos fundamentales de su desarrollo como la educación, la salud física y mental, el ocio o las relaciones sociales.

Justificación

Se añade un punto 7. al artículo 12. Es necesario regular y impulsar campañas de sensibilización para toda la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 155**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

(...)

3. Las personas menores de edad **tienen derecho a ser escuchadas,** a la libertad de expresión, **a que sus opiniones sean tenidas debidamente en cuenta**, a recibir información veraz, **diversa y de buena calidad** por los medios con que cuenten o que les hayan sido facilitados con criterios de protección y formación, para el ejercicio de dichos derechos.

(...)

Justificación

El derecho a la libertad de expresión o a la información son derechos genéricos, que se pueden ejercer no tan solo a través de medios virtuales, redes o chats. Las familias, instituciones u organismos podrían entender que la exposición a medios digitales reporta más riesgos y perjuicios que beneficios, y que es necesaria la habilitación de medidas de protección regulatorias o limitativas, por razón del supremo interés del menor. Con este enfoque protector, no se está

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

comprometiendo el principio general de libertad de expresión o derecho a la información, ya que estos se pueden expresar por otros muchos medios que no requieren de dispositivos electrónicos. Por ello, la redacción del artículo debe aclarar que los derechos formulados en él son de carácter genérico, con el fin de que no se interprete que el artículo consagra el derecho a la información o a la expresión a través de Internet.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 156**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

2. **Las administraciones públicas elaborarán un catálogo de criterios para regular cualquier publicidad que promueva su uso en edad precoz, para minimizar la exposición a radiofrecuencias de los dispositivos inalámbricos, así como para la calificación de riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional, la afección a la salud postural o del sueño, la potencial exposición a contenidos inadecuados o los riesgos de cesión involuntaria de datos, respecto a las diferentes tipologías de productos digitales para consumo de menores.** Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información **como mínimo** en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, **sin que la información adicional que proporcionen interprete o contradiga directa o indirectamente la establecia como prescriptiva. En dicha información de advertirá**, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad. **Igualmente, los fabricantes deberán adecuar sus recomendaciones a las estipulaciones de las administraciones públicas, en las que se recojan los consejos de las sociedades científicas correspondientes.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Los juegos digitales que estén catalogados por la Pan European Game Information como no adecuados para menores de 18 años, no podrán ser proporcionados para la venta a personas menores de edad.

(...)

Justificación

Consideramos que ha de incluirse la prohibición de venta directa a menores de 18 años, de juegos digitales que estén catalogados por la Pan European Game Information como no adecuados por debajo de esa edad. La falta de control en la venta de juegos violentos provoca que el 54,7% de los adolescentes juega a videojuegos no adecuados para menores de 18 años (Informe UNICEF de 2021).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 157**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

(...)

2. Las Administraciones públicas promoverán espacios de interlocución accesibles e inclusivos con niñas, niños y adolescentes para conocer su experiencia con las tecnologías de la información y comunicación, así como para diseñar de forma participativa iniciativas relativas a la promoción cultural en el entorno digital y a la lucha contra la violencia de género y las violencias sexuales, en línea con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. La interlocución deberá realizarse desde la perspectiva de la diversidad, **y para ello, se orientará con los criterios de aplicación y revisión de las políticas públicas de formación e información en materia de salud y educación.**

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

La exposición a pantallas tiene usos indeseados, recogidos ampliamente en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley, incluso a consecuencia de los usos mejor aceptados socialmente (sedentarismo, fatiga visual falta de interacción vivencial, empobrecimiento del lenguaje, merma en la atención o la concentración, desconexión de la realidad circundante, pérdidas de oportunidades en el espacio vivencial…). Entendemos que, dadas las limitaciones y efectos no deseados, consustanciales al uso genérico de pantallas, así como el alarmante declive y déficit de ocio o de vivencias experienciales a raíz de la irrupción de las pantallas en la vida de niños, niñas y adolescentes, es irrenunciable que las administraciones prioricen y promuevan actividades al margen de las TIC, sin menoscabo de que las instancias educativas, en las etapas más maduras, utilicen estas para la promoción cultural. Por otra parte, y como se propone para su inclusión en la Exposición de Motivos I, consideramos que un desarrollo sano y equilibrado de la infancia y la adolescencia, en todas sus facetas, no debe condicionarse al uso de medios electrónicos. Cualquier niño o niña, adolescente o joven debe tener garantizado su desarrollo pleno sin la dependencia de dispositivos digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 158**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

(...)

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.

Se deberá ampliar la sensibilización y formación a las familias, personas al cuidado de niños y niñas, y población en general como medida de prevención y detección temprana; así como a los y las profesionales que trabajan cerca con niños, niñas y adolescentes en la temática.

Estas acciones tendrán un enfoque de género, que visibilice cómo los contenidos digitales afectan de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes, especialmente en relación con los estereotipos sexistas, la cosificación de los cuerpos, la presión estética y las formas de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

control o violencia digital. Las campañas deberán incluir narrativas que fortalezcan la autoestima, la autonomía digital, la empatía y la capacidad de identificar y denunciar situaciones de riesgo, creando espacios seguros tanto en el entorno digital como en el entorno físico donde niñas, niños y adolescentes puedan sentirse escuchados y protegidos.

Además, se pondrá especial atención a su derecho a la privacidad, a los riesgos asociados a su exposición digital, a las implicaciones del control y la vigilancia parental, al uso adecuado de herramientas de supervisión y a la prevención de la desinformación.

(...)

Justificación

En el entorno digital se han detectado conductas y contenidos online que, si bien no siempre pueden tipificarse como delitos o calificarse como conductas violentas, sí pueden plantear riesgos para la infancia y la adolescencia, afectando a su bienestar y desarrollo. Es necesario por tanto concienciar tanto a los niños, niñas y adolescentes como a sus familias, y a la población en general, del impacto que estos actos pueden tener sobre la infancia, otorgándoles herramientas para comprender sus derechos en el entorno digital, reconocer situaciones perjudiciales, tomar decisiones informadas y hacer un uso seguro, crítico y responsable de la tecnología.

Consideramos importante mencionar en este apartado y que vengan establecidos en la Ley los grupos meta a los que la sensibilización y formación van dirigidos/as para asegurar una eficacia en la implementación de la Ley y su difusión.

Consideramos también necesario que la Ley contemple la producción y difusión de contenidos de sensibilización con enfoque de género, de derechos humanos y de cuidados, asegurando que se aborden los riesgos específicos que enfrentan niñas y adolescentes en los entornos digitales, incluyendo la hipersexualización, el acoso, la violencia simbólica y la reproducción de estereotipos de género. La sensibilización deberá integrar una perspectiva interseccional, reconociendo las distintas formas de discriminación que pueden vivir niños, niñas y adolescentes por razones de origen étnico, discapacidad, situación socioeconómica, orientación sexual o identidad de género, entre otras.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 159**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

(...)

6. Las Administraciones públicas y entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, inclusivo, no sexista, y adaptado en las comunicaciones dirigidas a personas menores de edad y en la información dirigida o a la que tengan acceso personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad. **En este lenguaje, deberá asegurarse la aplicación del enfoque de género y el enfoque en derechos de la infancia, incluso en lo que respecta al lenguaje utilizado.**

Justificación

Incluso en el mismo texto de la ley, recomendamos usar un lenguaje que aplique los enfoques necesarios para garantizar la promoción y protección de los derechos de la infancia; incluyendo palabras como “niños, niñas y adolescentes” en lugar de “los menores” o incluir el enfoque de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

género mencionando “los educadores y las educadoras” en lugar de “los educadores” o “los alumnos y las alumnas” en lugar de “los alumnos”; etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 160**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

5. La Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

(...)

b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización ~~adecuada~~ de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre **la privacidad,** el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención, **incorporando también un enfoque de recuperación y resiliencia**.

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Sensibilizar en privacidad es esencial para una persona menor de edad porque protege su identidad, seguridad y desarrollo personal, evitando exposiciones indebidas y garantizando el respeto a sus derechos fundamentales.

Además, si bien la ley destaca la necesidad de un mayor enfoque preventivo, es importante incorporar el enfoque de recuperación/resiliencia y medidas claras de prevención para garantizar este enfoque y que no sea únicamente un enfoque punitivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 161**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo e) del artículo 95 ~~de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial~~, que queda redactado en los siguientes términos:

(...)

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 5 del artículo 89:

h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer **mayor de 18 años, o menor de edad entre 16 y 18 años si los hechos se hubiesen cometido en el ámbito de la pareja o expareja. Quedan expresamente excluidos los supuestos de agresión sexual a menores de 16 años, cuya competencia corresponderá, en todo caso, a las Secciones de Violencia contra la**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

Infancia y la Adolescencia.

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 5 del Artículo 89 bis:

5. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

a) Homicidio, aborto, lesiones o lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente. **Se exceptúan los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal cuando el delito se cometa en el ámbito de la pareja o expareja cuando el agresor sea de sexo masculino y la víctima sea de sexo femenino, y la víctima tenga entre 16 y 18 años en el momento de los hechos, en cuyo caso la competencia corresponderá a las Secciones de Violencia sobre la Mujer.**

c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

d) Delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Cuatro. Se modifica el apartado 8 del artículo 329.

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia, **que incluirá de manera obligatoria contenidos en materia de igualdad y perspectiva de género**, en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, **que incorporarán de manera obligatoria contenidos en materia de igualdad y perspectiva de género** y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

Justificación

La redacción propuesta responde a la necesidad de aclarar la competencia de las Secciones de violencia contra la infancia (VIA) y las Secciones de violencia sobre la mujer (VSM) en los supuestos en los que la víctima de violencia sexual sea una niña. Con esta modificación se pretende delimitar la competencia de las Secciones VSM para evitar posibles conflictos competenciales o situaciones de desprotección para la infancia y la adolescencia víctimas, en coherencia con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI) como en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, garantizando en todo caso una atención judicial especializada y adaptada su edad y necesidades específicas.

Actualmente, el artículo 89.5.h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, atribuye a las Secciones VSM la instrucción de los procesos delitos contra la libertad sexual cuando la víctima sea mujer. Estos delitos coinciden con los atribuidos a las Secciones VIA en el artículo 89 bis.5 LOPJ cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente. Sin embargo, se destaca que las secciones VIA fueron creadas precisamente para instruir, de manera especializada, los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, sin distinción por razón de sexo. Por tanto, la competencia de estas secciones debe incluir los delitos de naturaleza sexual cometidos contra niñas, dando así cumplimiento al mandato de la LOPIVI y reforzando la especialización judicial prevista por el legislador en la LO 1/2025.

Por su parte, las Secciones de Violencia sobre la Mujer deben mantener la competencia sobre los delitos de violencia sexual previstos en el artículo 89.5.h) LOPJ cuando la víctima sea una mujer mayor de 18 años, así como sobre la violencia ejercida en el ámbito de la pareja o expareja y la denominada “violencia vicaria” en los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 1/2004. Esta interpretación es coherente con la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILS), que distingue de forma expresa entre “mujeres” y “niñas” a lo largo de su articulado, reservando a estas últimas la protección reforzada prevista en la LOPIVI.

En el caso del apartado cuatro, se incorpora la perspectiva de género en la especialización de violencia contra la infancia y la adolescencia. Para poder atender a los aspectos de género que intervienen en la violencia sexual ejercida contra las niñas y chicas adolescentes, es que necesario

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

que los titulares de las secciones VIA cuenten con formación especializada en enfoque de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LOGILS. Solo de este modo puede garantizarse la comprensión y el abordaje integral de la violencia contra la infancia reconociendo el papel determinante que el género puede desempeñar en estas situaciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 162**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica ~~el artículo 544 bis de~~ el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactad**o** como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 544 bis, que queda redactad**o** como sigue:

(...)

Dos. Se modifica la letra h) del párrafo 5 y la letra b) del párrafo 6 del artículo 14:

5. Las Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer conocerán:

[…]

h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer **mayor de 18 años, o menor**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

de edad entre 16 y 18 años si los hechos se hubiesen cometido en el ámbito de la pareja o expareja. Quedan expresamente excluidos los supuestos de agresión sexual a menores de 16 años, cuya competencia corresponderá, en todo caso, a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

6. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

[…]

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente. **Se exceptúan los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal cuando el delito se cometa en el ámbito de la pareja o expareja cuando el agresor sea de sexo masculino y la víctima sea de sexo femenino, y la víctima tenga entre 16 y 18 años en el momento de los hechos, en cuyo caso la competencia corresponderá a las Secciones de Violencia sobre la Mujer.**

Justificación

La redacción propuesta responde a la necesidad de aclarar la competencia de las Secciones VIA y las Secciones VSM en los supuestos en los que la víctima de violencia sexual sea una niña, siguiendo la modificación propuesta para los artículos 89 y 89.bis de la LOPJ. Con esta modificación se pretende delimitar la competencia de las Secciones VSM para evitar posibles conflictos competenciales o situaciones de desprotección para la infancia y la adolescencia víctimas, en coherencia con lo dispuesto tanto en la LOPIVI como en la Ley Orgánica 1/2004, garantizando en todo caso una atención judicial especializada y adaptada su edad y necesidades específicas.

Se destaca que las secciones VIA fueron creadas precisamente para instruir, de manera especializada, los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, sin distinción por razón de sexo. Por tanto, la competencia de estas secciones debe incluir los delitos de naturaleza sexual cometidos contra niñas, dando así cumplimiento al mandato de la LOPIVI y reforzando la especialización judicial prevista por el legislador en la LO 1/2025. Por su parte, las Secciones de Violencia sobre la Mujer deben mantener la competencia sobre los delitos de violencia sexual previstos en el artículo 89.5.h) LOPJ cuando la víctima sea una mujer mayor de 18 años, así como sobre la violencia ejercida en el ámbito de la pareja o expareja y la denominada “violencia vicaria” en los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 1/2004. Esta interpretación es coherente con la LOGILS, que distingue de forma expresa entre “mujeres” y “niñas” a lo largo de su articulado,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

reservando a estas últimas la protección reforzada prevista en la LOPIVI.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 163**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición final.

Disposición final X. Modificación la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el párrafo 3 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

Tres. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales. Corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamiento de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

[...]

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales existirá también una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales cuya competencia esté atribuida a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, también en aquellos tribunales de instancia en los que el conocimiento de dichos delitos corresponda a las Secciones de Instrucción. En la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Justificación

Se propone la modificación para incluir las fiscalías especializadas en violencia contra la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de la disposición final vigésima de la LOPIVI, que incluye el mandato al gobierno de presentar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, “Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.” Esta especialización resulta fundamental para garantizar una justicia adaptada a la infancia y adolescencia víctimas, asegurando que todos los procesos cuenten con personal formado y procedimientos diferenciados de los destinados a la protección general de menores o a menores infractores. En este sentido, el Real Decreto 422/2025, además de las secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia en los tribunales de instancia, también creó 42 nuevas plazas de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

fiscalía correspondientes a las 42 nuevas plazas judiciales que el mismo Real Decreto creó en las secciones de violencia sobre la mujer. Su objetivo era cumplir así con el mandato del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género de 2006, el cual prevé que cada juzgado exclusivo de violencia sobre la mujer esté dotado de una fiscalía especializada. Sin embargo, respecto a la creación de fiscalías especializadas en violencia contra la infancia y la adolescencia, la memoria de análisis de impacto normativo de dicho RD especifica que, en su tramitación, se rechazó su creación, propuesta por el Ministerio de Juventud e Infancia. Por ello, se propone modificar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante esta nueva disposición final, para recuperar la oportunidad perdida en la tramitación de otros proyectos legislativos, ya que el RD 422/2025 habría constituido el momento idóneo para dar cumplimiento a la LOPIVI y crear desde el inicio secciones de violencia contra la infancia dotadas de fiscalías especializadas, respondiendo a los mandatos legislativos derivadas de las tres leyes de protección integral que integran nuestro ordenamiento jurídico: la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la LO 10/22 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, además de la ya citada LOPIVI.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 164**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

7. Las personas menores de edad tienen derecho a ser protegidas eficazmente frente a todas las formas de violencia ejercidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la violencia digital.

8. Las personas menores de edad tienen derecho a participar de forma segura en los entornos digitales, así como a la libertad de asociación y de reunión pacífica, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez.

9. Las personas menores de edad tienen derecho al desarrollo también a través de las tecnologías. Este desarrollo debe tener en cuenta la evolución de las facultades acorde con su edad, especialmente en materia de privacidad y acceso a la información.

10. Las personas menores de edad tienen derecho a que el interés superior del niño sea considerado de manera primordial en cualquier decisión que les afecte directa o indirectamente en el entorno digital.

11. Las personas menores de edad tienen derecho a la educación equitativa, inclusiva y de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

calidad que incluya el desarrollo de competencias tecnológicas y formación sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías.

12. Las personas menores de edad tienen derecho a la cultura, al ocio y al juego, incluido el promovido en el entorno digital, siempre que sea acorde con su interés superior y beneficioso para su desarrollo y bienestar, equilibrado con alternativas en entornos físicos.

13. En el caso de personas menores de edad con discapacidad el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores exige la puesta a disposición de medidas y recursos para la accesibilidad.

14. Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme al principio del interés superior de la persona menor de edad, garantizando su desarrollo integral y el respeto a su autonomía progresiva.

15. Las personas menores de edad tienen derecho a un desarrollo sano, equilibrado e integral, sin la necesidad o la obligatoriedad de utilizar dispositivos digitales para lograrlo, amparándose así su derecho a la desconexión digital.

Justificación

El artículo recoge los derechos de la infancia y adolescencia relacionados con el entorno digital, por lo que es esencial incluir aquellos que están detallados por la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño a este respecto. Se debe incorporar como colectivo especialmente vulnerable, similar a la infancia con discapacidad, a los niños, niñas y adolescentes del sistema de protección, tanto en acogimiento familiar como residencial, así como a las personas extuteladas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 165**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características **o circunstancias** personales.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar **el bienestar y** adecuado desarrollo **cognitivo, afectivo emocional y social** ~~de la personalidad~~ de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.

d) **Fomentar** ~~Apoyar~~ el desarrollo de las competencias digitales de la infancia **y la adolescencia** en el entorno digital, **con especial atención a** ~~y~~ la capacidad de evaluar los contenidos en línea, **de** ~~y~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

detectar la desinformación y el material **perjudicial o** abusivo.

e) Promover un entorno digital más seguro **que fomente el desarrollo** y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos **sobre el uso de internet en la infancia y adolescencia** desagregados por sexo, **edad y discapacidad**.

f) Prevenir la~~s~~ violencia~~s~~ sexual~~es~~ en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, **el abuso sexual en línea, el ciberembaucamiento o grooming, las imagenes de abuso sexual infantil, la exposición a** la pornografía, ~~no consentida y~~ la extorsión sexual y **las distintas formas de explotación sexual digital** incluyendo la apología de estas conductas.

g) La digitalización debe ser ética, segura y responsable, garantizando la igualdad de oportunidades, la privacidad y el empoderamiento digital de las personas menores de edad. Este objetivo exige el uso de tecnologías digitales abiertas, transparentes, auditables, reutilizables, basadas en un marco pedagógico para su integración formativa.

h) Garantizar la accesibilidad de productos y servicios y reducir la desigualdad en el acceso y uso de las tecnologías, atendiendo especialmente a colectivos que enfrentan mayores barreras como las niñas, la infancia con discapacidad, infancia en el entorno rural, y la infancia con bajo nivel socioeconómico.

i) Promover la investigación que nutra los futuros planes y estrategias.

j) Promover la recopilación de datos desagregados e investigación sobre el uso de las tecnologías porniños, niñas y adolescentes, así como los riesgos asociados. La recogida de datos e investigación deberán servir también de diagnóstico para el diseño, promoción, implementación y evaluación de las políticas públicas en relación con la protección de la infancia y adolescencia en el entorno digital.

Justificación

Se proponen ajustes en la redacción del artículo con el fin de mejorar la claridad del texto y la coherencia interna con el resto del articulado, reforzando el enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 166**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

(...)

5. La Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención.

c) La utilización de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.

d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.

e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y de laboratorios públicos de cultura digital.

f) La educación afectivo sexual de calidad y basada en la evidencia científica.

g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

h) El estudio de mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.

i) **El fomento de espacios, actividades y recursos de ocio no digital dirigidos a la infancia y la adolescencia, promoviendo alternativas saludables, accesibles y comunitarias que favorezcan la interacción presencial, el juego, el deporte, la creatividad y la vida cultural.**

j) Se fomentará la creación de protocolos específicos, guías de actuación y mecanismos de detección de riesgos en el entorno digital en centros residenciales y pisos tutelados de atención a menores, por tratarse de un colectivo en situación de especial vulnerabilidad frente a posibles abusos y agresiones.

(...)

Justificación

La incorporación de este apartado responde a la necesidad de fomentar el bienestar y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, ampliando las oportunidades de ocio saludable y accesible. Es importante ofrecer alternativas de ocio y socialización que no dependan exclusivamente de la tecnología para contribuir a que la infancia y la adolescencia puedan construir relaciones más sanas con los medios digitales, permitiendo la desconexión.

Además, es necesario tener en cuenta la realidad y los datos que nos ofrecen los centros residenciales y pisos tutelados de atención a menores. Se trata de un colectivo en situación de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

especial vulnerabilidad y hay que garantizar que estarán protegidos y protegidas mediante la creación de protocolos específicos. Estos protocolos dependerán de cada administración competente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 167**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de dieciséis años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de dieciséis años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

3. En ningún caso podrá considerarse suficiente el consentimiento exclusivo de los titulares

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

de la patria potestad o tutela cuando el tratamiento de datos personales pueda afectar significativamente a la intimidad, dignidad o desarrollo del menor, como en los supuestos de difusión pública de su imagen o información personal en redes sociales u otros entornos digitales. En estos casos, será necesario el consentimiento conjunto del menor y de los titulares de la patria potestad o tutela, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor. Asimismo, el menor tendrá derecho a retirar su consentimiento y a oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando este no responda a su interés superior, con independencia de la voluntad de las personas responsables de su cuidado. De manera excepcional, y atendiendo a la edad y al grado de madurez del menor de edad y al contexto del tratamiento, podrá reconocerse su capacidad para consentir de forma autónoma»

(...)

Justificación

Es necesario garantizar el respeto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a la intimidad, privacidad y a la protección de sus datos personales, y en su derecho a ser escuchado y que su opinión se tenga debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.

Elevar la edad de 14 a 16 años para el consentimiento del tratamiento de datos implica que los adolescentes de entre 14 y 16 años ya no podrían dar su consentimiento por sí mismos para el tratamiento de sus datos personales. En su lugar, sería necesario el consentimiento de sus padres o tutores para registrarse en redes sociales, usar aplicaciones o acceder a servicios en línea que requieran el procesamiento de datos personales. Esta medida, en la práctica, puede limitar la autonomía y el acceso a la información y de oportunidades en línea, sin que ello suponga necesariamente una mayor protección, especialmente si los progenitores no están debidamente formados frente a los riesgos que pueden producirse en el entorno digital.

Por ello, es necesario evitar que el consentimiento parental sea absoluto o exclusivo, particularmente en tratamientos que pueden vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como ocurre cuando se publican imágenes o datos personales sin su participación ni consentimiento. Se plantea así como posible solución establecer el consentimiento conjunto como fórmula que pretende reforzar la corresponsabilidad, proteger la intimidad y favorecer su autonomía progresiva.

Por otro lado, se introduce el reconocimiento del derecho del menor de edad a retirar su consentimiento o a oponerse al tratamiento si este no responde a su interés superior, en línea con lo establecido en el párrafo 72 de la la OG25. Asimismo, se sugiere añadir una fórmula de flexibilidad para reconocer la autonomía de la infancia y la adolescencia en contextos específicos, en función de la edad y cuando se considere que exista madurez suficiente, para los tratamientos en los que no concurran riesgos significativos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 168**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

(...)

Dos. Se modifica el artículo 12.6, que queda redactado como sigue:

«6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de dieciséis años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los menores de dieciséis años podrán ejercer por sí mismos los derechos reconocidos en la presente ley orgánica cuando, atendiendo a su edad y madurez, se considere que cuentan con la capacidad suficiente, y el tratamiento de datos personales les afecte directamente, en atención a su interés superior»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Justificación

Garantizar la coherencia normativa con la redacción propuesta para el artículo 7, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a oponerse o retirar su consentimiento al tratamiento de datos personales cuando este no responda a su interés superior. Se refuerzan así los derechos de la infancia y la adolescencia en relación al tratamiento de sus datos y al principio de autonomía progresiva, tal y como indica el Comité en la OG25, que indica que los Estados partes deben garantizar que los niños y sus padres o cuidadores puedan acceder fácilmente a los datos almacenados, rectificar los que sean inexactos u obsoletos y eliminar los datos almacenados de forma ilegal o innecesaria por autoridades públicas, particulares u otras entidades, así como garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a retirar su consentimiento y a oponerse al procesamiento de datos personales.

De este modo, se evita una interpretación restrictiva del actual artículo 12.6, que podría entenderse como una exclusión del ejercicio directo de estos derechos por parte de los menores de dieciséis años. La nueva redacción introduce una fórmula de flexibilidad, alineada con la OG25.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 169**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

El acceso a contenido inapropiado puede producir múltiples consecuencias en la infancia y adolescencia, tantas como variedades de contenido inapropiado se puedan considerar. En concreto tal y como se desprende de la iniciativa Internet Segura para Niños (is4k.es) del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) entre los daños potenciales para las personas menores destacan los siguientes:

- Daños psicológicos y emocionales. El menor posee una madurez y una autoestima en desarrollo, por lo que es más vulnerable a nivel emocional si tropieza con información que no es capaz de asumir o frente a la que no sabe cómo reaccionar, como por ejemplo contenido pornográfico o violento. Estos les pueden resultar demasiado complejos e incluso perturbadores.

- Desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias. Los contenidos falsos y sin rigor pueden confundir a las personas menores de edad y son especialmente peligrosos cuando tratan temáticas relacionadas con la salud y la seguridad.

- Establecimiento de conductas peligrosas, delictivas, discriminatorias o socialmente inapropiadas. Las personas menores de edad pueden asumir determinados contenidos como ciertos y positivos, y adoptarlos en forma de conductas o valores dañinos: sexismo, machismo, homofobia, racismo, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

- Daños para la salud física. Algunos contenidos tienen como objetivo la promoción de desórdenes alimenticios (anorexia y bulimia), conductas de autolesión, consumo de drogas **o el suicidio**. Otros pueden animar a los menores a realizar actividades potencialmente peligrosas para su salud, como algunos vídeos o cadenas virales.

- Inclusión en grupos y colectivos dañinos. Acceder a determinados contenidos puede acercar al menor a colectivos extremistas, violentos o racistas, así como a sectas de carácter ideológico o religioso, grupos políticos radicales, etc. El factor emocional es importante a la hora de hacer frente a esta información que puede ser perjudicial o malintencionada, dado que una baja autoestima, o aquella que esté aún en desarrollo, aumenta la vulnerabilidad del menor.

- Adicciones. El acceso a contenidos inapropiados sobre alcohol, tabaco y otras drogas, sexo y juegos de azar puede favorecer trastornos de adicción, dado que las personas menores de edad pueden no tener suficiente capacidad crítica para gestionar los riesgos asociados a este tipo de actividades.

- Gastos económicos. Los fraudes o intentos de engaño destinados a estafar a los usuarios para hacerse con su dinero o sus datos pueden acarrear pérdidas económicas directas, como ocurre por ejemplo con las suscripciones de SMS Premium. Además, las personas menores de edad son más vulnerables a la hora de interpretar y gestionar la publicidad excesiva a la que están expuestos en Internet ya que puede generar en ellos la necesidad de consumir impulsivamente, como sucede con las compras en juegos y aplicaciones. Asimismo, no siempre el contenido de los anuncios es, en sí mismo, adecuado para ellos.

Justificación

Frances Haugen, ingeniera informática y ex-trabajadora de Facebook, testificó ante el Congreso de EE. UU. y el Parlamento Europeo en 2021, denunciando el impacto de Instagram en adolescentes.“El 13% de adolescentes británicos con pensamientos suicidas dijeron que Instagram contribuyó a esos pensamientos.”Este dato, proviene de documentos internos de Facebook, filtrados y publicados por The Wall Street Journal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 170**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

El acceso a contenido inapropiado puede producir múltiples consecuencias en la infancia y adolescencia, tantas como variedades de contenido inapropiado se puedan considerar. En concreto tal y como se desprende de la iniciativa Internet Segura para Niños (is4k.es) del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) entre los daños potenciales para las personas menores destacan los siguientes:

- Daños psicológicos y emocionales. El menor posee una madurez y una autoestima en desarrollo, por lo que es más vulnerable a nivel emocional si tropieza con información que no es capaz de asumir o frente a la que no sabe cómo reaccionar, como por ejemplo contenido pornográfico o violento. Estos les pueden resultar demasiado complejos e incluso perturbadores.

- Desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias. Los contenidos falsos y sin rigor pueden confundir a las personas menores de edad y son especialmente peligrosos cuando tratan temáticas relacionadas con la salud y la seguridad.

- Establecimiento de conductas peligrosas, delictivas, discriminatorias o socialmente inapropiadas. Las personas menores de edad pueden asumir determinados contenidos como ciertos y positivos, y adoptarlos en forma de conductas o valores dañinos: sexismo, machismo, homofobia, racismo, etc.

- Daños para la salud física. Algunos contenidos tienen como objetivo la promoción de desórdenes alimenticios (anorexia y bulimia), conductas de autolesión o consumo de drogas. Otros pueden animar a los menores a realizar actividades potencialmente peligrosas para su salud, como algunos vídeos o cadenas virales.

- Inclusión en grupos y colectivos dañinos. Acceder a determinados contenidos puede acercar al menor a colectivos extremistas, violentos o racistas, así como a sectas de carácter ideológico o religioso, grupos políticos radicales, etc. El factor emocional es importante a la hora de hacer frente a esta información que puede ser perjudicial o malintencionada, dado que una baja autoestima, o aquella que esté aún en desarrollo, aumenta la vulnerabilidad del menor.

- Adicciones. El acceso a contenidos inapropiados sobre alcohol, tabaco y otras drogas, sexo y juegos de azar puede favorecer trastornos de adicción, dado que las personas menores de edad pueden no tener suficiente capacidad crítica para gestionar los riesgos asociados a este tipo de actividades.

- Gastos económicos. Los fraudes o intentos de engaño destinados a estafar a los usuarios para hacerse con su dinero o sus datos pueden acarrear pérdidas económicas directas, como ocurre por ejemplo con las suscripciones de SMS Premium. Además, las personas menores de edad son más vulnerables a la hora de interpretar y gestionar la publicidad excesiva a la que están expuestos en Internet ya que puede generar en ellos la necesidad de consumir impulsivamente, como sucede con las compras en juegos y aplicaciones. Asimismo, no siempre el contenido de los anuncios es, en sí mismo, adecuado para ellos.

- **Mecanismos subversivos: Las tecnologías tienen diseños persuasivos, interfaces diseñadas para captar atención y pueden generar dependencia emocional y reforzar el uso compulsivo y normalizar el tiempo excesivo delante de la pantallas. El scroll infinito, las notificaciones constantes y los algoritmos adictivos de las redes sociales están diseñados para captar la atención de forma prolongada y aditiva, lo que puede generar adicción digital, especialmente en personas menores, afectando su desarrollo cognitivo, emocional y social.**

(...)

Justificación

No se trata sólo del contenido que puede encontrarse en las redes o plataformas de comunicación, sino que debe destacarse también el modo subversivo en que estas tecnologías irrumpen en las vidas de las personas menores: los scroll infinitos que eliminan la pausa natural y perpetúan el consumo; las notificaciones constantes que interrumpen el foco; algoritmos adictivos que personalizan el contenido para maximizar la permanencia de la persona usuaria, polarizando, reforzando los sesgos y el ciclo de dopamina y recompensa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 171**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

IV

El título II, compuesto por los artículos 6 y 7, incorpora las medidas dirigidas al ámbito educativo.

La vigente legislación educativa promueve el uso de las nuevas tecnologías en la enseñanza, contribuye a la mejora de las capacidades digitales del alumnado alumnad **siempre y cuando existan evidencias de que mejora la educación** y asume la necesidad de que la digitalización del ámbito educativo venga acompañada por la inclusividad económica, social y de género en el acceso a las tecnologías, y de un uso de los medios digitales seguro y respetuoso con los valores y derechos constitucionales.

(...)

Justificación

Las tecnologías digitales deben ser parte de la educación siempre y cuando existan evidencias de que mejora la educación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 172**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

VI

El título IV aborda las medidas de carácter sanitario a adoptar por las Administraciones públicas.

El impacto en la salud de los niños, niñas y adolescentes por el uso ~~inadecuado~~ de las tecnologías y entornos digitales constituye un motivo creciente de preocupación para las familias, educadores y profesionales de la salud. Aunque existen numerosos estudios, sus resultados son a veces contradictorios o poco concluyentes. No obstante, existen evidencias de que pasar un tiempo excesivo frente a las pantallas y la exposición a contenidos inapropiados pueden afectar la salud mental y aumentar el riesgo de ansiedad, depresión, adicción, problemas de autoestima, trastornos del sueño, problemas en el desarrollo del lenguaje y habilidades sociales, así como en la capacidad de concentración y resolución de problemas.

(...)

Justificación

No puede recaer la responsabilidad del uso de la tecnologías digitales en las personas menores ni en su entorno, cuando hablamos de tecnologías diseñadas con mecanismos subversivos como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

algoritmia aditiva, no auditable, ni controlable. El uso “inadecuado/ adecuado” de las tecnologías y entonos digitales no debe citarse.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 173**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se sustituye "desarrollo de las competencias digitales" por "empoderamiento digital"

Justificación

El empoderamiento digital consiste en adquirir no sólo en capacitación digital también en pensamiento crítico necesario, donde el uso de las tecnologías debe ser ético, seguro y responsable para que la personas menores de edad se empoderen digitalmente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 174**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I

Texto que se propone

TÍTULO I

Medidas en el ámbito de la protección de **personas consumidoras y usuarias.** ~~consumidores y usuarios~~

Justificación

Se añade lenguaje inclusivo al texto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 175**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada **y relojes inteligentes**.

(...)

Justificación

Falta añadir los relojes inteligentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 176**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

2. (...)

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) ~~Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;~~ **Informar de forma clara, accesible y comprensible sobre la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en lo relativo al tratamiento de datos personales de personas menores de edad: evaluar los riesgos del tratamiento de datos personales en el dispositivo; establecer medidas de protección de datos y seguridad; garantizar derechos digitales.**

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

Es necesario exigir esta información para garantizar que el tratamiento de datos personales en dispositivos digitales respete los principios del RGPD y la LOPDGDD, especialmente en el caso de menores de edad. Informar de forma clara permite identificar riesgos, aplicar medidas de seguridad adecuadas y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 177**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

6. Se tipifican como infracciones graves:

(...)

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos **terminales digitales** ~~de telecomunicación~~ que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

Justificación

Seguir en coherencia con las denominaciones utilizadas en el texto articulado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 178**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación **y respetando siempre los marcos competenciales autonómicos,** el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

Con el fin de que la digitalización sea ética, segura y responsable, garantizando la igualdad de oportunidades, la privacidad y el empoderamiento digital de las personas menores de edad, será obligatorio el uso de tecnologías libres, transparentes, auditables y reutilizables basadas en un marco pedagógico para su integración formativa.

Asimismo, las eventuales nuevas dotaciones de tecnología digital que faciliten las administraciones a los centros educativos, se proporcionarán de acuerdo a las demandas y necesidades pedagógicas y didácticas explicitadas por los consejos escolares, en virtud del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

principio de autonomía de los centros, que podrán determinar la manera y con qué medios se desarrolla la competencia digital del alumnado.

2. Los centros a los que se refiere el apartado anterior garantizarán que los dispositivos digitales que se pongan a disposición del alumnado cumplan los requisitos de protección de datos.

Justificación

La digitalización constituye un proceso estructural que transforma los entornos educativos, sociales y culturales, por lo que su desarrollo debe regirse por principios éticos, seguros y responsables. Debe realizarse con herramientas digitales que respeten su privacidad y promuevan su autonomía. Este empoderamiento digital no puede lograrse mediante tecnologías opacas o privativas, sino a través de soluciones abiertas, transparentes, auditables y reutilizables, que permitan su evaluación pública, adaptación pedagógica y sostenibilidad. Además:

- Permiten verificar que no se vulnera la privacidad del alumnado, especialmente de menores de edad.
- Sólo el uso de tecnologías libres, transparentes, auditables y reutilizables garantiza el cumplimento de la RGPD y LOPDGDD al permitir conocer y controlar cómo se tratan los datos personales.

Evitan que los procesos educativos dependan de algoritmos opacos o decisiones automatizadas sin supervisión.

Se pretende respetar también el marco competencial autonómico

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 179**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

(...)

5. La Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

(...)

c) La utilización de dispositivos digitales seguros; **libres, transparentes, auditables y reutilizables** y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

La digitalización constituye un proceso estructural que transforma los entornos educativos, sociales y culturales, por lo que su desarrollo debe regirse por principios éticos, seguros y responsables. Debe realizarse con herramientas digitales que respeten su privacidad y promuevan su autonomía. Este empoderamiento digital no puede lograrse mediante tecnologías opacas o privativas, sino a través de soluciones abiertas, transparentes, auditables y reutilizables, que permitan su evaluación pública, adaptación pedagógica y sostenibilidad. Además:

- Permiten verificar que no se vulnera la privacidad del alumnado, especialmente de menores de edad.
- Sólo el uso de tecnologías libres, transparentes, auditables y reutilizables garantiza el cumplimento de la RGPD y LOPDGDD al permitir conocer y controlar cómo se tratan los datos personales.

Evitan que los procesos educativos dependan de algoritmos opacos o decisiones automatizadas sin supervisión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 180**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

(...)

5. La Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

(...)

g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, **edad y discapacidad** sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

(...)

Justificación

Se añaden dos variables más para afinar y poder diseñar políticas públicas más eficaces y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

ajustadas, basadas en evidencia real.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 181**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

(...)

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 98, que queda redactado como sigue:

«2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, **y en formato universalmente accesible** y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

~~El empresario~~ **La persona empresaria** deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que éste implica una obligación de pago. Si la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, **de forma clara, comprensible y universalmente accesible** de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión «pedido con obligación de pago» o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, **la persona consumidora y usuaria** ~~el consumidor y usuario~~ no quedará obligado por el contrato o pedido.

En caso de que el objeto del contrato celebrado a distancia sean bienes o servicios propios o ajenos, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad, el empresario deberá exigir, con carácter previo a la contratación, la presentación o exhibición de un documento oficial acreditativo de la edad o bien recurrir a cualquier método de comprobación de la edad, efectivo y acorde con el medio a través del cual se vaya a llevar a cabo la contratación.»

Justificación

Se añade lenguaje inclusivo. Además es fundamental que la información aportada por los fabricantes esté en formato accesible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 182**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros de **educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y** ~~que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación~~ secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la **alfabetización, comprensión del enterno digital y** mejora de la competencia digital, **no condicionada al uso de pantallas, desde una perspectiva de género y de infancia y libre de violencia** con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad **en igualdad** , **fomentando la convivencia pacífica, el desarrollo y el bienestar,** así como la interacción con estas y la prevención de la~~s~~ violencia~~s~~ sexual~~es~~.

Todo ello acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia y la normativa autónomica en materia de protección de menores.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean

universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género **y el enfoque de derechos de infancia**.

En todo caso, el uso de tecnologías digitales en las diferentes etapas educativas cumplirá los límites del tiempo máximo de utilización en función de la edad que las autoridades sanitarias recomienden en cada momento, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y respetando siempre los marcos competenciales autonómicos.

2. Las Administraciones educativas **fomentarán** ~~incluirán~~, en su planificación de la formación continua del profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, así como del personal de administración y servicios, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual, **así como en igualdad de género y prevención de violencia**.

En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

Las Administraciones educativas deberán garantizar una infraestructura tecnológica adecuada y la dotación de recursos para el aprendizaje digital y aquel que se lleve a cabo a distancia. En cualquier caso, la utilización de tecnología para el aprendizaje debe ser ética, justificada y adecuada para el fin educativo, prevenir la discriminación, garantizar el uso inclusivo y equitativo, primando el aprendizaje presencial.

El uso de tecnología con fines educativos deberá garantizar la privacidad y protección de datos, así como acompañarse de las políticas de salvaguarda y protocolos de prevención y actuación frente a la violencia pertinentes y adaptados al entorno digital.

El párrafo anterior será de aplicación en cualquier entorno o institución de aprendizaje o cultural, adaptándose a las necesidades específicas en cada caso.

Justificación

En primer lugar, la formación a niños, niñas y adolescentes sobre tecnología y su uso debe incluir no solo la alfabetización, sino también conocer cómo funciona el entorno y sus diferentes actores, por ejemplo,prácticas de persuasión, algoritmos, tratamiento de datos personales, huella digital, etc.

Además, es necesario recoger el uso de la tecnología con fines educativos, siempre dentro del marco de actuación de esta ley. Así, parte del derecho a la educación es el desarrollo de estas competencias y así lo prevé la Observación General nº25 del Comité de los Derechos del Niño indicando que “los Estados deben invertir de forma equitativa en la infraestructura tecnológica de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

escuelas y otros entornos de aprendizaje". De esta forma, se entiende que la infraestructura se debe extender a espacios como bibliotecas, museos, archivos, etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 183**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición final.

Disposición final X. Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Personas extranjeras

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España y en todo caso de las personas extranjeras menores de edad con independencia de su situación administrativa, como vía de integración social. En el caso de los mayores de 18 años se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y si integración social.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

3. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas menores de edad, personas extranjeras, personas con discapacidad, pertenecientes a grupos etnicos y/o al colectivo LGTBI+.

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas menores de edad, personas extranjeras, personas con discapacidad, pertenecientes a grupos etnicos y/o al colectivo LGTBI+, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

Justificación

La primera propuesta se inspira en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX) referido al derecho a la educación. Dicho precepto reconoce el derecho a las personas con residencia legal en todos los niveles educativos: para las y los menores de edad en la educación obligatoria y postobligatoria y para los que se hallen en España, mayores de 18 años y sin residencia legal, se remite a la legislación educativa. Cabe destacar, que esa remisión ha dicho el Tribunal Constitucional que no es inconstitucional, pues no supone una exclusión del derecho, debiendo estarse, por tanto, a la regulación que se haga del derecho.

No se entiende que sólo la integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente se vincule, exclusivamente, a la eliminación de obstáculos para la población extranjera, cuando la propia exposición de motivos de la presente ley, en su apartado VI, establece que el carácter público justifica la tutela del Estado sobre las Federaciones y la verificación del respeto a todas las personas deportistas, con independencia de su edad, raza, nacionalidad, pertenencia a grupo étnico, género, orientación e identidad sexual y diversidad funcional. Por ello, entendemos que es oportuno corregir este aspecto de la ley y proponer un texto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

mucho más inclusivo de todos los colectivos a quienes la Ley del Deporte pretende proteger. La elección del término LGTBI+ también estaría acorde puesto que la propia Ley del Deporte lo emplea en los artículos 4.3, 7.1, 14.r) y 124.1.e).

En el mismo sentido que el precepto anterior. Además, con esa redacción se mantiene el respeto a la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando ésta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados, lo que eliminaría cualquier obstáculo basado en esa normativa, para la modificación del precepto. La elección del término LGTBI+ también estaría acorde puesto que la propia Ley del Deporte lo emplea en los artículos 4.3, 7.1, 14.r) y 124.1.e).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 184**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición final.

Disposición final X. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se modifica el apartado dos de la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

2. Asimismo, las citadas entidades deberán modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de personas menores de edad, personas extranjeras, personas con discapacidad, pertenecientes a grupos étnicos y/o al colectivo LGTBI+. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Justificación

La Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de 2007, sigue actualmente en vigor, puesto que la Ley del Deporte de 2022 no la deroga ni la modifica en lo que ahora nos interesa (disposición derogatoria única y DF 1ª), en su Disposición adicional 2ª. 2. Por tanto, a sabiendas de que la Ley del Deporte de 2022 no es la única que hace mención expresa a la eliminación de obstáculos para la participación en federaciones o entidades deportivas de los extranjeros en situación de legalidad, se propone la enmienda expuesta, idéntica a los dos preceptos anteriores y proponiendo una versión más inclusiva.

La elección del término LGTBI+ también estaría acorde puesto que la propia Ley del Deporte lo emplea en los artículos 4.3, 7.1, 14.r) y 124.1.e).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 185**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición final nueva.

Disposición final X. Modificaciónde la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical y en cualesquiera otras que las administraciones educativas autonómicas determinen.

Corresponde asimismo a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

En ningún caso se podrán utilizar en la etapa de Educación Infantil dispositivos y/o herramientas digitales para el aprendizaje del lenguaje y/o de ninguna de estas áreas educativas. A efectos informativos, todos los dispositivos o herramientas digitales actualmente implantados o que se utilicen deberán ser retirados, en su caso, en todos los centros que impartan Educación Infantil.

Dos. Se modifica la letra i) del artículo 17, que queda redactado como sigue:

i) Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran. El desarrollo de estas competencias se realizará con pleno respeto a los límites temporales de uso máximo recomendados en cada momento por las autoridades sanitarias competentes y/o asociaciones sanitarias y, por defecto, se dispondrá de una hora diaria para el uso educativo digital, incluidas las tareas domésticas y el uso escolar, desde los 7 hasta los 12 años.

Tres. Se modifica la letra e) del artículo 23, que queda redactado como sigue:

e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización. El desarrollo de estas habilidades y capacidades se realizará con pleno respeto a los límites de tiempo de uso máximo en función de la edad que en cada momento aconsejen las autoridades sanitarias competentes y, por defecto, con menos de dos horas diarias de uso educativo digital, incluidas las tareas domésticas y el uso escolar, a partir de los 13 años.

Cuatro. Se modifica el apartado quinto del artículo 24, que queda redactado como sigue:

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el emprendimiento social y empresarial, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera trasversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la igualdad de género y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

Cinco. Se modifica el apartado siete del artículo 111 bis, que queda redactado como sigue:

7. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.

En todo caso, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual y a la Ley Orgánica de Protección de Menores en Entornos Digitales, concienciando en el respeto de los derechos de terceros.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Justificación

El uso generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación ha acelerado cambios profundos en la forma de entender y comprometer y participar de la realidad en diferentes aspectos de la vida cotidiana, en las capacidades para construir la propia identidad y aprender a lo largo de la vida, en la cultura democrática y en la convivencia democrática, entre otros. Este cambio de enfoque requiere una comprensión integral del impacto personal y social de la tecnología, tanto en mujeres como en hombres, y una reflexión ética sobre la relación entre tecnologías, personas, economía y medio ambiente, que se desarrolle tanto en la competencia digital del alumnado como en la competencia digital del profesorado. En consecuencia, es necesario que el sistema educativo dé respuesta a esta realidad social en función del desarrollo psicosocial de la etapa educativa e incluya una visión moderna y más amplia de la competencia digital, de acuerdo con las recomendaciones europeas sobre competencias clave para el aprendizaje permanente y las de las autoridades sanitarias competentes, como la Asociación Española de Pediatría (AEP), el Colegio de Médicos de Barcelona (COMB) o la Asociación Catalana de Pediatría (SCP), entre otras.

La LOMLOE insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que ha afectado inevitablemente a la actividad educativa. El desarrollo de la competencia digital no sólo supone el dominio de diferentes dispositivos y aplicaciones. El mundo digital es un nuevo hábitat en el que la infancia y la juventud viven cada vez más inmersos: en él aprenden, se relacionan, consumen, y en el que pasan gran parte de su tiempo libre. Para que el sistema educativo ocupe el lugar que le corresponde en el ámbito digital, la LOMLOE incluye la atención al desarrollo de la competencia digital del alumnado. En este sentido, consideramos necesario establecer una gradación de la implantación de la educación con dispositivos digitales que en ningún caso supere el tiempo máximo de uso recomendado en cada momento por las autoridades competentes para cada edad. En la actualidad, de acuerdo con las recomendaciones de la AEP, debería establecerse una educación totalmente analógica (sin pantallas) entre los 0 y los 6 años, una educación de menos de una hora diaria a través de medios digitales (incluidos los deberes y el uso escolar) entre los 7 y los 12 años, y una educación de menos de dos horas diarias a través de medios digitales (incluidos los deberes y el uso escolar) entre los 13 y los 16 años. Tanto a través de contenidos específicos como desde una perspectiva transversal, incidiendo en la brecha digital de género. Todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que determinen las autoridades competentes (es decir, las autoridades sanitarias) en cada caso, sea necesario actualizar esas recomendaciones de tiempo de uso máximo recomendado en cada momento para cada edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 186**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

(...)

4. Las personas menores de edad tienen derecho al **neurodesarrollo adecuado, a la no discriminación y al** acceso equitativo y efectivo a dispositivos, **siguiendo las pautas de uso de las asociaciones médicas, así como la** formación para el uso de herramientas digitales, **siempre que dichos dispositivos y su conectividad supongan beneficios adicionales o no afecten a derechos de orden superior, en el ámbito del desarrollo psicoevolutivo, la salud integral, los aprendizajes básicos, la formación académica o las capacidades relacionales y comunicativas. Asimismo, deberá garantizarse el derecho a la desconexión digital.**

En el caso de las personas con discapacidad menores de edad es preciso aplicar medidas que faciliten la accesibilidad y que impidan el riesgo de brecha digital.

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Es preciso implantar medidas específicas contra la brecha digital y garantizar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un acceso equitativo y efectivo de las herramientas digitales y la conexión a internet, la alfabetización digital, el material educativo en línea accesible y las herramientas de accesibilidad necesarias para hacer efectivo su derecho.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 187**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

(...)

Veintidos. Se añade un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 361 ter.

La distribución o comercialización de servicios digitales con modelos de dependencia específicamente dirigidos a menores, cuyo uso pueda causar perjuicios para la salud, será castigada con multa de seis a doce meses o prisión de uno a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la suspensión de los servicios que presten principalmente estos contenidos o la adopción de las medidas necesarias para el bloqueo en caso de encontrarse en el extranjero.

Veintitres. Se modifica el artículo 143 bis, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que siga distribuyendo o difundiendo públicamente a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología de información o comunicación los contenidos a que se refiere el apartado anterior, incumpliendo una administración o mandato judicial de retirada o bloqueo y suponiendo un riesgo cierto para menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos contemplados en los apartados anteriores, será castigada con la pena de multa de seis meses a dos años. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán imponer también las penas de las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 156 bis, que queda redactado como sigue:

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que siga distribuyendo o difundiendo públicamente a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología de información o comunicación los contenidos a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, incumpliendo una orden administrativa o judicial de retirada o bloqueo y suponiendo un riesgo cierto para menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

3. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos contemplados en los apartados anteriores, será castigada con la pena de multa de seis meses a dos años. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán imponer también las penas de las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Veinticinco. Se modifica la letra d) del apartado primero del artículo 189, que queda redactado como sigue:

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales. **Se considerarán imágenes realistas las producidas a través de la inteligencia artificial, así como las imágenes gráficas explícitamente sexuales.**

Veintiseis. Se modifica el apartado siete del artículo 197, que queda redactado como sigue:

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido **con su anuencia** en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. **La misma pena se impondrá cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales de la persona afectada hayan sido creadas a través de la inteligencia artificial.**»

Justificación

Se añaden nuevas modificaciones al Código Penal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 188**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Nueva disposición final.

Disposición final X. Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un nuevo artículo 15 quinquies, que queda redactado como sigue:

Artículo 15 quinquies. Publicidad e intervención en los procesos de defensa de los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales.

1. En los procesos promovidos por asociaciones y entidades legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas menores de edad y sus familias, se convocará al proceso a las personas afectadas por haber sido consumidoras del producto o usuarias del servicio del que derivó el proceso, para que reclamen su derecho o interés individual. Dicha convocatoria será realizada por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos si así lo justifica el interés social. El Tribunal conocedor de uno de estos procesos comunicará el inicio del proceso al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de comparecencia.

3. Cuando el producto o servicio del que derive el proceso esté determinado o pueda determinarse

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

fácilmente a las personas afectadas, el demandante deberá comunicar previamente a todos los interesados su intención de presentar la demanda. En este caso, una vez convocada, la persona perjudicada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar actos procesales que no estén caducados.

4. Cuando el producto o servicio perjudique a un número indeterminado o difícil de determinar, la convocatoria interrumpirá el curso del proceso en un plazo máximo de dos meses, que será determinado en cada caso por el Letrado de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades para determinar y localizar a las personas afectadas. El proceso continuará con la intervención de los concurrentes a la convocatoria, no admitiéndose la aparición individual de las personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de la posibilidad de que éstas puedan reivindicar sus derechos o intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.

Justificación

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo artículo sobre la publicidad e intervención en los procesos de defensa de los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 189**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se sustituye "personas menores de edad" por "niños, niñas y adolescentes".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 190**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se sustituye "Nacional" por "Estatal"

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 191**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo dentro del Título I.

«Artículo X. Transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea.

Será público todo patrocinio de congresos, encuentros, conferencias, realización de estudios, investigaciones e informes y cualesquiera otros eventos y actividades relacionados con las personas menores de edad y el entorno digital por parte de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea. A este efecto, la identidad de la entidad patrocinadora y el importe de la aportación deberá constar en la publicidad del congreso, encuentro, conferencia o eventos patrocinados, e incluirse en la publicación o divulgación de los estudios, investigaciones o informes.

Justificación

Se propone un nuevo artículo dentro del Título I. Sobre transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 192**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

(...)

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

Los juegos digitales que estén catalogados por la Plan European Game Information como no adecuados para menores de 18 años, no podrán ser proporcionados para la venta a personas menores de edad.

(...)

Justificación

Consideramos que ha de incluirse la prohibición de venta directa a menores de 18 años, de juegos digitales que estén catalogados por la Pan European Game Information como no adecuados por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

debajo de esa edad. La falta de control en la venta de juegos violentos provoca que el 54,7% de los adolescentes juega a videojuegos no adecuados para menores de 18 años (Informe UNICEF de 2021)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 193**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia **Estatal** ~~Nacional~~ sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

(...)

5. La Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

~~a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.~~

~~La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.~~

(...)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

Justificación

Formular la plena inserción de la infancia y la juventud en la sociedad digital requiere de una concreción sobre los ámbitos y usos en los que se pretende que los menores se “integren” en un entorno inicialmente habilitado y diseñado para la vida adulta, y que ha llegado a ellos, no por las necesidades detectadas o beneficios constatados, sino por una dinámica mercantil de expansión del sector que ha contado con un déficit de criterio, reflexión y contención por parte de la sociedad civil. Sin definir y justificar (en términos de beneficios para el desarrollo y el aprendizaje) los términos de la plena inserción del alumnado en la sociedad digital, la ley renuncia a que los poderes públicos y la sociedad a la que representan determinen y acoten el papel que deben tener las TIC en la vida de los menores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:37:29
Entrada: 12131

ehbildu

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 194**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Iñarritu García, Jon

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva)

Disposición transitoria segunda. Observatorio

Con el objetivo de velar por el cumplimiento de esta norma, se evaluará su impacto para avanzar en la sensibilización de la ciudadanía. Para ello, en el plazo de un año, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales creará un observatorio con un canal de denuncias accesible para toda la ciudadanía, donde se podrá hacer un seguimiento de los procesos sancionadores y medidas correctivas impuestas ante posibles infracciones.

Justificación

Se crea un Observatorio para poder hacer seguimiento de las denuncias y los procesos sancionadores y medidas correctivas impuestas por la propia ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 195**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo X. Diseño seguro y orientado al bienestar digital de menores.

1. Los servicios digitales dirigidos o accesibles a menores deberán aplicar por defecto configuraciones que minimicen la exposición a contenidos dañinos, a técnicas de diseño adictivo y a notificaciones intrusivas.
2. Quedan prohibidos los mecanismos de estimulación continúa basados en recompensas variables, notificaciones compulsivas y otras técnicas que exploten vulnerabilidades conductuales de menores.
3. El Gobierno desarrollará reglamentariamente un catálogo de patrones de diseño prohibidos en línea con las recomendaciones del Comité de Personas Expertas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 196**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad~~, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento~~.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia de mercado y de inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación.

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

b) La ausencia de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación errónea del equipo terminal o del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

7. La ausencia de requisitos y condiciones previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo tendrá la consideración de falta objetiva de conformidad de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 197**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 3, pasando el actual apartado 8 a ser el apartado 10:

«8. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 95 y 98.1, en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 y en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI.

9. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables, estará obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91.»

Dos. Se modifica el artículo 42, que queda redactado así:

«Artículo 42. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles en los respectivos sitios web corporativos, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio; en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.

b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente, incluyendo un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de dicha autoridad con el fin de que los usuarios puedan notificar posibles infracciones de la normativa audiovisual.

c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.

d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 38.

2. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma deberán publicar en sus servicios de una forma fácilmente reconocible y accesible un enlace al sitio web de la autoridad audiovisual de supervisión con el fin de que los usuarios puedan notificar posibles infracciones de la normativa audiovisual.»

Tres. Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 89.1, que quedan redactados como sigue:

«e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad. **En ningún caso estos sistemas utilizarán datos biométricos de las personas menores de edad.**

f) Establecer sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

«4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1.e) será constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, cuando el incumplimiento de las obligaciones referidas atente o pueda atentar contra el principio de protección de la juventud y la infancia. A efectos de valorar la procedencia de estas medidas, se atenderá al daño potencial en el desarrollo físico, mental o moral de los menores; al nivel de audiencia del servicio en España; o a la reincidencia en la conducta infractora.

La ejecución de las medidas recogidas en el párrafo anterior, incluidas aquellas que exigen la colaboración de los prestadores de servicios intermediarios, requerirá la previa autorización judicial de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 4, 6, 7.1, 9, 10, 12, 14, 15; de la obligación del artículo 42.2 y de las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 99. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o inserten en sus contenidos audiovisuales.

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular los establecidos en los párrafos d), e) y f) del artículo 89.1 y en el artículo 91.2.b).»

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 99, que quedan redactados como sigue:

«3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental.

c) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

de la finalidad **En ningún caso estos sistemas utilizarán datos biométricos de las personas menores de edad.**

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental.

d) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo b bis) en el apartado 2 del artículo 155, con la siguiente redacción:

«b bis) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma establecidos en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que dirigen sus servicios específicamente al mercado español de conformidad con lo previsto en los artículos 3.8 y 3.9.»

Ocho. Se modifica la letra c) del artículo 160.1, que queda redactada como sigue:

«c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º La revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 157.

2.º El cese de las emisiones y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 157.

3.º El cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo adquirida a través de la comunicación previa, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 13 y 14 del artículo 157, relativas a establecer y operar sistemas de verificación de edad.

4.º El cese de la prestación del servicio por parte del prestador del servicio de intercambio de videos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se haya cometido la infracción muy grave tipificada en el apartado 8 del artículo 157.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 164, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 157, 158 y 159, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

a) Ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora.

b) Confirmar o modificar las medidas provisionales previas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

c) La suspensión de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 157.

d) En el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 8 y 14 del artículo 157, se podrán adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo previsto en dichos artículos, incluyendo la interrupción del servicio infractor y la retirada de datos. La ejecución de las medidas, incluidas aquellas que exigen la colaboración de los prestadores de servicios intermediarios, requerirá la previa autorización judicial de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 198**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso, activación de los mecanismos aleatorios de recompensa **y prohibición de monedas virtuales engañosas**

1. Queda prohibido el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales. ~~En su caso, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en los que podrá flexibilizarse dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta ley orgánica.~~

Todos los videojuegos y juegos electrónicos en los que existan pagos internos serán calificados para mayores de 18 años y deberán contar con sistemas de verificación de la edad de las personas usuarias.

2. Todas las compras internas deberán mostrar su precio final en moneda de curso legal, de forma destacada y antes de cualquier interacción.

3. Se prohíbe el uso de monedas virtuales, puntos, gemas o equivalentes que dificulten

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

conocer el importe real del gasto

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:51:23
Entrada: 12132

Podemos

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 199**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 5 bis. Mecanismo de eliminación de imágenes de personas menores.

Los administradores de redes sociales deberán establecer un mecanismo accesible para todas las personas usuarias de las mismas por el cual las personas menores, sus representantes legales o, en su caso, el Ministerio Fiscal pueda solicitar la eliminación de aquellas imágenes donde aparezcan y sean identificables personas menores de edad.

Cuando reciban una petición en este sentido deberán proceder a la eliminación de las mismas con la mera comprobación de la identidad y legitimación del solicitante.

Justificación

mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 200**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

El desarrollo de la tecnología es una constante en nuestra sociedad que genera importantes transformaciones con consecuencias en diversos ámbitos de nuestra vida. Especialmente relevante es el efecto de la digitalización en el desarrollo personal y social de las personas menores de edad, razón por la que deviene crucial contar con herramientas y mecanismos de protección y garantía de sus derechos en los entornos digitales.

A efectos de la presente ley se tiene en cuenta la noción de entorno digital que recoge el apartado I.2 de la Observación General n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que expresa que «El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.»

La accesibilidad y la globalización de los entornos digitales permiten que las personas menores de edad utilicen estos medios para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el derecho de información y la libertad de expresión, y para su participación política, social y cultural en los ámbitos local, nacional e incluso internacional.

Junto con los beneficios de los procesos de digitalización y de universalización del acceso a los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



entornos digitales conviene señalar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos. El entorno digital puede incluir mensajes ~~y contenidos de estereotipos de género,~~ discriminatorios o violentos, así como información no veraz o sobre hábitos de conducta o consumo poco saludables, ilegales o dañinos. Esta información está al alcance de niñas, niños y adolescentes a través de múltiples fuentes.

Entre los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas de salud, tanto físicos, psicológicos como emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. No obstante, además de estos riesgos sobre la salud, existen otros relacionados con el uso de datos y la privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores.

~~El acceso a contenido inapropiado puede producir múltiples consecuencias en la infancia y adolescencia, tantas como variedades de contenido inapropiado se puedan considerar. En concreto tal y como se desprende de la iniciativa Internet Segura para Niños (is4k.es) del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) entre los daños potenciales para las personas menores destacan los siguientes:~~

~~- Daños psicológicos y emocionales. El menor posee una madurez y una autoestima en desarrollo, por lo que es más vulnerable a nivel emocional si tropieza con información que no es capaz de asumir o frente a la que no sabe cómo reaccionar, como por ejemplo contenido pornográfico o violento. Estos les pueden resultar demasiado complejos e incluso perturbadores.~~

~~- Desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias. Los contenidos falsos y sin rigor pueden confundir a las personas menores de edad y son especialmente peligrosos cuando tratan temáticas relacionadas con la salud y la seguridad.~~

~~- Establecimiento de conductas peligrosas, delictivas, discriminatorias o socialmente inapropiadas. Las personas menores de edad pueden asumir determinados contenidos como ciertos y positivos, y adoptarlos en forma de conductas o valores dañinos: sexismo, machismo, homofobia, racismo, etc.~~

~~- Daños para la salud física. Algunos contenidos tienen como objetivo la promoción de desórdenes alimenticios (anorexia y bulimia), conductas de autolesión o consumo de drogas. Otros pueden animar a los menores a realizar actividades potencialmente peligrosas para su salud, como algunos vídeos o cadenas virales.~~

~~- Inclusión en grupos y colectivos dañinos. Acceder a determinados contenidos puede acercar al menor a colectivos extremistas, violentos o racistas, así como a sectas de carácter ideológico o religioso, grupos políticos radicales, etc. El factor emocional es importante a la hora de hacer frente a esta información que puede ser perjudicial o malintencionada, dado que una baja autoestima, o aquella que esté aún en desarrollo, aumenta la vulnerabilidad del menor.~~

~~- Adicciones. El acceso a contenidos inapropiados sobre alcohol, tabaco y otras drogas, sexo y~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



~~juegos de azar puede favorecer trastornos de adicción, dado que las personas menores de edad pueden no tener suficiente capacidad crítica para gestionar los riesgos asociados a este tipo de actividades.~~

~~- Gastos económicos. Los fraudes o intentos de engaño destinados a estafar a los usuarios para hacerse con su dinero o sus datos pueden acarrear pérdidas económicas directas, como ocurre por ejemplo con las suscripciones de SMS Premium. Además, las personas menores de edad son más vulnerables a la hora de interpretar y gestionar la publicidad excesiva a la que están expuestos en Internet ya que puede generar en ellos la necesidad de consumir impulsivamente, como sucede con las compras en juegos y aplicaciones. Asimismo, no siempre el contenido de los anuncios es, en sí mismo, adecuado para ellos.~~

En esta línea, la preservación del interés superior del menor, que es hoy un principio de orden público, hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral, evitando los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos científicos y educativos como desde las propias entidades y asociaciones de protección a la infancia y la juventud. Igualmente, es preciso fomentar la formación digital al fin de enseñar a niños, niñas y adolescentes a ser usuarios conscientes y seguros de la tecnología, así como, de los aspectos psicológicos teniendo en cuenta el impacto emocional y cognitivo de las experiencias en línea. Asimismo merece especial atención la protección de las personas menores de edad con discapacidad, que pueden ser más vulnerables ante acciones de discriminación o abuso y tener mayor dificultad para la identificación de contenidos perjudiciales para ellos.

España tiene un compromiso con los derechos de la infancia y la adolescencia, como así lo atestigua la ratificación de diferentes acuerdos internacionales de Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, así como las políticas de promoción de estos derechos y lucha contra las violencias contra la infancia. Teniendo en cuenta que los entornos digitales son hoy uno más entre los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la vida en sociedad, resulta necesaria esta norma que viene a regular y garantizar el disfrute de derechos de la infancia en estos entornos. Esta norma emana por tanto del artículo 20.4 de la Constitución Española que reconoce una especial protección al ámbito de la juventud y de la infancia, así como del artículo 39 que recoge el derecho a la protección integral de la infancia. También suponen antecedentes de la norma los artículos 33, 45 y 46 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, entre otros. Ante la realidad de las oportunidades y riesgos que suponen los entornos digitales, corresponde al Estado poner en marcha medidas que aseguren el disfrute y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia en este ámbito.

Desde el ámbito europeo también se han impulsado medidas y propuestas para la regulación de los entornos digitales en lo que respecta a las personas menores de edad. La Estrategia para los Derechos de la Infancia 2021-2024 llamó la atención sobre esta cuestión, siendo la sociedad digital y de la información una de las seis áreas temáticas que la conforman. En ella, además de señalar su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



enorme potencial en el ámbito educativo o para la reducción de determinadas brechas sociales, se apunta a la necesidad de adoptar medidas ante los riesgos que puede acarrear el mundo digital en áreas como el ciberacoso o la incitación al odio, además de la necesidad de introducir regulación para evitar los problemas de salud que pueden derivar de una exposición excesiva a las pantallas. La Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños apuntaba en la misma dirección sobre la que ya han regulado o se encuentran en procesos regulatorios diferentes países de nuestro entorno.

Esta norma responde también a los diferentes indicadores tanto de las instituciones supranacionales como de diferentes actores relevantes de la sociedad civil que sitúan algunas de las problemáticas derivadas de la exposición de la infancia y la adolescencia a los entornos digitales, de forma desregulada, como un problema de salud pública. Esta regulación por tanto garantiza el derecho de la infancia a crecer sin que su desarrollo se vea condicionado por la exposición a las pantallas, así como a poder hacer uso de los entornos digitales de una forma positiva, ya sea en el ámbito de la educación o como espacio de interacción social o acceso a la cultura y el ocio.

Junto a ello, y ante la necesidad de avanzar en la protección de la infancia y la adolescencia en los ámbitos digitales, el Gobierno constituyó mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2024 un Comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia. Este Comité, formado por representantes de la sociedad civil, representantes de diferentes instituciones, personas académicas especializadas en diferentes elementos ligados a esta problemática, y representantes de los propios organismos de participación infantil y de la adolescencia, así como entidades responsables de la promoción de sus derechos, ha venido trabajando sobre los entornos digitales con una mirada multidisciplinar e interseccional con el fin de realizar un informe que analice buenas prácticas y elabore recomendaciones, medidas y actuaciones para una hoja de ruta con el objetivo de generar un entorno digital seguro, que contribuya a la mejor protección del desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.

La norma se inspira, además, en los trabajos que se han venido realizando en diferentes espacios para abordar los elementos que encuentran su reflejo en la norma que, dada la complejidad de la problemática, los integra desde diferentes perspectivas. Así, se aúnan propuestas que atañen al sector digital, a los proveedores de servicios en este ámbito, y también al desarrollo de políticas en los ámbitos de la educación, la sanidad, o las políticas de protección de las personas consumidoras.

En ese sentido, la generación de espacios seguros en el ámbito digital para la infancia y adolescencia no puede hacerse de espaldas a esa parte de la población. Así, la norma dota de un papel activo a la infancia y adolescencia, reconocidas como sujetos de derechos que, a través de herramientas que se generan como la Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital podrán participar en el propio diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas derivadas de la implementación de esta ley que les atañen de forma directa. En definitiva, lo que viene a delimitarse a través de la ley es el derecho a la protección ante los contenidos digitales que puedan resultar dañinos para su desarrollo y su derecho a poder tomar decisiones al respecto de los mismos, recibiendo información de forma adecuada para su edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Estos derechos de la infancia y la adolescencia se desarrollan mediante las medidas y políticas descritas en el articulado de la ley, así como de las diferentes obligaciones que derivan de ellos para la administración y el sector privado, que desempeña un papel fundamental en este ámbito. La regulación genera así el marco necesario para el desarrollo de los compromisos adquiridos por España en materia de derechos de las personas menores de edad ante el papel creciente que juegan los entornos digitales como un plano más en el que se desarrolla la sociedad.

II

El título preliminar, «Disposiciones generales», constituye el marco básico de referencia para garantizar el respeto y disfrute en igualdad de todas las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, fomentando la participación activa de este colectivo y superando las barreras de la discriminación.

El principal objetivo de la ley es ofrecer entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades, a la vez que se fomenta un uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 reconoce los derechos de las personas menores de edad en este tipo de entornos, entre ellos los derechos a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad y el grado de madurez sobre el uso de las tecnologías y de los riesgos asociados al mismo, así como al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

Con ello se completa el marco previamente definido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuyo título III, capítulo VIII, se dedica a las nuevas tecnologías, fomentando la colaboración público-privada en aras de garantizar el uso seguro y responsable de internet y las tecnologías de la información y la comunicación entre las personas menores de edad; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que contempla la necesidad de otorgar una protección real a las personas menores de edad en internet, a cuyo fin obliga a los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales a procurar que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información al objeto de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales (artículo 84); obliga a los centros educativos y a cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad a garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, y especialmente el derecho a la protección de sus datos personales en internet (artículo 92); y prevé la aprobación de un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales (artículo 97.2).

En esta misma línea, el artículo 3 recoge los fines que pretende lograr la norma de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, así como el interés superior del menor en el desarrollo de los productos y servicios digitales, y fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales, apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital para hacer de éste un lugar seguro, entre otros.

Las medidas que se recogen en la ley se despliegan desde una perspectiva amplia y multidisciplinar, alcanzando una protección integral de las personas menores de edad en el uso de dispositivos y medios digitales con una perspectiva preventiva, de atención e inclusión, con el fin de ofrecer a través de los canales adecuados herramientas accesibles que permitan anticiparse al desarrollo de problemas más graves, y fomentar entornos sin discriminación.

III

El entorno digital pone a disposición de la sociedad, en su conjunto, numerosas ventajas y beneficios, pero su uso ha de ser especialmente adecuado cuando los principales destinatarios de las nuevas tecnologías digitales son las personas menores de edad, que cada vez se enfrentan a mayores riesgos derivados de un consumo perjudicial.

Es por ello que la presente ley contempla varias medidas en materia de protección de las personas menores de edad como consumidores y usuarios, que se recogen en el título I y también en la disposición final cuarta, que modifica de manera expresa el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Respecto de las medidas recogidas en el título I, el artículo 4 establece dos nuevas obligaciones dirigidas a los fabricantes de los equipos terminales digitales con conexión a internet a través de los cuales las personas menores de edad puedan acceder a contenidos perjudiciales para su desarrollo, que se encuentran en línea con lo previsto en el artículo 46, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio: una obligación de información en sus productos de los posibles riesgos derivados de un uso inadecuado, entre otros aspectos, y la obligación de que los equipos terminales digitales que fabriquen incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de dichas personas a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para menores, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal.

Como situación más específica, entre los consumos con un potencial perjudicial cabe mencionar los mecanismos aleatorios de recompensa (cajas botín o «lootboxes»), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso en su activación, pueden suponer un riesgo para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



las personas vulnerables, en especial las más jóvenes a quienes van dirigidas y son los principales consumidores de este tipo de productos y servicios, tal y como pone en evidencia el estudio «Loot boxes in online games and their effect on consumers, in particular young consumers», encargado por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo, en el que se llama la atención sobre los diferentes riesgos asociados a los mecanismos utilizados en las cajas botín en función de la fase de desarrollo de los niños y adolescentes.

Los mecanismos aleatorios de recompensa son objetos o procesos virtuales de cualquier tipo cuya activación ofrece la oportunidad al jugador de obtener, con carácter aleatorio, recompensas o premios virtuales que pueden utilizarse en esos entornos digitales.

Como ha puesto de manifiesto la literatura científica, la evidente identidad funcional de algunas de las modalidades bajo las que se presentan estos mecanismos aleatorios de recompensa con los juegos de azar tradicionales trae consigo, también, las consecuencias negativas asociadas con estos últimos, como pueden ser el surgimiento de conductas de consumo irreflexivas, compulsivas y, en última instancia, patológicas. Todo ello con base en la mecánica de activación psicológica susceptible de desencadenarse al participar en esta actividad, lo que es causa de graves repercusiones económicas, patrimoniales y afectivas, tanto en las personas que las padecen como en su entorno personal, social y familiar.

En el caso de las personas menores de edad, es probable que el contacto con estos mecanismos aleatorios de recompensa constituya su primer encuentro con un producto o funcionalidad en cuya mecánica de funcionamiento el azar tenga un papel preponderante y que guarda la citada similitud, tanto desde el punto de vista estructural como de las técnicas de marketing utilizadas para su comercialización, con ciertas modalidades propias del juego regulado.

Por lo expuesto, el artículo 5 dispone una prohibición general de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad, si bien reglamentariamente se podrán establecer supuestos en los que se determinen excepciones en las que se flexibilice la prohibición, siempre que se garantice la protección a la infancia.

Se aclara que la prohibición señalada no opera de manera general, sino que resulta de aplicación solo a los mecanismos aleatorios de recompensa que presentan un conjunto de caracteres que los hacen asimilables en mayor grado a ciertos productos de juegos de azar. En consecuencia, no todos los procesos, funcionalidades o productos asociados a los productos de software interactivo de ocio que integren como elemento esencial de su configuración estructural el azar son objeto de la presente regulación. Además del pago de un precio por la activación y de la presencia del elemento del azar, la ley incluye bajo su ámbito de aplicación únicamente aquellos mecanismos aleatorios que otorguen recompensas que consistan en un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales.

En coherencia con las medidas contempladas en el título I, la disposición final quinta modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con el fin de incorporar la protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales. Además, se incide en la obligación por la parte empresarial de asegurarse de la mayoría de edad del consumidor y usuario con carácter previo a la contratación de bienes o servicios propios o ajenos o, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad; y se tipifica el incumplimiento por parte del empresario de dicha obligación de verificación y comprobación de edad como infracción leve en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

IV

El título II, compuesto por los artículos 6 y 7, incorpora las medidas dirigidas al ámbito educativo.

La vigente legislación educativa promueve el uso de las nuevas tecnologías en la enseñanza, contribuye a la mejora de las capacidades digitales del alumnado y asume la necesidad de que la digitalización del ámbito educativo venga acompañada por la inclusividad económica~~,~~ **y** social ~~y de género~~ en el acceso a las tecnologías, y de un uso de los medios digitales seguro y respetuoso con los valores y derechos constitucionales.

La creciente preocupación por evitar los riesgos de una utilización inadecuada de las tecnologías de la información y de la comunicación y el debate social surgido en torno a estas situaciones ha contado con la atención de las Administraciones educativas. Así, en 2024, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las Comunidades Autónomas compartieron puntos de vista sobre las formas de abordar estas cuestiones y el Consejo Escolar del Estado aprobó una propuesta para regular el uso del móvil en los centros educativos durante el horario lectivo. Se trata de una serie de recomendaciones y conclusiones como el uso cero de los móviles tanto en educación infantil como en educación primaria, y que estos dispositivos permanezcan apagados durante todo el horario escolar en educación secundaria, pudiendo utilizarse en el caso de que el docente lo considere necesario para una actividad educativa concreta. En todo caso, se contemplan excepciones por motivos de salud, seguridad o necesidades especiales.

En su tratamiento de los problemas detectados, el artículo 6 de la presente ley responde a la necesidad de mejorar la formación en esta materia tanto de los alumnos como del personal docente.

Por una parte, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas. Estas previsiones están en línea con los principios pedagógicos que desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, uno de los cuales es precisamente el desarrollo transversal de la competencia digital, y se vinculan también con el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en relación con el derecho a la información, y el artículo 33 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, sobre formación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.

Por otra parte, se reconoce el papel fundamental del profesorado en el proceso de adquisición de las competencias digitales por parte del alumnado y en la detección de riesgos, y por ello se dispone que la planificación de la formación continua del profesorado no universitario incorpore actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para el tratamiento, entre otros aspectos, de la seguridad y de los elementos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual, tomando para ello como referencia las áreas y competencias establecidas en el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente y la regulación existente en materia de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Finalmente, de manera más específica a propósito del problema antes apuntado, el artículo 7 establece que los centros educativos, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas, regulen como parte de sus normas de funcionamiento y convivencia el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

~~V~~

~~El título III contempla medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales.~~

~~Así, el artículo 8 establece que las víctimas de violencia de género o violencias sexuales facilitadas por entornos digitales tendrán la condición de víctimas a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, respectivamente.~~

~~Estas equivalencias resultan conformes al artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y el artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.~~

~~Por su parte, el artículo 9 garantiza que las personas menores de edad tendrán derecho a acceder a los servicios de información y orientación y, dado el caso, de atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico, por vía telefónica y en línea, las 24 horas, todos los días del año.~~

~~De igual forma, se reconoce el derecho a acceder a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a las víctimas de violencia de género y de violencias sexuales y a los centros de crisis 24 horas.~~

~~Además, se considera imprescindible considerar estos servicios como esenciales, ya que de ellos dependen la seguridad, la salud y el bienestar de la población afectada que es especialmente vulnerable.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



VI

El título IV aborda las medidas de carácter sanitario a adoptar por las Administraciones públicas.

El impacto en la salud de los niños, niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales constituye un motivo creciente de preocupación para las familias, educadores y profesionales de la salud. Aunque existen numerosos estudios, sus resultados son a veces contradictorios o poco concluyentes. No obstante, existen evidencias de que pasar un tiempo excesivo frente a las pantallas y la exposición a contenidos inapropiados pueden afectar la salud mental y aumentar el riesgo de ansiedad, depresión, adicción, problemas de autoestima, trastornos del sueño, problemas en el desarrollo del lenguaje y habilidades sociales, así como en la capacidad de concentración y resolución de problemas.

También se ha encontrado evidencia de que las personas adolescentes con alta exposición a medios y entornos digitales podrían tener más probabilidad de desarrollar síntomas de trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Además, los niños y niñas pueden exponerse a discursos de odio, violencia y contenidos que incitan a la autolesión o al suicidio, o que tienen un impacto negativo en su bienestar emocional y psicológico.

Por otra parte, el tiempo excesivo frente a las pantallas contribuye a un estilo de vida sedentario y por tanto a sufrir trastornos musculoesqueléticos, obesidad infantil y a los problemas derivados de la misma, como las enfermedades cardiovasculares y endocrinas. Además, la exposición a pantallas puede afectar a la calidad y hábitos del sueño así como a la salud visual y originar problemas de visión borrosa, ojos secos y dolores de cabeza, así como trastornos del sueño.

Se hace necesario, por tanto, establecer medidas sanitarias para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y promocionar hábitos de uso saludables.

Para ello, el artículo 10 promueve que, con base en el principio de salud en todas las políticas, se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que se promuevan por las Administraciones públicas sobre el uso de estas tecnologías y entornos digitales por las personas menores, con el objetivo de aumentar el conocimiento sobre los efectos en la salud y generar evidencia científica. Además, incorpora actuaciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente que se desarrollan desde la atención primaria, para la detección precoz de los problemas específicos relacionados con las tecnologías y entornos digitales, así como el establecimiento de programas coordinados con otras administraciones públicas, para el abordaje integral, tratamiento y rehabilitación, con una perspectiva biopsicosocial.

Por otra parte, el artículo 11, promueve la atención sanitaria especializada para personas menores con conductas adictivas sin sustancia.

VII

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Las medidas en el sector público, reguladas en el título V, se fundamentan en la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones de libertad e igualdad de las personas, tanto individualmente como en los grupos en los que se integran, para que sean reales y efectivas, suprimiendo los obstáculos que dificulten su plenitud y facilitando la participación ciudadana en la esfera social, política, cultural y económica, tal y como recoge el artículo 9.2 de la Constitución Española. Asimismo, en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias especialmente, entre otros, en relación con las nuevas tecnologías.

A través de las medidas de participación, información y sensibilización previstas en el artículo 12, en línea con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, se incide en la necesidad de incorporar acciones proactivas y eficaces en relación con la información y formación sobre entornos digitales seguros, dirigidas a personas menores de edad y a sus familias, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de participación en los planes, programas y políticas que afecten a la infancia y la juventud.

El artículo 13 dispone el fomento de la colaboración público-privada y la corregulación, de forma que los proveedores del servicio de acceso a internet desde una ubicación fija aprueben un código de conducta que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos, para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

El artículo 14 garantiza la especialización profesional en todos los niveles de la Administración de todo el personal que trabaje en contacto directo con personas menores de edad.

~~A tal efecto, el precepto impone al Gobierno la elaboración, en colaboración con las comunidades autónomas, de un programa marco de formación y reciclaje de estos sectores profesionales que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria.~~

El artículo 15 recoge la obligación del Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales, de elaborar una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, en la que participarán el Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes. Esta Estrategia, que deberá definirse en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, perseguirá la alfabetización digital y mediática, la difusión de información a las familias, y personas que habitualmente estén en contacto con menores, el uso seguro de dispositivos, la investigación y la creación de espacios de interacción y colaboración sobre cultura digital.

~~VIII~~

La protección de las personas menores de edad en los entornos digitales puede requerir como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



último recurso la interrupción de un servicio de la sociedad de la información que ofrezca acceso sin límites a contenido que perjudica gravemente al desarrollo físico, mental y moral de los menores. De modo general, el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, permite que los órganos competentes para su protección puedan adoptar las medidas necesarias para interrumpir la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retirar los datos que este ofrezca.

Dado que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, que gozan de protección constitucional, una orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1231/2022, de 3 de octubre, ha advertido sin embargo al legislador sobre la existencia de una laguna a este respecto en nuestra legislación procesal, donde solo se prevé un procedimiento para solicitar la autorización judicial de la medida cuando se trate de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y así lo solicite la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, con omisión del resto de supuestos previstos el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, incluida la protección de la juventud y de la infancia, que habilitan a las autoridades competentes por razón de la materia para adoptar, con autorización judicial, este tipo de medidas. Esta misma laguna se observa respecto de los actos adoptados para la limitación del acceso a un servicio intermediario previstos en el artículo 51.3.b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

A fin de colmar esta laguna legal, las disposiciones finales segunda y cuarta de esta ley modifican respectivamente la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Concretamente, se modifican el artículo 95.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y el artículo 9.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a fin de atribuir a la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia (referencia que, en tanto esta no se constituya, deberá entenderse hecha a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo) la competencia para autorizar la ejecución de los actos adoptados por los órganos administrativos competentes en la materia para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren cualquiera de los bienes jurídicos enumerados en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, no solo la propiedad intelectual, así como para la ejecución de los adoptados para la interrupción del acceso a un intermediario por el coordinador de servicios digitales con base en el artículo 51.3.b) del Reglamento de Servicios Digitales.

Asimismo, se modifica el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con objeto de que el procedimiento de autorización judicial para la ejecución de estas medidas se generalice para todos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



los bienes jurídicos protegidos, no solo para salvaguardar la propiedad intelectual.

En lo relativo a la protección de las personas menores de edad en entornos digitales, la habilitación a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para autorizar estas medidas permitirá que todas las autoridades competentes en la materia puedan solicitar la autorización judicial para la interrupción de servicios o retirada de contenidos que atenten contra la protección de la juventud y la infancia. Entre otros supuestos, esto permitiría a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitar la autorización de una orden de cese de actividad a una plataforma de intercambio de vídeos o a un servicio de comunicación audiovisual a petición con contenido para adultos que no incluya sistemas de verificación de edad que limiten su acceso a menores.

~~IX~~ **VIII**

La disminución del riesgo asociado al uso de las tecnologías digitales por las personas menores de edad hace necesaria también la reforma del Código Penal, que se lleva a cabo en la disposición final segunda.

Algunos delitos tecnológicos dirigidos a la protección de las personas menores de edad han sido recogidos por las últimas reformas del Código Penal, fundamentalmente la producida por la disposición final sexta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, donde por primera vez se habla de violencia digital. Con esta reforma se han castigado conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos de la conducta alimentaria o a las agresiones sexuales a menores. También en diferentes preceptos del Código Penal se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a colectivos o que enaltezcan o que justifiquen el terrorismo (artículos 189.8, 510.6 y 578.4 del Código Penal); y, del mismo modo la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, incorporó a este texto legal los artículos 588 bis a y siguientes relativos a la investigación de los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicios de comunicación.

Sin embargo, existen otras situaciones directamente relacionadas con el acceso seguro de las personas menores de edad a internet, que tienen que ver no solo con la modificación o creación de figuras específicamente destinadas a la tutela de las personas menores, sino también con los problemas que se derivan de una falta de adaptación de la norma vigente a los nuevos avances tecnológicos.

Es por ello necesario introducir algunos cambios en el Código Penal que avancen en su adaptación a las nuevas formas de criminalidad y que, sin olvidar los principios limitadores del ius puniendi del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Estado, permitan ejercer una protección eficaz frente a los nuevos delitos tecnológicos.

En línea con este objetivo, se ha estimado conveniente la incorporación de cuatro tipos de modificaciones, que se articulan en la disposición final tercera.

En primer lugar, se incorpora la pena de alejamiento de los entornos virtuales, para un mejor cumplimiento de la prevención general y especial en el ámbito de los delitos tecnológicos. En concreto, se modifican los artículos 33, 39, 40, 45, 48, 56, 70 y 83 del Código Penal para incorporar la pena de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

De este modo, se vincula el contenido de la pena a la naturaleza del delito, y se establece una mayor protección de las víctimas, evitando la reiteración de conductas punibles.

La necesidad se constata además si se atiende a la Sentencia del Tribunal Supremo 547/2022, de 2 junio, que acoge como posible la imposición de la pena de prohibición al acusado de acudir al lugar del delito, siendo este un sitio virtual. El alto tribunal confirma en esta resolución lo que ya se anunciaba doctrinalmente: en los delitos tecnológicos hay que diferenciar el medio comisivo y el lugar de comisión. En este sentido afirma que «(L)a experiencia más reciente enseña que las redes sociales no son sólo el instrumento para la comisión de algunos delitos de muy distinta naturaleza. Pueden ser también el escenario en el que el delito se comete, ya sea durante todo su desarrollo, ya en la ejecución de sólo algunos de los elementos del tipo».

Ante el gran incremento de la delincuencia virtual, las redes sociales son un lugar donde frecuentemente se cometen delitos o donde se prolonga la ejecución de hechos iniciados o ejecutados parcialmente y la introducción de la pena de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual da una respuesta eficaz a la creciente criminalidad informática, al evitar la reiteración de la conducta punible en los espacios virtuales y mejorar la protección de las víctimas impidiendo su victimización secundaria. Su incorporación expresa al Código Penal hace que su aplicación se acomode mejor a los principios de legalidad y tipicidad penal, y su previsión se hace también en términos adecuados al principio de proporcionalidad, pues su extensión debe ser concretada caso a caso mediante resolución judicial debidamente motivada que debe permitir al penado el acceso a otras redes o espacios virtuales no directamente relacionados con el delito cometido.

De manera complementaria, se modifica el artículo 96.3 para que esta misma prohibición se pueda imponer como medida de seguridad; y la disposición final primera reforma el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de que el juez de instrucción pueda adoptarla como medida cautelar.

En segundo lugar, se aborda específicamente el tratamiento penal de las denominadas ultrafalsificaciones, esto es imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas. A tal fin se incorpora un nuevo artículo 173 bis que sanciona a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

Además de que las ultrafalsificaciones generalmente se difunden en el ciberespacio, con la potencialidad de permanencia que ello implica, como se ha advertido respecto de los delitos tecnológicos de contenido, se produce un aumento de la lesividad en relación con otras modalidades de ataque por la enorme dificultad de distinguir entre el contenido falso y el real debido a la precisión de las nuevas tecnologías y por el mayor grado de veracidad que mantenemos respecto de materiales audiovisuales sobre materiales escritos.

Técnicamente, se opta por la sanción de la difusión de las ultrafalsificaciones de contenido sexual (las llamadas deepfakes pornográficas) o especialmente vejatorio en sede de delitos contra la integridad moral porque, en virtud del principio de consunción, se abarcarían los supuestos de lesión de la integridad moral y también los ataques contra el honor, pues ha de tomarse en cuenta no solo la afectación a la autoestima y la heteroestima, sino también la cosificación e instrumentalización que se produce sobre el sujeto pasivo, generalmente mujeres y niñas, niños y adolescentes que son tratados como objetos de consumo. También hay que recordar que la motivación para llevar a cabo estas acciones no siempre se identifica con el animus iniuriandi, pues el hecho puede deberse a otras razones como el ánimo de lucro, si dichas imágenes se utilizan en páginas o aplicaciones de contenido pornográfico.

En tercer lugar, dado que la ley tiene como objetivo específico tutelar los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y existe una gran preocupación en relación con el acceso de los menores a contenidos pornográficos que pueden afectar a su desarrollo en la esfera afectivo sexual, se prevé la modificación del artículo 186 del Código Penal, con la finalidad de mejorar la protección del bien jurídico libertad sexual de los menores.

En su actual redacción, el artículo 186 del Código Penal castiga a quienes «por medios directos», vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Tal redacción no protege suficientemente el bien jurídico de intangibilidad sexual de estos colectivos frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios en los que, conocidamente, va a ser accesible a los mismos. En consecuencia, se aborda la reforma de este precepto que tiene una especial repercusión en el ámbito de las personas de menor edad. Con la nueva redacción que se incorpora, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara representación de que va a haber menores de edad. Para ello, se contempla además un dolo específico reforzado. No basta, para la punición de la conducta, que sea cometida de forma deliberada en cuanto al dato objetivo de la transmisión o difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público receptor hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección, y de que el consumo por parte de estos sujetos de esta clase de material supone una afectación a su proceso de maduración sexual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



En cuarto lugar, en línea con el objetivo indicado, y tomando en consideración la incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en este ámbito, también se introducen diferentes tipos agravados en los artículos 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 que tienen que ver con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, que facilitan la comisión de delitos contra las personas menores de edad.

IX

Por otro lado, se modifica también la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales a través de la disposición final sexta para elevar a los 16 años la edad a partir de la cual las personas menores de edad pueden prestar consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) prevé que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en servicios de la sociedad de la información, dicho consentimiento podrá ser otorgado por un menor si éste cuenta como mínimo con 16 años de edad; siendo necesario el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela sobre el menor para las edades inferiores. Asimismo, permite que los países puedan reducir el límite anterior desde los 16 años hasta un mínimo de 13 años.

Haciendo uso de esta habilitación, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establecía el umbral de los 14 años para el consentimiento de las personas menores de edad. Sin embargo, la evolución, no sólo de la tecnología digital, sino también de su uso por los menores de edad, ha sido tan exponencial que puede resultar inapropiada su utilización precoz, dada la madurez que requiere el uso de determinados servicios, plataformas, sistemas y contenidos digitales.

Por ello, se considera necesario elevar la edad del consentimiento del menor en materia de protección de datos, armonizando el umbral con el establecido por la mayoría de los países de la Unión Europea, así como con el exigido en el ordenamiento jurídico nacional para los menores de edad en otras actividades o conductas.

XI

Finalmente, la presente ley orgánica, a través de su disposición final séptima, incorpora nueve modificaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

En primer lugar, se modifica el artículo 3, relativo al ámbito de aplicación, para, por un lado, obligar a cumplir con lo establecido en los artículos 95 y 98.1, en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 y la sección 1.ª del capítulo IV del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, al prestador del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español. Por otro lado, se obliga a cumplir con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Ley 13/2022, de 7 de julio, al prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.

En segundo lugar, con el fin de mejorar la efectividad de los canales de denuncia establecidos por la autoridad audiovisual de supervisión, se modifica el artículo 42.b) a fin de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma incluyan en sus sitios web corporativos un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de dicha autoridad. Asimismo, se extiende de forma análoga esta obligación a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma, que deberán publicar dicho enlace en sus respectivos servicios.

En tercer lugar, se modifica el artículo 89.1, relativo a las medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales, con el fin de reforzar las medidas actualmente establecidas para evitar la exposición de las personas menores de edad a contenidos inapropiados a su edad. Concretamente, en el párrafo e) del citado precepto se dispone que los sistemas de verificación de la edad deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

Asimismo, en virtud de la modificación del artículo 89.1.f) se impone al prestador el establecimiento de sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad.

Se modifica también el artículo 93.4 que prevé que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1.e) será constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción. A este respecto, se incluye una previsión para disponer expresamente que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, cuando dicho incumplimiento atente o pueda atentar contra el principio de protección de la juventud y de la infancia. La CNMC deberá valorar la procedencia de la adopción de tales medidas atendiendo al daño potencial en el desarrollo físico, mental o moral de los menores; al nivel de audiencia del servicio en España; o a la reincidencia en la conducta infractora.

Por otra parte, se modifica el apartado 1 del artículo 94, relativo a las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven.

Actualmente el artículo 94 impone una serie de obligaciones a los usuarios de especial relevancia que se orientan a reducir la exposición de los usuarios de los servicios de intercambio de videos a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



través de plataforma frente a contenidos dañinos o perjudiciales, y en particular con respecto a las obligaciones de protección de los menores, se les asimilaba a los servicios de comunicación audiovisual a petición.

Desde la aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, han aparecido nuevos servicios de intercambio de videos a través de plataforma que ya no pueden ser considerados asimilables a los servicios a petición, ya que los usuarios de especial relevancia ofrecen contenidos audiovisuales en directo, mucho más parecidos a los servicios de comunicación audiovisual lineales. Por ello, a fin de garantizar una protección adecuada de los menores frente a su exposición a contenidos dañinos o perjudiciales se considera oportuno modificar el régimen establecido en el artículo 94.1 y extender a los usuarios de especial relevancia el cumplimiento de las obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 99 en función de que el tipo de servicio que ofrezcan pueda considerarse lineal en abierto o de acceso condicional.

Por otro lado, en la medida en que cada vez existe un mayor número de usuarios de especial relevancia que ofrecen a través de sus servicios contenidos audiovisuales de carácter informativo, se considera procedente que deban cumplir con el principio de veracidad de la información previsto en el artículo 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Asimismo, se establece que los usuarios de especial relevancia deberán emplear los sistemas de verificación de edad y de control parental previstos en las letras e) y f) del artículo 89.1, de acuerdo con la modificación expuesta anteriormente.

En sexto lugar, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 99 obligando a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y a los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición al establecimiento de sistemas de verificación de edad con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad.

Además, se modifica el artículo 155 con el fin de que la CNMC supervise y controle el cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejerza la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma establecidos en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que dirigen sus servicios específicamente al mercado español.

En octavo lugar, se modifica el artículo 160.1.c) con el fin de reforzar las competencias sancionadoras de la CNMC, permitiendo que este organismo pueda imponer como sanciones accesorias, por una parte, el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo adquirida a través de la comunicación previa, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 13 y 14 del artículo 157, relativas a la obligación de establecer y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



operar sistemas de verificación de edad. Y por otra, el cese de la prestación del servicio por parte del prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando este haya cometido la infracción muy grave tipificada en el artículo 157.8, consistente en el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

Finalmente, se modifica el apartado 1 del artículo 164, para que, una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 8 y 14 del artículo 157, se puedan adoptar como medidas provisionales las previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo previsto en dichos artículos, que incluyen la interrupción del servicio infractor y la retirada de datos.

XII

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán eficazmente a mejorar la protección de las personas menores de edad en el entorno digital.

Aunque las medidas de protección de las personas menores de edad que establece la norma tienen en su mayor parte un contenido positivo, de refuerzo de sus derechos en el ámbito digital, también supone la imposición de algunas obligaciones nuevas, particularmente, para las empresas proveedoras de dispositivos, servicios y contenidos digitales. En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de estas obligaciones sea el imprescindible para asegurar la protección de los menores. Este mismo principio de proporcionalidad inspira la configuración de las reformas del Código Penal, según se ha explicado previamente.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, procura definir de modo claro las medidas que incorpora, y por otra, algunas de ellas se orientan específicamente a mejorar la precisión, claridad y compleción de nuestra actual legislación.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican. Desde esta misma perspectiva es finalmente reseñable que algunas de las medidas que contiene se orientan específicamente a reforzar la transparencia en este ámbito, y por ello se impone a las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Administraciones públicas el deber de promover la consulta y participación de los menores en la adopción de medidas que puedan garantizar sus derechos en el ámbito digital, así como el uso de un lenguaje claro, de forma que las Administraciones públicas y entidades del sector privado empleen un lenguaje accesible para las personas menores de edad en las comunicaciones que se les dirijan y en aquella información a la que tengan acceso.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley solo crea una nueva carga administrativa -la obligación de información que se impone a los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet- que se ha considerado necesaria para la consecución de sus objetivos y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos que sean indispensables y se promueve la coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas en la adopción y ejecución de las medidas que implican a varias de ellas, lo que se entiende que redundará en una aplicación más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

En la tramitación de esta ley orgánica se ha observado el procedimiento de información de normas reglamentarias técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 201**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Sustituir en todo el texto “niñas, niños y adolescentes”, por “niños y adolescentes”.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 202**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Sustituir en todo el texto “personas menores de edad”, por “menores de edad.”

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 203**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Derechos de las personas menores de edad.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar a su desarrollo, así como a su salud física y mental.

2. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y de los riesgos asociados al entorno digital.

3. Las personas menores de edad tienen derecho al acceso a la información veraz, a la libertad de expresión, y a ser escuchadas.

4. Las personas menores de edad tienen derecho al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

5. Las personas menores de edad tienen derecho a que su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen se vean salvaguardados en el espacio digital y a un uso crítico, seguro y responsable de las tecnologías.

6. Las personas menores de edad gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, ~~orientación e identidad sexual, expresión de género,~~ discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 204**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características personales.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor ~~e integren la perspectiva de género e interseccional~~.

d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.

f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



incluyendo la apología de estas conductas.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 205**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Artículo 4. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet.

1. Este artículo es aplicable a los equipos terminales digitales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión pueda accederse a contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada.

2. Los fabricantes de equipos terminales digitales referidos en el apartado anterior proporcionarán información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, en la que se advierta, en un lenguaje accesible~~, inclusivo~~ y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad. **Esta información podrá ofrecerse en formato digital, a través de la página web de los fabricantes o mediante un código QR.**

La obligación de información comprenderá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad;

b) el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria;

c) los sistemas de control parental;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



d) los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales a los que se refiere este artículo incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para la persona usuaria.

Los fabricantes velarán por que los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental. El proveedor del sistema operativo, a petición del fabricante, garantizará y certificará al fabricante que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental.

Los datos personales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación de esta funcionalidad no podrán ser utilizados en ningún caso, incluso cuando la persona usuaria adquiera la mayoría de edad, con fines comerciales, como marketing directo, elaboración de perfiles y publicidad basada en el comportamiento.

Los fabricantes velarán, también, por que los sistemas operativos incluyan de manera obligatoria aplicaciones o herramientas de gestión del tiempo de uso de los dispositivos.

Asimismo, los dispositivos electrónicos y sistemas operativos deberán incorporar una funcionalidad que permita a los padres o tutores legales vincular sus dispositivos móviles con los de los menores a su cargo, mediante una clave de confirmación, con el fin de supervisar y autorizar el acceso a las diferentes aplicaciones instaladas. Esta funcionalidad se implementará de manera que se garantice el derecho de los padres a educar a sus hijos, la protección de datos personales, el respeto a la dignidad del menor y, en todo caso, la primacía de su interés superior.

4. Los fabricantes deberán acreditar ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores. Los importadores, distribuidores y comercializadores deberán desarrollar actuaciones de verificación del cumplimiento de estos requisitos y condiciones.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y control de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores para lo cual ejercerá las potestades de vigilancia de mercado y de inspección establecidas en los artículos 83 y 103, respectivamente, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en particular, el Real Decreto 186/2016, de 6

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación.

6. Se tipifican como infracciones graves:

a) La falta de información en sus productos a que se refiere el apartado 2 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

b) La ausencia de la funcionalidad de control parental en los equipos terminales a que se refiere el apartado 3 de este artículo por los fabricantes de equipos terminales digitales.

c) El diseño o fabricación errónea del equipo terminal o del sistema operativo que haga imposible activar la funcionalidad de control parental.

d) La activación, configuración y actualización de la funcionalidad de control parental no gratuita para el usuario.

e) La falta de certificación por el proveedor del sistema operativo al fabricante de que el sistema operativo destinado a instalarse en el equipo terminal incorpora la funcionalidad de control parental en los equipos terminales digitales.

f) La falta de acreditación por los fabricantes ante los importadores, distribuidores y comercializadores que los equipos y dispositivos suministrados cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

g) La ausencia de desarrollo por los importadores, distribuidores y comercializadores de actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones mencionadas podrán llevar aparejada la retirada o recuperación del mercado de los equipos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en los párrafos anteriores se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



b) el daño causado;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refiere este artículo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora;

b) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Las infracciones prescribirán a los dos años.

Las sanciones prescribirán a los dos años.

En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

7. La ausencia de requisitos y condiciones previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo tendrá la consideración de falta objetiva de conformidad de los productos, a los efectos del artículo 115 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a los exclusivos efectos de conferir a los consumidores y usuarios los derechos previstos en dicha norma.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-11-2025 17:58:01

Entrada: 12136



Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 206**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de las violencias sexuales.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad.~~, así como la aplicación de la perspectiva de género.~~

2. Las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, así como del personal de administración y servicios, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual.

En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 207**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

Se prohíbe la utilización de teléfonos móviles en ~~L~~los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, ~~regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.~~ **y sin perjuicio de la utilización de otros dispositivos electrónicos supervisada por los miembros del equipo directivo del centro, de los profesores o monitores con fines pedagógicos.**

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 208**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

TÍTULO III

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 209**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 8

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 210**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 211**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Participación, información y sensibilización.

1. Las Administraciones públicas promoverán la garantía de los derechos de las personas menores de edad en el ámbito digital desde una perspectiva preventiva, ~~feminista~~ e integral, así como de consulta y participación de la infancia y juventud. Se prestará especial atención a la consulta y participación de la infancia y juventud con discapacidad.

Para ello velarán por crear contenidos digitales de calidad y accesibles destinados a la promoción de hábitos saludables, la educación emocional, el buen trato, ~~la igualdad de género~~, la participación democrática y el acceso a distintos formatos de cultura. Asimismo, difundirán información sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

2. Las Administraciones públicas promoverán espacios de interlocución accesibles ~~e inclusivos~~ con niñas, niños y adolescentes para conocer su experiencia con las tecnologías de la información y comunicación, así como para diseñar de forma participativa iniciativas relativas a la promoción cultural en el entorno digital ~~y a la lucha contra la violencia de género y las violencias sexuales, en línea con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. La interlocución deberá realizarse desde la perspectiva de la diversidad.~~

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas y actividades de sensibilización, concienciación, prevención e información sobre los riesgos asociados

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



al uso inadecuado de los entornos y dispositivos digitales, prestando especial atención al consumo de material pornográfico o de cualquier otro que pueda afectar a la integridad física o mental de las personas menores de edad o a su autoestima, y a la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales. ~~Dichas actividades prestarán especial atención a las situaciones de interseccionalidad.~~

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de estudios e investigaciones, ~~con perspectiva de género,~~ sobre la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos en los entornos digitales. ~~Dichos estudios e investigaciones se realizarán teniendo en cuenta las situaciones de interseccionalidad que puedan generar mayor vulnerabilidad en los niños, niñas y jóvenes.~~

5. La Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y locales impulsarán la puesta a disposición de la infancia y adolescencia de espacios de encuentro en los que puedan desarrollar actividades de ocio saludable alternativas al uso de tecnologías de la información y comunicación.

6. Las Administraciones públicas y entidades del sector privado utilizarán un lenguaje accesible, ~~inclusivo, no sexista,~~ y adaptado en las comunicaciones dirigidas a personas menores de edad y en la información dirigida o a la que tengan acceso personas menores de edad. Se evitará el uso de un lenguaje complejo o confuso, promoviendo una comunicación transparente, comprensible y accesible. En todo caso se tendrá en cuenta la adaptación del lenguaje y elementos visuales y audiovisuales a las necesidades de apoyo sensorial o cognitivo de las personas con discapacidad.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 212**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

1. La especialización profesional se garantizará, en todos los niveles de la Administración, a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen directa o indirectamente en la prevención, detección, reparación y respuesta de adicciones sin sustancia, ~~violencia de género o~~ violencias sexuales, así como en la atención a las víctimas menores de edad, y a los que tengan relación con los agresores.

~~La formación anterior se realizará sin perjuicio de la dispuesta en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.~~

2. En aplicación de esta ley orgánica, el Gobierno~~, en colaboración con las comunidades autónomas~~ , elaborará un programa marco de formación y reciclaje de estos sectores profesionales que abarque~~, además de~~ los aspectos específicos relacionados con cada sector~~, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional~~.

3. Las administraciones públicas fomentarán y promoverán la formación especializada de estos sectores, con especial incidencia en aquellas personas profesionales que tengan un contacto directo y habitual con menores de edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 213**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

1. El Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, con carácter trianual, con el objetivo de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno.

2. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia ~~y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer,~~ las entidades del tercer sector, la sociedad civil, las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

3. Su impulso y coordinación corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

5. La Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, ~~interseccionalidad,~~ respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, ~~interseccionalidad,~~ respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

b) La difusión de información a l**o**~~a~~s ~~madres,~~ padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención.

c) La utilización de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.

d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.

e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y de laboratorios públicos de cultura digital.

~~f) La educación afectivo sexual de calidad y basada en la evidencia científica.~~

g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

h) El estudio de mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.

6. Bienalmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca de su grado de cumplimiento y eficacia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia.

7. La estrategia se revisará cada tres años teniendo en cuenta la rápida evolución del entorno digital y los avances de la investigación. Para ello, se creará una Comisión de seguimiento en la que participarán los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Juventud e Infancia; Sanidad; Educación, Formación Profesional y Deportes; para la Transformación Digital y de la Función Pública; del Interior; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Ciencia, Innovación y Universidades; ~~e Igualdad,~~ con la finalidad de impulsar y hacer un seguimiento de la estrategia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 214**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 3, pasando el actual apartado 8 a ser el apartado 10:

«8. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 95 y 98.1, en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 y en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI.

9. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecido en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirija sus servicios específicamente al mercado español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables, estará obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91.»

Dos. Se modifica el artículo 42, que queda redactado así:

«Artículo 42. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles en los respectivos sitios web corporativos, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio; en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.

~~b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente, incluyendo un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de dicha autoridad con el fin de que los usuarios puedan notificar posibles infracciones de la normativa audiovisual.~~

c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.

d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 38.

~~2. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma deberán publicar en sus servicios de una forma fácilmente reconocible y accesible un enlace al sitio web de la autoridad audiovisual de supervisión con el fin de que los usuarios puedan notificar posibles infracciones de la normativa audiovisual.»~~

Tres. Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 89.1, que quedan redactados como sigue:

«e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

f) Establecer sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

«4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1.e) será constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



derivarse de dicha acción. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, cuando el incumplimiento de las obligaciones referidas atente o pueda atentar contra el principio de protección de la juventud y la infancia. A efectos de valorar la procedencia de estas medidas, se atenderá al daño potencial en el desarrollo físico, mental o moral de los menores; al nivel de audiencia del servicio en España; o a la reincidencia en la conducta infractora.

La ejecución de las medidas recogidas en el párrafo anterior, incluidas aquellas que exigen la colaboración de los prestadores de servicios intermediarios, requerirá la previa autorización judicial de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 4, 6, 7.1, 9, 10, 12, 14, 15; de la obligación del artículo 42.2 y de las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 99. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o inserten en sus contenidos audiovisuales.

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular los establecidos en los párrafos d), e) y f) del artículo 89.1 y en el artículo 91.2.b).»

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 99, que quedan redactados como sigue:

«3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental.

c) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental.

d) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Dichos sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo b bis) en el apartado 2 del artículo 155, con la siguiente redacción:

«b bis) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma establecidos en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que dirigen sus servicios específicamente al mercado español de conformidad con lo previsto en los artículos 3.8 y 3.9.»

Ocho. Se modifica la letra c) del artículo 160.1, que queda redactada como sigue:

«c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º La revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 157.

2.º El cese de las emisiones y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 157.

3.º El cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo adquirida a través de la comunicación previa, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 13 y 14 del artículo 157, relativas a establecer y operar sistemas de verificación de edad.

4.º El cese de la prestación del servicio por parte del prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se haya cometido la infracción muy grave tipificada en el apartado 8 del artículo 157.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:58:01
Entrada: 12136



Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 164, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 157, 158 y 159, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

a) Ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora.

b) Confirmar o modificar las medidas provisionales previas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

c) La suspensión de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 157.

d) En el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 8 y 14 del artículo 157, se podrán adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo previsto en dichos artículos, incluyendo la interrupción del servicio infractor y la retirada de datos. La ejecución de las medidas, incluidas aquellas que exigen la colaboración de los prestadores de servicios intermediarios, requerirá la previa autorización judicial de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 215**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines **para proteger a los menores de edad en los entornos digitales**:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos ~~de las niñas, niños y adolescentes~~ **de los menores de edad** en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características personales.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de ~~las personas~~ **los** menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.

d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la **difusión de** pornografía ~~no consentida~~ y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 216**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, ~~independientemente de su titularidad~~, el desarrollo de actividades encaminadas **a mejorar el rendimiento** ~~mejora de competencia digital~~ **en competencias digitales** con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención **sobre contenidos y** violencia~~s~~ sexuale~~s~~ . Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen **la protección de** los derechos del alumnado con discapacidad, ~~así como la aplicación de la perspectiva de género~~.

2. Las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, ~~como del personal de administración y servicios~~, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y **el respeto a los derechos** de la propiedad intelectual. ~~En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 217**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se modifica el apartado 1 del artículo 28 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, prohibición de acceso o de comunicación con la víctima a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 218**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el apartado 16 del artículo tercero, pasando el actual contenido del apartado 16 a ser un nuevo 17, con la siguiente redacción:

«16. Ejercer todo tipo de acciones civiles y ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra titulares de plataformas y prestadores de servicios que, por acción u omisión, lesionen los derechos fundamentales de los menores.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 219**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 106, con la siguiente redacción:

l) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 220**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

“Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, ~~independientemente de su titularidad~~, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto, **y en su caso,** hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, **el uso con fines didácticos y criterios pedagógicos**, **y para circunstancias excepcionales acreditadas** ~~en las actividades extraescolares y complementarias, y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión~~.”

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 221**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores.

1. Se atribuirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la condición de Autoridad Nacional de Supervisión y Coordinación en materia de protección digital de los menores, mediante la ampliación de sus competencias en calidad de Coordinadora de Servicios Digitales conforme al Reglamento (UE) 2022/2065, de Servicios Digitales.

2. En el plazo de seis meses se desarrollarán reglamentariamente las competencias de esta autoridad para el cumplimiento de las medidas recogidas en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 222**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia Nacional sobre la protección de ~~la infancia y la adolescencia~~ **los menores** en el entorno digital.

1. El Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, con carácter trianual, con el objetivo de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno.

2. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

3. Su impulso y coordinación corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

5. La Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención.

c) La utilización de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.

d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.

e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y de laboratorios públicos de cultura digital.

f) La educación afectivo sexual de calidad y basada en la evidencia científica.

g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.

h) El estudio de mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.

6. Bienalmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca de su grado de cumplimiento y eficacia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia.

7. La estrategia se revisará cada tres años teniendo en cuenta la rápida evolución del entorno digital y los avances de la investigación. Para ello, Se creará una Comisión de **evaluación y** seguimiento en la que ~~participarán~~ **estarán representados** ~~los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Juventud e Infancia; Sanidad; Educación, Formación Profesional y Deportes; para la Transformación Digital y de la Función Pública; del Interior; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Ciencia, Innovación y Universidades; e Igualdad,~~ **los departamentos**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

competentes del Gobierno, del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del INCIBE, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Agencia Española de Protección de Datos con la finalidad de impulsar y hacer un seguimiento **y evaluación del cumplimiento y efectividad** de la Estrategia **Nacional y de las medidas de esta ley.**

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 223**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 143 bis que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 143 bis.

El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido susceptible de incitar al suicidio a menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán, ya sea como medida cautelar, o en su caso mediante sentencia, la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo primero, la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o el bloqueo de unos y otros aun cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 224**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Acceso a contenidos inapropiados, violentos o sexuales.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores desarrollará un sistema unificado de etiquetado, con descriptores de contenidos y clasificación por edades, adaptado a la naturaleza de los distintos servicios y medios digitales. Este sistema deberá identificar especialmente, tanto de forma visual como con metadatos, por franjas de edad, contenidos pornográficos, de naturaleza sexual, de violencia gratuita o que inciten a la autolesión o al suicidio. Asimismo, se incluirá el etiquetado claro de los contenidos publicitarios difundidos a través de plataformas digitales y prestadores de servicios en línea.

2. La citada autoridad supervisará, para la verificación de edad del menor, que el sistema de identificación de la cuenta de usuario del dispositivo a internet incorpore el atributo de edad que debe obtenerse a través de herramientas de verificación de edad conforme al Reglamento eIDAS2. Este atributo se requerirá por las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles para validar la edad del usuario.

3. Se establecerá la obligación de incorporar, por defecto, controles parentales preinstalados en los sistemas operativos de los dispositivos conectados a internet. Estos controles deberán permitir a los progenitores, tutores o representantes legales de estos menores, una vez activados, monitorizar el tiempo real de uso, configurar pausas, mejorar los hábitos de conexión, restringir contenido y supervisar las páginas webs visitadas por los menores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

4. Los establecimientos que comercialicen dispositivos conectados a internet deberán habilitar canales de asistencia en el momento de la adquisición, con el fin de facilitar a los progenitores, tutores o representantes legales formación básica sobre la configuración y uso de herramientas de control parental.

Justificación

Dicha verificación de edad deberá realizarse de forma segura para el usuario y su privacidad, sin recabar información personal ni permitir el rastreo o la identificación durante la navegación, garantizando así el anonimato en el uso de servicios digitales

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 225**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 156 ter que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 156 ter.

1. El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para incitar a las autolesiones a menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión inferior en grado a la señalada para la lesión a la que se hubiese incitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 147 a 150 del Código Penal.

2. El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para promover, entre menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, retos para su viralización que supongan grave riesgo para la salud o integridad física de aquellos o de terceros, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

3. Las autoridades judiciales ordenarán, ya sea como medida cautelar, o en su caso mediante sentencia, la retirada de los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores, la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o el bloqueo de unos y otros aun cuando radiquen en el extranjero.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 226**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Artículo 25.

A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación que resulta de la interacción entre las personas con circunstancias físicas, cognitivas o sensoriales previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de algunas de las consecuencias reguladas en este Código, se considerará junto a los menores a las víctimas que sean personas con discapacidad cognitiva con medidas de apoyo permanente y generalizado para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 227**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado trece de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Trece. Se añade un nuevo artículo 173 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 173 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 197, se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar **gravemente** su integridad moral, difundan, exhiban o ~~cedan~~ **compartan** su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, **con alteración o manipulación efectiva** ~~de modo que parezca real, simulando situaciones~~ de **la imagen, sonido o voz en material** de contenido sexual o gravemente ~~vejatorias~~ **vejatorio.**

La pena será de un año y seis meses a ~~dos~~ **tres** años, si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad ~~necesitada de especial protección~~ **de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25.**

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ~~ultrafalsificado~~ se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refieren los párrafos anteriores, para la interrupción de los servicios que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 228**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado uno de la Disposición Final Tercera.

Uno. Se añade un nuevo párrafo l) al artículo 33.2, con el siguiente contenido:

«l) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, por tiempo superior a cinco años.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 229**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Obligaciones generales de protección ante algoritmos de manipulación digital al menor.

1. A efectos de esta ley, se entenderá por manipulación digital cualquier técnica algorítmica basada en datos personales o comportamiento observable del menor, destinada a alterar su voluntad mediante presión psicológica, emocional o el uso de estrategias de diseño persuasivo abusivo.

2. Se establecerán los mecanismos necesarios para eliminar el uso de patrones oscuros, interfaces engañosas o estrategias de diseño persuasivo en las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles que, de forma intencionada o razonablemente previsible, induzcan a los menores a adoptar decisiones perjudiciales, contrarias a su interés superior, como prolongar el uso de servicios digitales de manera compulsiva o facilitar el acceso a contenidos inapropiados.

3. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles estarán obligadas a acreditar que sus productos y servicios no incorporan prácticas de manipulación digital ni favorecen conductas compulsivas en menores.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 230**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado dos de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Dos. Se añade un nuevo párrafo m) al artículo 33.3, con el siguiente contenido:

«m) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, por tiempo de seis meses a cinco años.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 231**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II que pasará a tener la siguiente redacción:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales»

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 232**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado tres de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Tres. Se añade un nuevo párrafo j) al artículo 33.4, con el siguiente contenido:

«j) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, por tiempo de un mes a menos de seis meses.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 233**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado dieciocho de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Dieciocho. Se modifica el artículo 186, que queda redactado como sigue:

Artículo 186.

El que, **estando obligado** a ~~sabiendas, y~~ **ello, no adoptara medidas para impedir el acceso a los contenidos pornográficos,** por cualquier medio **y a través de cualquier soporte,** vendiere, difundiere, exhibiere o pusiere a disposición, entre menores de edad o personas con discapacidad ~~necesitadas de especial~~ ~~protección~~ **de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25**, material pornográfico, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 234**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Prevención, detección y protección de menores ante interacciones ilícitas.

1. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán incorporar mecanismos tecnológicos orientados a la detección temprana de comportamientos potencialmente ilícitos o inadecuados, tales como el acoso sexual, la manipulación emocional o la captación con fines de explotación, incluyendo el grooming.

2. Se establecerá un canal de denuncia inmediata ante la detección de conductas sospechosas o ilícitas en Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, garantizando la colaboración efectiva con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Fiscalía General del Estado.

3. Asimismo, se supervisará la prohibición de geolocalizar la actividad, movimientos o interacciones de menores por parte de las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, salvo autorización expresa, específica y revocable de los representantes legales y, únicamente, cuando la finalidad sea de protección o seguridad del menor. A tal efecto, se establecerá la configuración por defecto de los sistemas para desactivar la localización en perfiles identificados como menores.

4. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán habilitar mecanismos accesibles, anónimos y confidenciales, que permitan a los usuarios, especialmente a testigos o víctimas, denunciar situaciones de ciberacoso o acoso digital. Estos mecanismos deberán garantizar la protección de la identidad del denunciante y activar procedimientos de actuación inmediata.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 235**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado cuatro de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Cuatro. Se modifica el párrafo b)**, g) y h)** y se añade un nuevo párrafo k) al artículo 39, con el siguiente contenido:

b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público; profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, incluidas las que se desarrollen o exploten en ~~espacios virtuales~~ **el entorno digital**, sean o no retribuidas; o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal, incluida la que se realice en el entorno digital.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, incluida la que se realice en el entorno digital.

k) La prohibición de acceso ~~o de comunicación a través de~~ **a** redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 236**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado diecinueve de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad ~~necesitada de especial~~ ~~protección~~ **de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25**, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

Si a la conducta prevista en este apartado hubiere seguido la efectiva prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, la pena se aplicará en su mitad superior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 237**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Prevención y respuesta ante la difusión de contenido sexual y manipulación de imágenes de menores.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores y las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán adoptar medidas activas para prevenir, detectar y eliminar la difusión de contenido íntimo o sexual, tanto real como realista, generado o manipulado digitalmente, que afecte a menores, incluyendo imágenes, vídeos o representaciones creadas mediante técnicas de inteligencia artificial. Asimismo, promoverán el desarrollo e implementación de tecnologías avanzadas para la detección automática y el bloqueo inmediato de dicho material, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de aviso y retirada rápida existentes.

2. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles y la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores deberán establecer protocolos ágiles y efectivos de denuncia, retirada y bloqueo de cualquier contenido sexual o íntimo que afecte a menores, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Los menores de edad víctimas de estas conductas tendrán derecho a recibir asistencia integral de carácter psicológico, jurídico y educativo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 238**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado cinco de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, **y se añade un nuevo apartado 4, pasando los actuales apartados 4 y 5 a ser el 5 y el 6 respectivamente, con la siguiente redacción**, ~~que queda redactado como sigue~~:

«3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta diez años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a diez años. ~~La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual tendrá una duración de un mes a diez años.~~

4. **La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el entorno digital tendrá la siguiente duración:**

1º. De un mes a dos años cuando la pena impuesta fuere distinta a la de prisión.

2º. Por un tiempo superior entre uno a dos años al de la duración de la pena de prisión impuesta cuando fuere de hasta cinco años.

3º Por un tiempo superior entre uno a tres años al de la duración de la pena de prisión impuesta cuando fuere superior a cinco años y hasta diez.

4º. Por un tiempo superior entre tres a cinco años al de la duración de la pena de prisión

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

impuesta cuando fuere superior a diez años.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 239**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado veinte de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Veinte. ~~Se modifica el apartado 4~~ **Se modifican los apartados 4 y 5** del artículo 188, que ~~queda redactado~~ **quedan redactados** como sigue:

«4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con ~~una persona~~ **un** menor de edad o una persona con discapacidad ~~necesitada de especial protección~~ **de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25**, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 240**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado seis de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Seis. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

Artículo 45.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, incluidas las que se desarrollen o exploten en ~~espacios virtuales~~ **el entorno digital**, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 241**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado siete de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Siete. Se modifican los apartados 2 y 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio y a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, aun cuando no se hallaren en ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

4. La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, priva a la persona penada de la facultad del acceso o de comunicación a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación durante el tiempo de la condena a los espacios virtuales que tengan relación directa con el delito cometido.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la prohibición.

5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas previstas en los apartados anteriores se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 242**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Educación y alfabetización digital.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores, en colaboración con las administraciones educativas, entidades del ámbito educativo, del tercer sector y asociaciones de padres y madres, desarrollarán campañas de sensibilización y formación sobre los riesgos en los entornos digitales, dirigidos a menores, familias y personal educativo, con el objetivo de prevenir, identificar y denunciar la difusión de contenido sexual, íntimo o vejatorio y su papel activo en la protección de los menores y uso de las herramientas de prevención disponibles.

2. El Ministerio competente en materia de educación promoverá la inclusión curricular de contenidos para la mejora del rendimiento en competencias digitales de los alumnos, para el uso responsable de las tecnologías digitales y la inteligencia artificial como herramientas de aprendizaje, el respeto a los derechos de propiedad intelectual.

3. El Ministerio competente en materia de educación, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, fomentarán la implantación de programas de educación digital en centros escolares, orientados a informar al alumnado sobre riesgos como el grooming, la sextorsión, el ciberacoso, la suplantación de identidad y otras prácticas ilícitas en el entorno digital, así como sobre las medidas de protección y los canales de denuncia. Estos programas deberán alertar expresamente sobre las responsabilidades legales derivadas no sólo de la autoría, sino también de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

la participación o la difusión de este tipo de contenidos y conductas.

4. Asimismo, el Ministerio competente en materia de educación, fomentará la la formación a las familias y alumnos sobre prevención, detección y actuación ante hechos y delitos que afecten a menores de edad en el entorno digital, en las que también se informe expresamente de las responsabilidades legales que tienen los padres por las actividades de sus hijos en internet, y sobre los recursos y servicios disponibles para solicitar apoyo y ayuda.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 243**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado ocho de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Ocho. Se modifica el párrafo 3.º y se añade un nuevo párrafo 4.º al artículo 56.1, con el siguiente contenido:

3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, incluidos los que se desarrollen o exploten en ~~espacios virtuales~~ **el entorno digital**, sean o no retribuidos; ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

4.º Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, cuando tengan relación directa con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 244**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Protección frente a retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor.

1. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán implementar el uso de sistemas de detección temprana, eliminación de contenidos y colaboración con la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores, con el objetivo de identificar a los promotores de retos virales que puedan poner en riesgo la salud o integridad del menor y prevenir o interrumpir su difusión.

2. Se desarrollará reglamentariamente un régimen sancionador específico para quienes elaboren, difundan o incentiven retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 245**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado nueve de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Nueve. Se modifica el primer párrafo del artículo 57.1 **y el artículo 57.3, añadiéndose al final un nuevo apartado 4**, que queda redactado así:

1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares y los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en ~~el~~ **los tres primeros apartados del** artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en los tres primeros apartados del artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

4. Cuando el delito se hubiere cometido a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el entorno digital, los jueces y tribunales impondrán la pena de prohibición de comunicarse prevista en el art. 48.4 si el delito cometido llevare

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

aparejada una pena distinta a la de prisión, o una pena de prisión inferior a cinco años.

Si la pena de prisión fuera superior a cinco años, se impondrá la pena de acceso prevista en el art. 48.4 de este Código.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 246**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado veintiuno de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Veintiuno. Se modifica el ~~apartado 3 del~~ artículo 189, que queda redactado como sigue:

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

1 bis. A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

e) Todo objeto fabricado o elaborado para la estimulación sexual o la realización de actos de contenido sexual, que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

c) Cuando se utilice a menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor de edad o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Las penas correspondientes a los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del presente artículo se incrementaran si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si en la comisión de los hechos se hubiera empleado violencia o intimidación, se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

b) Si para facilitar la ejecución de los hechos el responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo o género u otras condiciones personales diferentes de las propias, se impondrá la pena prevista en los apartados anteriores en su mitad superior. **Esta cláusula no resultará de aplicación en caso de apreciarse un concurso con el delito del art. 183.1 CP.**

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 247**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado diez de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Diez. Se modifica el párrafo 6.º del artículo 70.3, que queda redactado como sigue:

6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o de la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinte años.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 248**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 189 bis, que tendrá la siguiente redacción:

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos que promuevan, fomenten o inciten a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 249**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Colaboración entre plataformas digitales, alertadores fiables y autoridades judiciales.

1. Se promoverá una colaboración estructurada, permanente y eficaz entre las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, los alertadores fiables y las autoridades judiciales, con el objetivo de agilizar y optimizar los procesos de análisis, presentación y resolución de denuncias relativas a contenidos ilícitos o perjudiciales para menores.

2. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán habilitar canales de comunicación, eficaces y trazables con la autoridad de supervisión y con la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección de menores y delitos informáticos.

3. Los alertadores fiables, reconocidos oficialmente, colaborarán con la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores y con las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, en la identificación, clasificación y retirada de contenidos falsos, manipulados o lesivos para los derechos de los menores, de acuerdo con el Reglamento europeo de Servicios Digitales y las directrices que emita dicha autoridad competente.

4. Las autoridades judiciales y dicha autoridad competente podrán requerir a estas plataformas información técnica, metadatos o registros necesarios para la investigación de hechos que pudieran constituir infracción administrativa o delito, respetando en todo caso los principios de proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

5. Se garantizará la protección integral de los datos personales de los menores, evitando su recogida, tratamiento o cesión con fines distintos a los estrictamente necesarios para la prestación del servicio digital correspondiente.

6. Se elaborará un Protocolo Nacional de Cooperación Digital para la Protección de los Menores, que regule los procedimientos de comunicación, verificación y actuación conjunta entre Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, alertadores fiables, la Fiscalía General del Estado y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Jueces de Menores, con el fin de simplificar y optimizar los procesos de análisis y resolución de denuncias relativas a contenidos perjudiciales para menores.

7. El Ministerio competente en materia de Justicia, el CGPJ y el Centro de estudios jurídicos, promoverán la formación especializada en riesgos digitales dirigida a jueces y fiscales de menores, así como la dotación de más medios técnicos y materiales adecuados para el ejercicio efectivo de sus funciones en materia de protección de menores en entornos digitales.

8. El Ministerio competente en materia de Interior reforzará las unidades especializadas en ciberdelincuencia de la Policía Nacional y de la Guardia Civil mediante el incremento de recursos humanos y materiales, con especial atención a la investigación y prevención de delitos que afecten a menores en el entorno digital.

9. Al mismo tiempo, este Ministerio incentivará la dotación de recursos adicionales a los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para las operaciones de rastreo y persecución de delitos digitales, tales como los retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor, la violencia digital, la suplantación de identidad o la creación de perfiles falsos para embaucar a menores.

10. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará el ejercicio efectivo de los derechos de los menores a partir de los 16 años, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. A tal efecto, se reconocerá expresamente el derecho al olvido, como el derecho de los menores a acceder, rectificar, suprimir y limitar el tratamiento de sus datos personales, incluso cuando dicho tratamiento derive del consentimiento otorgado por sus representantes legales. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles y los responsables del tratamiento deberán habilitar canales eficaces, accesibles y verificables para la denuncia, reclamación o solicitud de supresión de información, especialmente en los casos en que los datos personales de menores hayan sido objeto de difusión, tratamiento ilícito o uso no autorizado.

11. Se adoptarán los mecanismos necesarios para impedir la utilización de datos personales de menores con el fin de dirigirles publicidad personalizada, la elaboración de perfiles o la manipulación emocional o comercial, así como para la prevención, detección y retirada inmediata de este tipo de prácticas.

12. Esta autoridad competente, junto con la Agencia Española de Protección de Datos, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y podrá imponer sanciones conforme a la normativa vigente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 250**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado once de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Once. Se añade un nuevo párrafo numerado como 8.ª bis al artículo 83.1, **y se modifica el artículo 83.3,** con el siguiente contenido:

«8.ª bis. Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª o 8ª bis del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 251**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 197, con la siguiente redacción:

«Esta disposición no es aplicable a los padres en cuanto al acceso a los dispositivos o terminales móviles y digitales o suscripciones en red de sus hijos menores que se hallen bajo su custodia conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 252**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Autorregulación, Corregulación, supervisión y cooperación internacional en materia de protección digital de los menores.

1. Se fomentarán acuerdos de autorregulación sectorial y convenios de corregulación con las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, con carácter vinculante.

2. Estos acuerdos y convenios recogerán compromisos verificables en materia de moderación de contenidos, transparencia algorítmica, protección de datos de menores, retirada rápida de material ilícito y prevención de riesgos sistémicos en entornos digitales accesibles a menores.

3. El Gobierno de España asumirá un papel activo de liderazgo y coordinación a nivel europeo en materia de protección digital de menores, promoviendo la armonización normativa, el intercambio de buenas prácticas y la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 253**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 361 bis, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 361 bis.

El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para promover o facilitar, entre menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 254**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se suprime el apartado doce de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

~~Doce. Se añade un nuevo párrafo numerado como 7.ª al artículo 96.3, con el siguiente contenido:~~

~~«7.ª La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.»~~

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 255**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

Todas las referencias que se hagan en este código a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección se entenderán sustituidas por “personas con discapacidad cognitiva con medidas de apoyo permanente y generalizado para el ejercicio de su capacidad jurídica».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 256**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Acceso a Redes Sociales y Descanso Digital de menores de edad.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, regulará los mecanismos necesarios para impedir el acceso a redes sociales a los menores de catorce años mediante la implementación de sistemas eficaces de verificación de edad.

2. Los menores de entre catorce y dieciséis años podrán acceder a las redes sociales únicamente con el consentimiento expreso y verificable de sus progenitores, tutores o representantes legales.

3. Se promoverán todos los acuerdos que sean necesarios para alcanzar un compromiso de todos los actores sociales y empresariales por una sociedad digital saludable, en beneficio del interés superior del menor, para incluir mecanismos en las redes sociales que permitan establecer un horario de descanso digital para los menores de dieciséis años, en horario entre las 22:00 y las 08:00 horas, durante el cual las redes sociales no podrán ser accesibles por los menores.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 257**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Sexta del Proyecto de Ley.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, queda modificada en los siguientes términos:

Apartado X. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

Artículo 84. Protección de los menores en Internet.

1. Los padres, madres, tutores u otros representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

Los padres o representantes legales de los menores tienen la legitimidad para actuar en los entornos y respecto a los dispositivos digitales de conformidad con los deberes y facultades comprendidos en el artículo 154 del Código Civil.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 258**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

NUEVOS PÁRRAFOS EN EL APARTADO IX DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL FINAL.

Se añaden cinco párrafos nuevos en el apartado I de la Exposición de Motivos, inmediatamente después del párrafo once, que queda redactado como sigue:

I

[…]

[El párrafo anterior comienza por: “Esta norma responde también a los diferentes indicadores”]

“Los límites de edad son necesarios, pero hay que complementarlos con la prohibición de la geolocalizar la actividad, movimientos o interacciones de menores por parte de las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, salvo autorización expresa, específica y revocable de los representantes legales y, únicamente, cuando la finalidad sea la protección del menor. Para ello, se establecerá la configuración por defecto de los sistemas para desactivar la localización en perfiles identificados como menores.

Asimismo, se establece la implantación obligatoria de sistemas interoperables de verificación de edad para el acceso a redes sociales, videojuegos, Apps y webs con acceso a menores, siguiendo las recomendaciones técnicas de la Comisión Europea.

Se establece la obligación del etiquetado de archivos audiovisuales por temática y por edades en los contenidos digitales, con el fin de facilitar que las personas menores de edad no accedan a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

determinados contenidos que le puedan ser perjudiciales.

Asimismo, corresponde incorporar un descanso digital mediante la activación de bloqueos nocturnos automáticos y la habilitación de opciones de tiempo de uso máximo de las aplicaciones para los menores, con el objetivo de promover hábitos de uso equilibrados y mitigar los efectos de una exposición prolongada a los entornos digitales.

En esta línea, se incorporan protocolos de limitación de software adictivos y medidas de diseño responsable, introduciendo avisos y pausas programadas para evitar, por ejemplo, el scroll infinito u otras dinámicas que puedan generar patrones de uso compulsivo especialmente perjudiciales para la infancia y la adolescencia.

Se considera necesario establecer la creación de sistemas de control, defensa y sanción, facultando con una mayor capacidad de actuación y supervisión activa, incluyendo la posibilidad de imponer sanciones cuando resulte necesario para la protección de los menores en los entornos digitales.

[Sigue la Exposición de Motivos: “Junto a ello, y ante la necesidad de avanzar en la protección (…)”]

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 259**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Se modifica el artículo 154 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual del menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

La obligación de velar por los hijos menores comprende también su actuación en el ámbito digital en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

el que los padres estarán autorizados a utilizar las herramientas de control parental y de acceso a sus terminales y suscripciones en red conforme al principio de proporcionalidad, con justa causa, con respeto a la dignidad del menor y siempre en aras de preservar su superior interés.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 260**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 261**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se añade una nueva letra o) al apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«o) La prohibición de acceso o de comunicación con la víctima a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 262**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 263**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 264**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Marco de financiación

Con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en esta Ley por parte de las Administraciones educativas, la Administración General del Estado establecerá un marco de financiación adecuado y suficiente.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 265**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

NUEVOS PÁRRAFOS EN EL APARTADO IX DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL FINAL.

Se añaden cuatro nuevos párrafos al final del apartado IX de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

IX

[…]

Se modifica la redacción de los tipos de incitación al suicidio y a las autolesiones de los artículos 143 bis y 156 ter del Código Penal que presentan problemas para poder ser aplicados, al tiempo que se incorpora en este último precepto la tipificación de los retos virales, cada vez más generalizados y extremos, que atentan gravemente contra la salud e integridad física de los menores y personas con discapacidad cognitiva, así como la redacción del artículo 361 bis sobre la difusión o promoción de sustancias o preparados o la eliminación de ingesta de ciertos alimentos.

Se regula en el artículo 188 un nuevo tipo en relación con la captación de menores por plataformas especializadas para posibles intercambios de contenido sexual. A su vez, se tipifica en el artículo 189 la utilización de objetos con apariencia visual de menores para actos de contenido sexual.

Es necesario incorporar una excepción al artículo 197 para que los padres puedan velar por sus hijos menores en los entornos digitales sin riesgo de comisión de un delito contra la intimidad de estos, con la ponderación del interés superior del menor y el respeto a sus derechos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

En este sentido, también se establece con claridad el contenido de la obligación de los padres de velar por sus hijos menores en los entornos digitales modificando el artículo 154 del Código Civil y el artículo 83 de la Ley de protección de datos, para sostener su actuación en los entornos digitales en la protección de sus hijos menores.

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000052 **Nº Enmienda: 266**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa.

Queda prohibido el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad **sin la supervisión de un padre o tutor.** A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o ~~a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency,~~ criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero ~~directa~~ **directamente** o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o ~~por otros objetos virtuales. En su caso~~ **criptomoneda.** Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos ~~excepcionales~~ en los que**, por motivos de proporcionalidad,** podrá flexibilizarse **o entenderse inaplicable** dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta Ley ~~orgánica.~~

La prohibición de acceso a menores de edad sin supervisión establecida en este artículo queda cumplida únicamente si el videojuego comercializa dichos mecanismos a través de un dispositivo o plataforma que establezca, por defecto, la obligatoriedad de la autorización parental para realizar compras a través de ese dispositivo o plataforma.

Justificación

Mejora técnica